



3

SERIE:
CUADERNOS DE
JURISPRUDENCIA
(NUEVA ÉPOCA)

Lima, abril 2022

RÉGIMEN PENITENCIARIO Y PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

SERIE: CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA (NUEVA ÉPOCA)

Régimen penitenciario y personas privadas de libertad

© Tribunal Constitucional del Perú
Dirección de Publicaciones y Documentación
del Centro de Estudios Constitucionales
Los Cedros 209 - San Isidro - Lima

Primera edición: abril de 2022

Depósito Legal: 2022-03822

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el consentimiento expreso de los titulares del copyright.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Presidente

Augusto Ferrero Costa

Vicepresidente

José Luis Sardón de Taboada

Magistrados

Manuel Miranda Canales

Ernesto Blume Fortini

Carlos Ramos Núñez (+)

Marianella Ledesma Narváez

Eloy Espinosa-Saldaña Barrera

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Directora General

Magistrada Marianella Ledesma Narváez

Director de Publicaciones y Documentación

Javier A. Adrián Coripuna



Los Cuadernos de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú forman parte de una serie de publicaciones que pretenden dar cuenta, progresivamente, de la jurisprudencia temática más relevante del Tribunal Constitucional en sus 25 años de vida institucional. Ha sido seleccionada de modo específico para conocer los principales contenidos jurisprudenciales sobre un determinado derecho fundamental o un eje temático de relevancia constitucional. Cada uno de los cuadernos tiene la siguiente utilidad: 1. Para los ciudadanos y ciudadanas, les muestra, desde diferentes perspectivas, cómo el Tribunal Constitucional protege los derechos fundamentales. 2. Para los operadores jurídicos (jueces, fiscales, personal administrativo, árbitros, abogados, partes procesales, etc.), les ayuda a resolver de mejor forma los problemas que sobre determinados derechos fundamentales se les presentan al resolver sus casos. 3. Para quienes investigan en la especialidad, les muestra, de un modo técnico también, el desarrollo jurisprudencial del contenido de los derechos, sus límites, la ponderación con otros derechos, las diferentes formas argumentativas respecto del derecho fundamental o eje temático elegido, así como los mecanismos diseñados para su protección jurisdiccional.

Tanto los títulos y subtítulos de los cuadernos han sido puestos a fin de orientar en la lectura y no coinciden necesariamente con aquellos que aparecen en las sentencias del Tribunal Constitucional. Asimismo, no se consignan las citas bibliográficas o referencias a jurisprudencia comparada, que a veces utiliza el Tribunal, pero se da cuenta de su existencia para que pueda ser revisada en la versión completa que aparece en la página web del Tribunal: www.tc.gob.pe. De otro lado, en algunos casos se menciona al magistrado o magistrada ponente del caso. Esto sólo se hace en expedientes a partir del año 2019 en que recién se autoriza la publicación de los ponentes en cada caso. Así también, para efectos de mejor orientación del lector, cada caso siempre es citado por el número de "Expediente" y, adicionalmente, cuando exista, el número de "Sentencia". Esta numeración de sentencias recién aparece desde el año 2020.

La elaboración del presente cuaderno ha contado con el importante aporte del asesor Geisel Inga Matta y el apoyo de todo el equipo de la Dirección de Publicaciones y Documentación del Centro de Estudios Constitucionales.

INDICE

Presentación.....	6
-------------------	---

ASPECTOS GENERALES

1. Régimen penitenciario y libertad personal	8
1.1 La libertad personal en el Estado Constitucional	8
1.2. Fines del régimen penitenciario	10
1.2.1 Fines y funciones de la pena con relación a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad	11
1.2.2. La resocialización y los fines del régimen penitenciario	13
1.3. Límites a la restricción del derecho a la libertad personal	14
1.4. Beneficios penitenciarios.....	15
1.4.1. Redención de la pena por trabajo y educación.....	18
1.4.2. Semilibertad	19
1.4.3. Libertad condicional	21
1.4.4. Visita íntima.....	22
1.4.4.1. La visita íntima como forma de protección a la familia	22
1.4.4.2. La visita íntima como manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad	23
1.5. Régimen penitenciario y visita familiar	24
1.6. Revisión de la cadena perpetua.....	25
1.7. Régimen penitenciario y declaración de estado de cosas inconstitucional	26
1.7.1. Estado de cosas inconstitucional respecto de las personas que padecen una enfermedad mental	26
1.7.2. Estado de cosas inconstitucional por vulneración del derecho a la salud mental en el ámbito penitenciario	28
1.7.3. Estado de cosas inconstitucional con relación al hacinamiento en los establecimientos penitenciarios del país	32
2. Condiciones en los establecimientos penitenciarios	35
2.1. Hacinamiento penitenciario	37
2.1.1. Marco de protección internacional de los derechos de las personas privadas de libertad.....	40

2.1.1.1. A nivel del Sistema de Protección Universal de Derechos Humanos	40
2.1.1.2. A nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	43
2.1.2. Informes de la Defensoría del Pueblo respecto al hacinamiento carcelario....	45
2.2. Condiciones sanitarias	46
2.3. Instalaciones e infraestructura	47
2.4. Condiciones de Salud física y mental	49

HABEAS CORPUS Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

1. Derechos de las personas privadas de la libertad	56
1.1. Derecho-principio de la dignidad humana.....	56
1.2. Derecho a la salud	57
1.3. Derecho a la integridad personal	66
1.4. Derecho a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos ni degradantes.....	68
1.5. Derecho a no ser objeto de un tratamiento irrazonable y desproporcionado respecto de la forma y condiciones en que se cumple el mandato de detención o la pena.....	70
1.6. Derecho a la educación.....	71
1.7. Derecho a la libertad religiosa.....	72
1.8. Derecho a la libertad de información.....	74
2. Trato a las personas privadas de libertad.....	74
2.1. Traslado	74
2.2. Incomunicación	79
2.3. Uso de la fuerza contra personas privadas de libertad.....	81
3. Aspectos procesales del habeas corpus interpuesto por personas privadas de libertad.....	82
3.1. Concepción amplia para la procedencia del habeas corpus.....	82
3.2. No es necesario estar representado por un abogado para interponer una demanda de habeas corpus.....	84
3.3. Ratificación del favorecido de la demanda de habeas corpus interpuesta a su favor ...	85
3.4. El desistimiento en el proceso de habeas corpus.....	85
Sentencias referidas en el presente Cuaderno de Jurisprudencia	87

Presentación

La libertad personal es un derecho fundamental reconocido por el artículo 2, inciso 24, de la Constitución Política del Perú, cuya plena vigencia resulta ser preponderante para el funcionamiento del Estado Constitucional. En tal sentido, este derecho no solo garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias, sino también resulta ser presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Por ello, es significativo precisar que, si bien las personas que se encuentran recluidas en los establecimientos penitenciarios del país tienen restringido su derecho a libertad personal, dicha restricción no implica la privación de acceder a otros derechos como el de la salud o educación, ni que se encuentre justificada la vulneración del principio-derecho a la dignidad de los internos por tener tal condición.

Sin embargo, en la práctica, los internos enfrentan problemas como el hacinamiento, déficit en la infraestructura que los alberga, malas condiciones sanitarias, y carencia de atención en servicios de salud física y mental. Es por todos conocido que esta situación se ha agravado por la pandemia ocasionada por el virus del COVID-19. En atención a ello, el Tribunal Constitucional peruano, tras identificar tales circunstancias en los casos sobre los que ha tenido conocimiento, ha declarado hasta en tres oportunidades un estado de cosas inconstitucional.

La primera vez en el año 2010 (Expediente 03426-2008-PHC/TC), debido a la falta de una política de tratamiento y rehabilitación de la salud mental de personas que se encuentran sujetas a medidas de seguridad de internación por padecer de una enfermedad mental. La segunda ocasión fue en el año 2019 (Expediente 04007-2015-PHC/TC), nuevamente a partir de la precaria situación de salud mental de las personas que se encuentran internadas en los establecimientos penitenciarios del país. Y, finalmente, en el año 2020 (Expediente 05436-2014-PHC/TC) el Tribunal Constitucional declaró como un estado de cosas inconstitucional el hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la calidad de su infraestructura y servicios básicos a nivel nacional.

Ello es significativo si se tiene en cuenta que la declaración de un estado de cosas inconstitucional es una medida excepcional que toma el Tribunal ante la vulneración masiva y generalizada de uno o varios derechos fundamentales. En los casos citados se identificó la vulneración del principio-derecho a la dignidad, de los derechos a la salud, a la integridad personal, a la vida, a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que se cumple el mandato de detención o la pena, entre otros.

En tales sentencias, este Tribunal ha exhortado a diversas instituciones públicas, como el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Salud, el Ministerio de

Justicia y Derechos Humanos, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), el Poder Judicial, el Congreso de la República y el Poder Ejecutivo, que lleven a cabo las acciones pertinentes a fin de revertir los problemas de hacinamiento y de déficit en la atención de la salud mental de las personas privadas de libertad.

Todo ello muestra el compromiso de este Tribunal por asegurar los fines del régimen penitenciario en el marco de nuestra Norma Fundamental, esto es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, conforme a lo establecido en el artículo 139, inciso 22 de la Constitución; así como la obligación de garantizar los derechos fundamentales de este grupo vulnerable.

En ese sentido, este cuaderno de jurisprudencia recoge los fundamentos jurídicos de las sentencias más importantes sobre la situación de las personas privadas de libertad. Ha sido dividido en cinco capítulos. El primero está referido a resaltar el reconocimiento e importancia del derecho a la libertad personal en el Estado Constitucional; los aspectos generales del régimen penitenciario, lo que incluye los fines de dicho régimen; los límites a la restricción del derecho a la libertad personal; los beneficios penitenciarios; y las declaraciones de estado de cosas inconstitucional. El segundo capítulo está dedicado a la situación en los establecimientos penitenciarios, donde se citan casos sobre hacinamiento carcelario, condiciones sanitarias, instalaciones e infraestructura, y condiciones de salud física y mental. El capítulo siguiente recoge los principales derechos de las personas privadas de libertad, como son el derecho a la salud, a la integridad personal, a la educación, entre otros. En el cuarto apartado se aborda los casos sobre el trato interno de los reclusos, incluyendo el traslado, los casos de incomunicación y el uso de la fuerza contra los internos. Finalmente, el quinto capítulo, versa sobre los aspectos procesales más importantes del habeas corpus interpuestos por personas privadas de libertad.

El CEC confía en que el presente Cuaderno de Jurisprudencia N° 3 “Régimen penitenciario y personas privadas de libertad” no solo contribuya a la difusión de la jurisprudencia constitucional en esta materia, sino sobre todo a que los operadores jurídicos y la ciudadanía en general internalice la importancia de cumplir con los mandatos constitucionales que protegen tanto a las personas privadas de libertad como también a la sociedad.

Lima, abril de 2022

Magistrada Marianella Ledesma Narváez

Directora General del CEC
Tribunal Constitucional

ASPECTOS GENERALES

1. Régimen penitenciario y libertad personal

1.1 La libertad personal en el Estado Constitucional

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Congresistas de la República contra el Congreso de la República (Ley 28568, que modifica el artículo 47 del Código Penal). Pleno. Expediente 00019-2005-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 21 de julio de 2005¹.

11. El inciso 24 del artículo 2° de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la libertad personal. Se trata de un derecho subjetivo en virtud del cual ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias.

La plena vigencia del derecho fundamental a la libertad personal es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la Constitución, sino que es presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Carlos Yupanqui Páñez contra los jueces de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced (Chanchamayo). Sala 2. Expediente 09068-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 4 de octubre de 2006².

1. El derecho fundamental a la libertad personal tiene un doble carácter. Es un derecho subjetivo, pero también una institución objetiva valorativa. Como derecho fundamental (artículo 2°, inciso 24, de la Constitución) garantiza que no

¹ Los demandantes promovieron el proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 28568, cuyo Artículo Único modifica el artículo 47° del Código Penal, alegando la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley y del principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. En ese sentido, solicitaron que se declare inconstitucional la norma en cuestión y que, consecuentemente, se declare la nulidad de todos sus efectos. Al respecto, el Tribunal Constitucional, luego de analizar los fundamentos de hecho y de derecho expuestos a fin de sustentar los términos de la demanda, la declaró fundada.

² La demandante promovió el proceso de habeas corpus bajo el alegato de que el mandato de detención que se decretó contra el favorecido en el proceso penal seguido en su contra por el delito de omisión a la asistencia familiar vulnera sus derechos a la libertad individual y al debido proceso. Al respecto, manifestó que el juez demandado, al momento de resolver, no valoró que este carece de recursos económicos y que se encuentra delicado de salud; razones por las cuales no ha cumplido con la asignación familiar correspondiente en favor de sus menores hijos. El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda por considerar que, en el caso en concreto, no se acreditó la vulneración de los derechos invocados.

se afecte indebidamente la libertad física de las personas; esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Como derecho objetivo, es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado social y democrático de Derecho, por cuanto informa nuestro sistema democrático y el ejercicio de los demás derechos fundamentales; a la vez que justifica la propia organización constitucional.

2. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad operan frente a cualquier supuesto de privación o restricción de la libertad locomotora, independientemente de su origen, la autoridad o persona que la haya efectuado. Garantiza, pues, ante cualquier privación o restricción arbitraria de la libertad personal, según señala el artículo 9° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso James Rodríguez Aguirre contra el jefe de la DIROVE de la Policía Nacional del Perú. Sala 2. Expediente 06142-2006-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 8 de mayo de 2007³.

2. Resulta necesario puntualizar que la libertad personal es un derecho subjetivo reconocido por el artículo 2°, inciso 24, de la Constitución Política del Perú, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.2. de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Pero no solo es un derecho subjetivo; también constituye uno de los valores esenciales de nuestro Estado constitucional de derecho, pues se instituye como base de diversos derechos fundamentales y justifica la propia organización constitucional. [...]

Tribunal Constitucional del Perú. Caso C.C.B. contra el Establecimiento Penitenciario de Tacna (Pocollay). Pleno. Expediente 05436-2014-PHC/TC. Sentencia 232/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de julio de 2020⁴. Ponente: magistrada Ledesma Narváez.

5. La libertad personal es un derecho fundamental que no solo ha sido reconocido en el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, sino también a nivel de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, como es el caso del artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sistema universal de derechos humanos) y del

3 El recurrente interpuso demanda de habeas corpus argumentando la vulneración del derecho a la libertad individual del favorecido. En ese sentido, refiere que este fue detenido de manera arbitraria, pues no existía orden judicial ni flagrancia delictiva. El Tribunal Constitucional, luego de analizar la concurrencia de los requisitos establecidos en la ley para la aplicación válida de la detención en flagrancia (inmediatez temporal y personal), declaró infundada la demanda, pues, conforme a la documentación obrante en autos, se acreditó que la detención del favorecido se materializó en dicha situación respecto del delito de tráfico ilícito de drogas.

4 El recurrente interpuso demanda de habeas corpus alegando la vulneración del derecho a la razonabilidad y proporcionalidad de las formas y condiciones en que cumple la pena impuesta en su contra y del derecho a su integridad personal. Refiere que a pesar de que oportunamente comunicó a la administración penitenciaria que se encontraba delicado de salud no ha recibido la atención médica correspondiente. Asimismo, manifestó que, debido al hacinamiento carcelario que existe en el establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso, dormía en el suelo. El Tribunal Constitucional señaló que en el caso en concreto se acreditó la vulneración del derecho a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que se cumple la pena. De igual forma, señaló que existe un crítico hacinamiento en los penales de nuestro país. Por ello, declaró fundada la demanda.

artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos (sistema interamericano de derechos humanos).

6. Como derecho fundamental, la libertad personal no solamente tiene una dimensión subjetiva, sino que, en atención a su dimensión objetiva, constituye también uno de los valores fundamentales de nuestro Estado constitucional; en la medida en que, por un lado, dota de fundamento a diversos derechos constitucionales y, por otro, justifica la propia organización constitucional (cfr. Sentencia 02663-2003-HC/TC, fundamento 3).

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Rigoberto Segundo Miranda Aguayo contra el juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa y otros. Pleno. Expediente 01781-2020-PHC/TC. Sentencia 725/2021. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de julio de 2021. Ponente: magistrado Miranda Canales⁵.

3. En efecto, si el fin supremo de nuestra sociedad y nuestro Estado es la defensa de la dignidad humana, y solo se es plenamente digno en la medida de que se tenga oportunidad de construir autónomamente un proyecto de vida, respetando los derechos de los demás, entonces la libertad ocupa un lugar primordial en nuestro sistema de valores. De ella deriva de modo directo el derecho fundamental a la libertad personal (artículo 2, inciso 24, de la Constitución). Es decir, la libertad física, sin cuyo ejercicio se restringe una gama importante de otros tantos derechos fundamentales, como el derecho de reunión, al trabajo, a la vida en familia, etc. Cuando una persona es privada de la libertad personal se produce, pues, un fenómeno extraordinariamente perturbador en buena parte del sistema de derechos. Es por tal razón que es la sanción más grave que puede imponerse en un sistema democrático (con excepción, claro está, de la pena de muerte, allí donde aún es aplicada).

1.2. Fines del régimen penitenciario

Tribunal Constitucional. Caso Marcelino Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos contra el Poder Ejecutivo (Decretos Leyes 25475, 25659, 25708 y 25880). Pleno. Expediente 00010-2002-AI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 04 de enero de 2003⁶.

182. A juicio del Tribunal, de las exigencias de "reeducación", "rehabilitación" y "reincorporación" como fines del régimen penitenciario se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria. Si bien el legislador cuenta con una amplia libertad para configurar los alcances

5 El demandante promovió el proceso de habeas corpus a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales en cuestión, mediante las cuales se le impuso al beneficiario la medida de prisión preventiva en la investigación seguida en su contra por el delito de extorsión, entre otros; y, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad. Tras su análisis, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda por considerar que los pronunciamientos judiciales cuya nulidad se solicita estaban debidamente motivados; y que, por tanto, la alegada vulneración de los derechos invocados carecía de sustento.

6 Los recurrentes interpusieron acción de inconstitucionalidad contra los Decretos Leyes 25475, 25659, 25708 y 25880. Alegan que las referidas disposiciones legales contravienen lo dispuesto por nuestra Constitución, por lo que deben ser derogadas. El Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda y, en consecuencia, declaró inconstitucional el artículo 7°, el inciso h) del artículo 13°, el inciso d) del artículo 12, del Decreto Ley 25475, entre otros.

de la pena, sin embargo, tal libertad tiene un límite de orden temporal, directamente relacionado con la exigencia constitucional de que el penado se reincorpore a la sociedad.

183. La denominada "cadena perpetua", en su regulación legal actual, es intemporal; es decir, no está sujeta a límites en el tiempo, pues si tiene un comienzo, sin embargo, carece de un final y, en esa medida, niega la posibilidad de que el penado en algún momento pueda reincorporarse a la sociedad. [...]
207. En el Estado Democrático de Derecho, el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, conforme a nuestra Constitución Política, artículo 139°, inciso 22), constituye uno de los principios del régimen penitenciario, que, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". [...]
220. Es cierto, que así como el *ius puniendi* del Estado puede manifestarse en distintas intensidades, pues el grado de severidad sancionadora puede variar en proporción directa a la gravedad del delito cometido, también es posible que las condiciones en que el individuo debe cumplir la pena puedan ser distintas en atención a las particulares circunstancias que rodean el caso de cada sentenciado, es decir, en atención al margen de peligrosidad que pueda ser deducido de sus características personales, su comportamiento, antecedentes penales, especial gravedad del ilícito cometido, etc. No obstante, en ningún caso puede justificarse la degradación del ser humano, de lo contrario el Estado, lejos de actuar como promotor de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139°, inciso 22) de la Constitución, se convertiría en un colaborador del acrecimiento de la desviación social del condenado, negándole incluso su condición de persona humana.

1.2.1 Fines y funciones de la pena con relación a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad

Tribunal Constitucional. Caso Pedro Felipe Cuba Ramírez o Salvador Mamani Quispe contra los vocales de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Sala 1. Expediente 00803-2003-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 09 de mayo de 2005⁷.

9. Al margen de la ardua polémica que, con respecto a los fines de la pena existe, conforme lo enunciado en reiterada jurisprudencia, este Colegiado considera que nuestro ordenamiento ha constitucionalizado la denominada teoría de la **función de prevención especial positiva**, al consagrar el principio según el cual, el "régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y

⁷ El demandante promovió el proceso de habeas corpus a fin de que se declare la nulidad de la resolución judicial mediante la cual se revocó el beneficio penitenciario de semilibertad que se le concedió. En ese sentido, manifiesta que los jueces demandados, actuando de manera arbitraria, dejaron sin efecto el referido beneficio otorgado a su favor y establecieron que debía de cumplir el íntegro de la pena impuesta en su contra. El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda por considerar que no se acreditó la alegada vulneración de los derechos invocados.

reincorporación del penado a la sociedad"; tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

10. Este principio constitucional-penitenciario, que no por su condición de tal, carece de eficacia, comporta, por el contrario, un mandato de actuación dirigido a todos los poderes públicos comprometidos con la ejecución de la pena y, singularmente, al legislador, ya sea al momento de regular las condiciones de cómo se ejecutarán las penas o, por lo que ahora importa rescatar, al establecer el *cuántum* de ellas y que los jueces pueden aplicar para sancionar la comisión de determinados delitos.
11. Desde esa perspectiva, el enunciado constitucional constituye *per se* un límite al legislador, que incide en su libertad para configurar el *cuántum* de la pena. En efecto, cualquiera sea la regulación de ese *cuántum* o las condiciones en la que ésta se ha de cumplir, ella debe necesariamente configurarse en armonía con las exigencias de "reeducación", "rehabilitación" y "reincorporación del penado a la sociedad". Finalidad que es atribuible a toda clase de penas, llámense estas privativa de libertad, de multa, limitativa de derechos, pena restrictiva de libertad y por tanto, aplicable a las diversas clases de penas.
12. En tal sentido las exigencias de "reeducación", "rehabilitación" y "reincorporación" como fines del régimen penitenciario se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria. Si bien el legislador cuenta con una amplia libertad para configurar los alcances de la pena, sin embargo, tal libertad tiene un límite de orden temporal, directamente relacionado con la exigencia constitucional de que el penado se reincorpore a la sociedad.

Tribunal Constitucional. Caso Alberto Núñez Herrera contra los vocales de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sala 2. Expediente 01161-2006-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 03 de noviembre de 2006⁸.

2. Conforme al artículo 139º, inciso 22, de la Constitución, el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que "(...) el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados".
3. En la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, fundamento 208, este Tribunal ha establecido que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado "[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos

⁸ El recurrente interpuso demanda de habeas corpus argumentando que el pronunciamiento judicial emitido por los jueces demandados contiene una decisión que carece de sustento, toda vez que las consideraciones expuestas a fin de sustentar la privación de su libertad personal contienen afirmaciones que carecen de veracidad. El Tribunal Constitucional manifestó que, del contenido de la resolución judicial en cuestión, no se verificó que dicho pronunciamiento sea arbitrario; por el contrario, expresa las razones que sustentan la decisión que contiene. Por ello, declaró infundada la demanda.

de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.

Tribunal Constitucional. Caso Tomás Mamani Chávez contra el director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca. Pleno. Expediente 01775-2021-PHC/TC. Sentencia 978/2021. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 31 de diciembre de 2021⁹.

7. El artículo 139, inciso 22, de la Constitución señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la Sentencia 00010-2002- AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de la reeducación y la rehabilitación del penado “(...) suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
8. Es por ello que el régimen penitenciario debe condecirse con la prevención especial de la pena que hace referencia al tratamiento, resocialización del penado (reeducación y rehabilitación) y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena, lo cual es acorde con lo señalado en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución. De otro lado, la prevención general de la pena obliga al Estado a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, que señala que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad (cfr. Sentencias 02590-2010-PHC/TC, 03405-2010-PHC/TC y 00212- 2012-PHC/TC).

1.2.2. La resocialización y los fines del régimen penitenciario

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Juan Carlos Díaz Montes y otros contra el Congreso de la República (el artículo 7° de la Ley 27765 y el tercer párrafo del artículo 4° de la Ley N.° 26320). Pleno. Expediente 00033-2007-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 25 de septiembre de 2009¹⁰.

30. Así, la prevención especial hace referencia al procedimiento que tiene como objetivo la “resocialización” de los internos sometidos a un régimen penitenciario. El concepto de resocialización, si bien es cierto no se encuentra expresamente en la Constitución se puede deducir ella de los fines que la establece.

9 El demandante promovió el proceso de habeas corpus a fin de que se disponga su inmediata libertad. Refiere que se encuentra recluso de manera indebida, toda vez que, acumulados la pena redimida por trabajo con el tiempo de reclusión efectiva, ha cumplido la condena impuesta en su contra. El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda por considerar que no se acreditó la alegada vulneración de los derechos invocados.

10 Los recurrentes interpusieron demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7 de la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, por cuanto refieren que dicha ley prohíbe indebidamente los beneficios penitenciarios de redención de la pena por trabajo y estudio para los sentenciados por los delitos previstos en el último párrafo del artículo 3 de la mencionada ley. El Tribunal Constitucional desestimó la demanda por considerar que los alcances de la norma en cuestión no vulneran los derechos invocados por los recurrentes en su demanda.

Entonces “Este concepto (la resocialización) comprende tanto el proceso re-educativo como el resultado, la reincorporación social, sin que se descuide tampoco la comprensión jurídica de este resultado y que es determinada por la rehabilitación”. Así ha sido tomada por nuestra Constitución el discurso de los fines del régimen penitenciario, los que, si bien es cierto, han sido objeto de críticas en la doctrina, también lo es que son principios asumidos por el Constituyente que buscan hacer efectivos los fines preventivo especiales.

31. En este orden de ideas, es necesario precisar que la resocialización en el momento de la ejecución de la pena concibe tres finalidades constitucionales como es la “reeducación que alude al proceso de adquisición de actitudes al que es sometido un recluso para ser capaz de reaccionar durante la vida en libertad.” “La reincorporación social de un condenado nos remite al resultado fáctico de recuperación social de un condenado, originalmente considerado antisocial. Recuperación que implica la introducción en la sociedad de un condenado en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos”. En cambio, la “rehabilitación expresa más un resultado jurídico, esto es, un cambio en el status jurídico del ciudadano que obtiene su libertad. En ese sentido, por rehabilitación se entiende la recuperación, por parte del ciudadano que ha cumplido su condena, de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos.”

1.3. Límites a la restricción del derecho a la libertad personal

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Alejandro Rodríguez Medrano contra el Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Pleno. Expediente 00726-2002-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de agosto de 2002¹¹.

16. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional debe señalar que el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro, no es en sí mismo un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotor, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que éstas se puedan encontrar.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Julio Benardino Lizarribar Alvino contra el director del Establecimiento Penal de Ayacucho. Pleno. Expediente 06727-2013-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 22 de junio de 2016¹².

11 El recurrente interpuso demanda de habeas corpus con la finalidad de que se ordene el traslado del favorecido al Establecimiento Penitenciario San Jorge. Refiere que se encuentra recluso en el Penal Castro Castro en condiciones inhumanas. Alega la vulneración de su derecho a la integridad personal, entre otros. El Tribunal Constitucional señaló que en el caso en concreto no se verificó una actuación irrazonable o desproporcionada por parte de la administración penitenciaria que vulnere los derechos invocados por el accionante. Por ello, declaró infundada la demanda.

12 El accionante promovió demanda de habeas corpus a fin de que se varíe el régimen carcelario impuesto al beneficiario. En ese sentido, solicita que este pase del régimen cerrado al régimen abierto. Alega que las

5. Este Tribunal ha tenido oportunidad de señalar a través de su reiterada jurisprudencia que, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que éstas se puedan encontrar (Cfr. STC 0726-2002-HC/TC, entre otras).

Es por ello que, resulta permisible que se efectúe el control constitucional respecto de las formas y condiciones en las que se desarrolla la privación del ejercicio de la libertad individual, siendo requisito sine qua non para la procedencia de su examen constitucional que se manifieste el agravamiento de dichas condiciones de reclusión, pues de darse dicho agravamiento arbitrario, irrazonable y/o desproporcionado, ello comportaría la estimación de la demanda, lo cual debe ser apreciado en cada caso en concreto.

1.4. Beneficios penitenciarios

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Freddy Hermes Panta Ginocchio contra la jueza del Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura y otro. Sala 1. Expediente 04220-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 05 de abril de 2006¹³.

5. Sin embargo, este Tribunal también ha señalado (cf. STC 1594-2003-HC/TC) que el otorgamiento de los beneficios penitenciarios no está circunscrito únicamente al cumplimiento de los requisitos que el legislador pudiera haber establecido como parte de ese proceso de ejecución de la condena. La determinación de si corresponde, o no, otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió, o no, los supuestos formales que la normativa contempla (plazo de internamiento efectivo, trabajo realizado, etc.).
6. En el caso de autos, dado que el interno se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria firme, la concesión de beneficios está subordinada a la evaluación del juez, quien estimará si los fines del régimen penitenciario se han cumplido, de manera que corresponda reincorporar al penado a la sociedad, aun sin haber cumplido la totalidad de la condena impuesta, si es que este demuestra estar reeducado y rehabilitado. De modo que la concesión de un determinado beneficio penitenciario, como la

condiciones en que el favorecido cumple la privación de su libertad, vulnera su derecho a la integridad personal. El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda por considerar que no se acreditó el agravamiento arbitrario de las condiciones y formas en las que el favorecido cumple su reclusión bajo las directivas del régimen cerrado especial.

- 13 El recurrente interpuso demanda de habeas corpus argumentando que la jueza demandada declaró improcedente su solicitud para acceder al beneficio penitenciario de semilibertad de manera arbitraria, pues sin fundamento legal rechazó su referido pedido. Alega la vulneración del derecho a la igualdad, entre otros. El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda debido a que no se acreditó la alegada vulneración de los derechos invocados por el recurrente en su demanda.

libertad condicional o la semilibertad a favor de un interno, está condicionada a una evaluación judicial previa, consistente en analizar si el tratamiento penal brindado al condenado durante la ejecución de la pena permite prever que este está apto para ser reincorporado a la sociedad, precisamente por haber dado muestras, evidentes y razonables, de haberse reeducado y rehabilitado.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso David Orlando Bravo Flores contra los vocales de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao. Sala 2. Expediente 05904-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de agosto de 2006¹⁴.

5. Así, se ha dicho que los beneficios penitenciarios tienen su razón de ser en los principios constitucionales de los fines de la pena, es decir, en la reeducación y en la reinserción social: la prevención especial y el tratamiento, y en los factores positivos como la evolución de la personalidad del recluso para individualizar la condena impuesta, haciendo así una aplicación del principio de sentencia indeterminada y ofreciendo al penado estímulos gratificantes para lograr su adhesión a esos modos de comportamiento que puedan valorarse como indiciarios de esa evolución positiva, cumpliendo las prescripciones de un programa de tratamiento individualizado.
6. Sin embargo, este Tribunal también ha señalado (Exp. N.º 1594-2003-HC/TC) que el otorgamiento de los beneficios penitenciarios no está circunscrito únicamente al cumplimiento de los requisitos que el legislador pudiera haber establecido como parte de ese proceso de ejecución de la condena. La determinación de si corresponde, o no, otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede, reducirse a verificar si este cumplió, o no, los supuestos formales que la normatividad contempla (plazo de internamiento efectivo, trabajo realizado, entre otros).
7. Dado que el interno se encuentra privado de su libertad personal en virtud de una sentencia condenatoria firme, la concesión de beneficios está subordinada a la evaluación del juez, quien estimará si los fines del régimen penitenciario se han cumplido, y si corresponde reincorporar al penado a la sociedad antes del cumplimiento de la totalidad de la condena impuesta, si es que éste demuestra estar reeducado y rehabilitado. Queda claro, entonces, que la concesión de un determinado beneficio penitenciario, como la libertad condicional o la semilibertad a favor de un interno, está condicionada a una evaluación judicial previa, consistente en analizar si el tratamiento penal brindado al condenado durante la ejecución de la pena, permite prever que está apto para ser reincorporado a la sociedad, precisamente por haber dado muestras, evidentes y razonables, de haberse reeducado y rehabilitado.

14 El accionante promovió demanda de habeas corpus con la finalidad de que se deje sin efecto la resolución judicial mediante la cual se declaró improcedente su pedido para acceder al beneficio penitenciario de semilibertad. Alega que su solicitud fue desestimada de manera arbitraria, pues los fundamentos que amparan dicha decisión no se encuentran debidamente motivados. El Tribunal Constitucional manifestó que la alegada vulneración de los derechos invocados carece de sustento, en razón de que el juzgador cumplió con exponer las razones que sustentan la decisión contenida en el pronunciamiento judicial cuya nulidad se solicita. Por ello, declaró infundada la demanda.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Félix Augusto Quispe Yataco contra los vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín y otro. Sala 2. Expediente 00637-2009-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 16 de diciembre de 2009¹⁵.

4. En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, el Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 2700-2006-PHC/TC, caso *Víctor Alfredo Palay Campos*, que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas sin que ello comporte arbitrariedad. No obstante, no cabe duda que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, la denegación, revocación o restricción de su acceso debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir con la exigencia de la *motivación de las resoluciones judiciales*. [...]
6. En lo que respecta a la supuesta afectación a los principios de irretroactividad de la ley y aplicación de la ley más favorable al reo en materia penal (establecidos en el artículo 103 ° de la Constitución), este Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 4786-2004-HC/TC que pese a que existe un nexo entre la ley penal (que califica la conducta antijurídica y establece la pena) y la penitenciaria (que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta), esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes imponga al juzgador la obligación de aplicar la ley más favorable. Desde esa perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso a los beneficios penitenciarios no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados.
7. Es en este contexto que este Tribunal ha precisado, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 2196-2002-HC/TC, caso *Carlos Saldaña Saldaña* fundamentos 8 y 10, que "[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a

15 El recurrente interpuso demanda de habeas corpus argumentando que los jueces demandados declararon improcedente su solicitud para acceder al beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo y estudio de manera arbitraria. En ese sentido, refiere que su pedido fue rechazado a pesar de que la norma legal de la materia aplicable al momento de los hechos no restringía los beneficios penitenciarios para los condenados por delito de violación sexual de menor de edad. Alega la vulneración del principio de irretroactividad de la ley penal. El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda por considerar que no se acreditó la alegada vulneración de los derechos invocados por el recurrente en su demanda.

obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste”.

1.4.1. Redención de la pena por trabajo y educación

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Antonio Florentino Fiestas Galán contra el director de la Oficina Regional del Norte – Chiclayo del Instituto Nacional Penitenciario. Sala 2. Expediente 03648-2011-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 10 de abril de 2012¹⁶.

2. El artículo 139°, inciso 22, de la Constitución señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
3. En ese sentido, el Código de Ejecución Penal señala que la redención de la pena por el trabajo y la educación es una institución de prevención especial que permite reducir el tiempo de duración de la pena al interno que desempeñe una actividad laboral o educativa, bajo el control de la administración penitenciaria. Así pues, la redención de la pena por el trabajo y la educación desempeña el rol de elemento despenalizador dentro de la ejecución penal, pues el tiempo redimido tiene validez para acceder a la semilibertad, la liberación condicional y *para su acumulación con el tiempo de reclusión efectiva*; siendo atribución del Consejo Técnico Penitenciario [a cargo] el organizar el expediente de condena cumplida por redención de la pena por el trabajo y/o la educación y facultad del director del establecimiento penitenciario [a cargo] el resolver tal petición, ello de conformidad con los artículos 210° y 228° del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Próspero Bartolomé Chávez Arqueros contra el director del Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente de Chimbote. Pleno. Expediente 03872-2017-PHC/TC. Sentencia 939/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 31 de diciembre de 2020¹⁷. Ponente: magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

16 El recurrente promovió demanda de habeas corpus con la finalidad de que se declare la nulidad de la resolución administrativa mediante la cual se denegó el recurso de apelación interpuesto por el favorecido contra el pronunciamiento que desestimó su solicitud para la redención de la pena por trabajo. Alega que sin justificación se le negó el pedido para que el cómputo de la redención se acumule al plazo de cumplimiento de la pena efectiva que se le impuso al beneficiario por incurrir en delito contra la libertad sexual. El Tribunal Constitucional señaló que el pronunciamiento administrativo en cuestión se encuentra debidamente motivado, toda vez que expresa razones objetivas que sustentan la decisión que contiene. Por ello, declaró infundada la demanda.

17 El recurrente interpuso demanda de habeas corpus a fin de que se disponga la inmediata libertad del favorecido por cumplimiento de condena con redención de la pena por trabajo. Alega la vulneración del derecho a la

4. El Código de Ejecución Penal señala que la redención de la pena por trabajo y educación es una institución de prevención especial que permite reducir el tiempo de duración de la pena al interno que desempeñe una actividad laboral o educativa bajo el control de la Administración Penitenciaria. Así pues, la redención de la pena por trabajo y educación desempeña el rol de elemento despenalizador dentro de la ejecución penal, pues el tiempo redimido tiene validez para acceder a la semilibertad, la liberación condicional y *para su acumulación con el tiempo de reclusión efectiva*. Es atribución del Consejo Técnico Penitenciario a cargo organizar el expediente de condena cumplida por redención de la pena por trabajo o educación y facultad del director del establecimiento penitenciario a cargo resolver tal petición, de conformidad con los artículos 210 y 228 del Reglamento del Código de Ejecución Penal.
5. Además, este Tribunal ha precisado, en la sentencia recaída en el caso Carlos Saldaña Saldaña (Expediente 2196-2002-HC/TC), fundamentos 8 y 10), lo siguiente:

En el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste.

6. En cuanto a la controversia del caso de autos, se aprecia lo siguiente: i) mediante sentencia de fecha 7 de setiembre de 2000, el favorecido fue condenado a veinte años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad (doce años), contenido en el artículo 173, inciso 3, última parte del Código Penal (fojas 10); ii) esta quedó consentida mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 2000; iii) conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley 28704, vigente a partir del 6 de abril de 2006, el beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo y educación no es aplicable a los sentenciados por el delito previsto en el artículo 173 del Código Penal; iv) el actor alega haber solicitado su libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por trabajo el 20 de octubre de 2016 (fojas 2); es decir, al favorecido no le es aplicable la redención de la pena por trabajo, toda vez que la ley aplicable a su caso prohíbe el otorgamiento de dicho beneficio.

1.4.2. Semilibertad

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Freddy Hermes Panta Ginochio contra los vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura. Sala 1. Expediente 03365-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 26 de mayo de 2006¹⁸.

libertad personal. El Tribunal Constitucional señaló que, de la documentación obrante en autos, no se acreditó la alegada vulneración del derecho invocado.

18 El recurrente promovió demanda de habeas corpus con la finalidad de que se le otorgue el beneficio penitenciario de semilibertad. Refiere que a pesar de que ha cumplido con los requisitos exigidos por ley para tal

4. En efecto, si mediante los beneficios penitenciarios, como la libertad condicional o la semilibertad, se autoriza legalmente que la pena impuesta por un juez pueda eventualmente suspenderse antes de su total ejecución, tal autorización está condicionada a que los fines de la pena se hayan cumplido. Así, los beneficios penitenciarios tienen su razón de ser en los principios constitucionales de los fines de la pena, es decir, en la reeducación y en la reinserción social: la prevención especial y el tratamiento, y en los factores positivos en la evolución de la personalidad del recluso para individualizar la condena impuesta, haciendo así una aplicación del principio de sentencia indeterminada y ofreciendo al penado estímulos gratificantes para lograr su adhesión a esos modos de comportamiento que puedan valorarse como indiciarios de esa evolución positiva, cumpliendo las prescripciones de un programa de tratamiento individualizado. [...]
7. En el caso concreto, el demandante afirma que se ha declarado improcedente, injusta e ilegalmente, su solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad, toda vez que se le ha otorgado el beneficio penitenciario a dos internos que han sido procesados y sentenciados por el mismo delito (f. 27). Al respecto, este Colegiado debe señalar dos cosas: 1) que el otorgamiento o no de un beneficio penitenciario se realiza en función de la situación personal y particular de cada interno; y no considerando como parámetro de comparación la situación de otros internos a quienes sí se les ha concedido el beneficio penitenciario solicitado; 2) que el otorgamiento de un beneficio penitenciario no es una consecuencia lógica y necesaria del cumplimiento de determinados requisitos que exige la ley, sino una facultad que le corresponde ejercer al juez penal, luego de una valoración - objetiva y razonable- de la situación del interno que lo solicita; razones por las cuales este Tribunal opina que, en el presente caso, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del demandante.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso David Orlando Bravo Flores contra los vocales de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao. Sala 2. Expediente 05904-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de agosto de 2006.

8. En el caso concreto, el demandante afirma que se ha declarado improcedente su solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad sin considerar los informes técnicos. Al respecto, este Colegiado debe recalcar que la concesión de los beneficios penitenciarios no es una consecuencia necesaria del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal; sino que es el Juez Penal quien, finalmente, debe decidir su procedencia o no, considerando tanto los mencionados requisitos, como evaluando integralmente al interno.
9. Esto es, precisamente, lo que ha realizado el juzgador, según se aprecia a fojas 08, llegando a la conclusión de que "(...) el condenado aún no ha cumplido con los fines del tratamiento penitenciario como es la de rehabilitación y resocialización del interno, con la pretensión del Estado de recuperar al penado para la sociedad, los mismos que se logran luego de la aplicación de los programas resocializadores, no habiendo logrado internalizar valores como el respecto a la vida, a la autoridad, a la propiedad, a las leyes; lo que no permite

efecto, los demandados rechazaron su solicitud sin sustento. El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda por considerar que, en el caso en concreto, no se acreditó la vulneración del derecho invocado por el demandante.

suponer que estando en libertad no cometerá nuevo delito". En consecuencia, no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad personal y al debido proceso.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Alberto Núñez Herrera contra los vocales de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sala 2. Expediente 01161-2006-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 03 de noviembre de 2006.

4. En este tema el artículo 50° del Código de Ejecución Penal precisa que "[...] El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer que no cometerá [un] nuevo delito [...]". Por tanto, el beneficio penitenciario de semilibertad, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juez respecto al interno, estimación que eventualmente le *permite suponer* que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y por tanto, que le corresponda su reincorporación a la sociedad. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 1594-2003-HC/TC, fundamento 14, en la que señaló que "La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)".

1.4.3. Libertad condicional

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Félix Augusto Quispe Yataco contra los vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín y otro. Sala 2. Expediente 00637-2009-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 16 de diciembre de 2009.

5. En cuanto a la temática de autos se tiene que el artículo 53° del Código de Ejecución Penal precisa que "La liberación condicional se concede al sentenciado que ha cumplido la mitad de la pena, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención". Por tanto, el beneficio penitenciario de liberación condicional, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juez respecto a cada interno en concreto, estimación que eventualmente le *permite suponer* que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y, por tanto, que le corresponda su reincorporación a la sociedad. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso *Máximo Llajaruna Sare* (Expediente 1594-2003-HC/TC, fundamento 14), en la que señaló que "La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)". Es por ello que se afirma que la concesión o denegatoria de un beneficio penitenciario a un interno y la determinación en contrario en cuanto a otro no afecta el derecho a la igualdad ante la ley, pues

tal decisión la efectúa el juez atendiendo concurrentemente al cumplimiento de los requisitos legales y a la estimación que obtenga de una eventual rehabilitación y resocialización respecto a cada interno en concreto.

1.4.4. Visita íntima

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Marisol Elizabeth Venturo Ríos contra la Oficina General de Tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y otro. Sala 1. Expediente 01575-2007-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 17 de abril de 2009¹⁹.

1.4.4.1. La visita íntima como forma de protección a la familia

18. El Estado, al permitir y garantizar la visita íntima a los internos, coadyuva decisivamente en la consolidación de la familia en el proceso de resocialización del reo, pues las condiciones de hacinamiento e higiene de los establecimientos penitenciarios generan en éste un deterioro de su integridad física, psíquica y moral que frecuentemente sólo pueden ser compensados con el amor que brinda la familia.
19. Asimismo, el Estado al permitir la visita íntima está cumpliendo con su deber de especial protección a la familia como institución fundamental de la sociedad reconocido en el artículo 4° de la Constitución. Si bien no es el único mecanismo para cautelar a la familia, el espacio compartido en la visita íntima sí es propicio y necesario para fortalecer los vínculos de la pareja; pues una vez fortalecida la relación de pareja, se facilita la relación armónica con los hijos.
20. Es más, la visita íntima como forma de protección a la familia se encuentra reconocido en el Código de Ejecución Penal. Así, de acuerdo a su artículo 58° la visita íntima tiene por objeto el mantenimiento de la relación del interno con su cónyuge o concubino, bajo las recomendaciones de higiene, planificación familiar y profilaxis médica.
21. De este modo, el derecho a la intimidad familiar no sólo se garantiza al no inmiscuirse en los asuntos de la familia mediante la no divulgación de los hechos privados, sino también al permitírsele un espacio para que tal derecho se desarrolle. Por ello este Tribunal estima que las limitaciones desproporcionadas de las visitas íntimas entre los internos y sus parejas (cónyuge, concubina o concubino) vulnera el deber especial de la familia reconocido en el artículo 4° de la Constitución.
22. El derecho a ser visitado es de tal importancia para la garantía de los derechos del interno y su familia que está consagrado en el principio 19 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución N° 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

¹⁹ La recurrente interpuso demanda de habeas corpus a fin de que se le conceda el derecho de acceder a la visita íntima. En ese sentido, cuestiona que se le niegue su pedido bajo el argumento de que las reclusas condenadas por terrorismo no tienen derecho de acceder a dicho beneficio penitenciario. El Tribunal Constitucional señaló que de autos se acreditó la vulneración del derecho a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Por ello, declaró fundada la demanda y ordenó que se le permita a la recurrente acceder a la visita íntima.

1.4.4.2. La visita íntima como manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad

23. Una de las facetas en las que se ve plasmado el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la sexualidad del ser humano el cual debe verse de una manera integral teniendo en cuenta, por tanto, el aspecto corporal o físico. De este modo, la relación sexual es una de las principales manifestaciones de la sexualidad. De ahí que, pueda considerarse que uno de los aspectos que conforman el desarrollo de una vida en condiciones dignas sea la posibilidad de tener relaciones sexuales.
24. Por ello, tanto para aquellos internos que tengan conformada una familia, el derecho a la visita íntima constituye un desarrollo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues si bien la privación de la libertad conlleva una limitación razonable del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es obvio que no lo anula. Y es que la visita íntima es aquel espacio que, como su nombre lo indica, brinda a la pareja un momento de cercanía, privacidad personal y exclusividad que no puede ser reemplazado por ningún otro.
25. La relación sexual entre el interno y su pareja es uno de los ámbitos del libre desarrollo de la personalidad que continúa protegido aún en prisión, a pesar de las restricciones legítimas conexas a la privación de la libertad. Y es que, tratándose de personas privadas de la libertad, se hace esencial para los internos y su pareja el poder relacionarse en el ámbito sexual ya que este tipo de encuentros, además de tener como sustrato un aspecto físico, trasciende al psicológico y al ser positivo repercute en el estado de bienestar de la pareja.
26. En conclusión los internos en virtud de su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, tienen derecho a la visita íntima bajo condiciones de periodicidad, intimidad, salubridad y seguridad, en la medida en que lo permitan las limitaciones mismas que se derivan de la reclusión y las normas que regulan la materia.
27. Teniendo presente ello, este Tribunal considera que las medidas adoptadas por las autoridades penitenciarias que restringen de manera absoluta el ejercicio de la visita íntima vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los internos y resultan contrarias a los fines constitucionales del tratamiento penitenciario.
28. En sentido similar este Tribunal estima que la permisión de la visita íntima no debe sujetarse a ningún tipo de discriminación, ni siquiera aquellas que se fundamenten en la orientación sexual de las personas privadas de su libertad. En estos casos la autoridad penitenciaria, al momento de evaluar la solicitud de otorgamiento, deberá exigir los mismos requisitos que prevé el Código de Ejecución penal y su Reglamento para las parejas heterosexuales.
29. De otra parte debe señalarse que la sanción disciplinaria impuesta a un interno, consistente en la suspensión temporal de la visita íntima por incurrir en faltas legalmente previstas, sólo resultará proporcional y razonable si es que se sustenta en la necesidad de garantizar el orden y la seguridad del establecimiento penitenciario. Como, por ejemplo, cuando se comprueba que un interno está haciendo uso de la visita íntima para planear la realización de actos ilícitos.

1.5. Régimen penitenciario y visita familiar

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Juan Islas Trinidad y otros contra el Ministerio de Justicia y otros. Pleno. Expediente 01429-2002-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de febrero de 2003.

11. De otra parte, la lejanía del establecimiento penal, así como su ubicación en un lugar inhóspito y alejado de la ciudad, afecta el derecho a la visita familiar de los recursos sin el cual puede verse afectada la finalidad resocializadora y reeducadora de la pena, en clara contravención del principio constitucional del régimen penitenciario, enunciado en el artículo 139°, inciso 14), de la Norma Fundamental. Debe considerarse que cualquier acto, como el cuestionado, que, al margen de su intencionalidad, incida o repercuta en esferas subjetivas o derechos que no están restringidos, afecta el derecho y principio a la dignidad. La condición digna es consustancial a toda persona y el hecho de que esté restringido el derecho a la libertad como consecuencia de una sanción penal, por más abominable y execrable que haya sido el hecho que motivará su aplicación, nunca enervará o derogará el núcleo fundamental de la persona, su dignidad. Es en este sentido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en "los términos del artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos" (Caso Neyra Alegría y otros, párrafo N. °60). Por esto, cualquier restricción de algún derecho constitucional o de cualquier esfera subjetiva del interno, tendrá condicionada su validez constitucional a la observancia del principio de razonabilidad. Considerando, además, la especial ubicación del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, debe el Estado facilitar el acceso para la visita de los familiares de los reclusos, proporcionándoles la movilidad que es indispensable, con una periodicidad razonable.

Tribunal Constitucional. Caso José Rosalino Linares Vargas contra el presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Sala 2. Expediente 00134-2006-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 02 de julio de 2007²⁰.

5. Por otro lado, en lo que respecta a la alegada afectación del derecho a la visita familiar, este Colegiado ha manifestado que la lejanía del establecimiento penal, así como su ubicación en un lugar inhóspito y alejado de la ciudad afecta el derecho a la visita familiar, sin el cual además se puede ver afectada la finalidad resocializadora y reeducadora de la pena, vulnerando el artículo 139°, inciso 22 de la Constitución (Cfr. Exp. N.º 1429-2002-PHC/TC, caso Challapalca). Sin embargo, es preciso resaltar también que tal como lo ha expresado este Tribunal en la referida sentencia se vería afectada la finalidad resocializadora de la pena en la medida que el centro penitenciario se ubique

20 El recurrente interpuso demanda de habeas corpus argumentando que por motivos de hacinamiento y reordenamiento fue trasladado del Establecimiento Penitenciario de Potracancha al Penal de Yanamayo, lo cual no le permite, por la lejanía del lugar, recibir la visita de sus familiares. Por ello, solicita que se disponga su regreso a su centro de reclusión de origen. El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda por considerar que no se acreditó la alegada vulneración de los derechos invocados.

en un lugar de difícil acceso. En ese sentido la precitada sentencia, tomando en cuenta que el penal de Challapalca se encontraba fuera de la ciudad, así como que era de difícil ubicación, ordenó al Estado que facilite el acceso para la visita de los familiares de los reclusos, proporcionándoles la movilidad que sea indispensable, con una periodicidad razonable. Distinto es el presente caso en el que no se ha cuestionado la lejanía del centro penitenciario respecto de la ciudad, sino que se alega la distancia respecto del domicilio de los familiares, hecho que además no se ha acreditado en autos. Por lo tanto, la demanda debe ser desestimada.

1.6. Revisión de la cadena perpetua

Tribunal Constitucional del Perú. Caso 5186 ciudadanos contra el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República (Decretos Legislativos 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927). Pleno. Expediente 0003-2005-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de diciembre de 2006.²¹

20. Con posterioridad al dictado de la STC 0010-2002-AI/TC, mediante la Ley 27913 el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos, entre otros temas, la adecuación del régimen jurídico de la cadena perpetua con lo expuesto por este Tribunal en la referida STC 0010-2002-AI/TC. Este Colegiado advierte que, en mérito de dicha ley autoritativa, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Legislativo 921, cuyo artículo 1° incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua al cumplirse los 35 años de privación de libertad. Asimismo, el Tribunal observa que en virtud del artículo 4° del mismo Decreto Legislativo 921, se dispuso la incorporación de un Capítulo en el Código de Ejecución Penal, denominado "Revisión de la Pena de Cadena Perpetua", que tiene por finalidad precisar el procedimiento de dicha revisión.
21. Así, el Capítulo V establece que dicha pena será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad, para lo cual se someterá al interno a exámenes mentales y físicos y se formará un cuaderno, corriéndose traslado al Ministerio Público y a la parte civil. Se precisa además que, en audiencia privada, se actuarán las pruebas ofrecidas, se examinará al interno y el órgano jurisdiccional resolverá, atendiendo a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, a efectos de establecer si se han cumplido los fines del tratamiento penitenciario. El Tribunal Constitucional considera que el régimen jurídico de la cadena perpetua establecido en el Decreto Legislativo 921 ha salvado las objeciones de inconstitucionalidad y, por ello, cumple lo dispuesto en la STC 0010-2002-AI/TC y constata que el legislador ha introducido diversos mecanismos para hacer que una pena, prima jade, sin límites temporales, como la cadena perpetua, sea susceptible de devenir en facie limitada a través del referido procedimiento de revisión.

²¹ Los recurrentes interpusieron demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos de distintos Decretos Legislativos, por cuanto refieren que son inconstitucionales, por violar el principio de temporalidad de las penas, el principio de publicidad de los procesos, el derecho a la igualdad, entre otros. El Tribunal Constitucional desestimó la demanda en todos sus extremos por considerar que no se vulneraron los derechos en cuestión.

22. No obstante, debe enfatizarse que una de las impugnaciones que los demandantes hacen a la cadena perpetua no se relaciona tanto con el hecho de que se la mantenga en el ordenamiento penal, sino de que el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 921 habría dejado a la libre y arbitraria decisión del órgano jurisdiccional la posibilidad de declarar cumplida la pena. Desde la perspectiva de los demandantes, tal circunstancia no levantaría el cuestionamiento del Tribunal expresado en la STC 0010-2002-AI/TC, acerca de la ausencia de límites temporales de la cadena perpetua, por lo que debería declararse su inconstitucionalidad.
23. La objeción debe ser desestimada. En efecto, el Tribunal observa que la iniciación del procedimiento de revisión de la pena de cadena perpetua, transcurrido los 35 años de privación de la libertad, no supone, per se, que se cancele la pena. Al igual que lo que sucede con otros beneficios penitenciarios, el transcurso de dicho lapso de privación de la libertad sólo constituye el cumplimiento del supuesto legalmente previsto para que se dé inicio al procedimiento contemplado en el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal, siendo su concesión una posibilidad derivada del cumplimiento de los fines constitucionales de la pena, a cargo de la interpretación que el Juez Penal realice de la ley, de conformidad con lo resuelto en la STC 4220-2005PHC/TC. [...]
27. El Tribunal aprecia, igualmente, que algunos de los requisitos contemplados en el artículo 54° del Código de Ejecución Penal, como los relativos al certificado de conducta, cómputo laboral o estudio y grado de readaptación del interno de acuerdo a la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, se encuentran orientados a permitir que el órgano jurisdiccional, en su momento, evalúe razonablemente si se han cumplido efectivamente los fines constitucionales de la pena y, luego, determine si debe mantenerse la condena o si, por el contrario, se declare cumplida, ordenándose la excarcelación del interno. Por ello es que este Colegiado concluye en que, en abstracto, no es inconstitucional el inciso 4) del artículo 59-A del Código de Ejecución Penal, introducido por el artículo 4° del Decreto Legislativo 921; por lo que este extremo de la pretensión debe desestimarse.

1.7. Régimen penitenciario y declaración de estado de cosas inconstitucional

1.7.1. Estado de cosas inconstitucional respecto de las personas que padecen una enfermedad mental

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Pedro Gonzalo Marroquín Soto contra el director del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Sala 2. Expediente 03426-2008-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 02 de septiembre de 2010²².

22 El recurrente promovió demanda de habeas corpus con la finalidad de que se ejecute la medida de seguridad de internación dispuesta judicialmente, y que, en consecuencia, el favorecido sea trasladado a un centro hospitalario a fin de recibir tratamiento médico especializado. Sostiene que el agraviado ha sido declarado judicialmente inimputable y que, pese a ello, la entidad demandada no ha cumplido con el referido mandato judicial, toda vez que permanece recluso en el Penal de Lurigancho. El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda por considerar que el INPE había incumplido el mandato emitido por la judicatura ordinaria. Asimismo, señaló que el Hospital Víctor Larco Herrera debe superar cualquier imposibilidad material que impida que el agraviado sea internado en dicho centro hospitalario.

30. La situación descrita en los fundamentos que preceden permite constatar a este Tribunal Constitucional la violación masiva y/o generalizada de uno o varios derechos fundamentales (derecho a la salud, integridad personal, etc.) que afectan a un número significativo de personas que adolecen de enfermedad mental. Pero, además, esta situación de hecho contraria a la Constitución, permite reconocer a este Colegiado la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de las personas que adolecen de enfermedad mental, dentro de las que se encuentran las personas sujetas a medidas de internación. En efecto, se aprecia que existen escasos planes, programas y servicios de salud mental dirigidos a personas que se encuentran sujetas a medidas de seguridad de internación. Los existentes no están debidamente articulados entre los sectores e instituciones del Estado, lo cual se aleja por entero del Plan Estratégico del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) para el período 2007-2011, que recoge las propuestas de la Comisión Multisectorial, creada por la Resolución Ministerial N° 336- 2006-PCM de fecha 18 de setiembre de 2006, e integrada por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía y Finanzas, entre otros, y que en el rubro V Lineamientos Estratégicos: Salud Penitenciaria, señala que es prioridad para el INPE: *"Desarrollar y/o fortalecer los vínculos con el Ministerio de Salud en los respectivos niveles regional y local, así como la asistencia y traslado de internos psiquiátricos a Hospitales de Salud Mental"*.
31. Sobre esta base este Tribunal Constitucional en cuanto garante último de los derechos fundamentales, considera que para la superación del problema, que es de naturaleza estructural, se hace necesaria la intervención activa y oportuna no sólo de las autoridades emplazadas, sino fundamentalmente, coordinada y/o mancomunada, de los demás sectores o Poderes del Estado (Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud, Ministerio de Economía y Finanzas, Congreso de la República, Poder Judicial, etc.). Por tanto, este Tribunal exige el replanteamiento de la actuación de los poderes públicos, a fin de que adopten un conjunto de medidas de carácter administrativo, legislativo, judicial y de otra índole que tengan por objeto superar de manera inmediata y eficaz las situaciones de hecho que dan lugar al quebrantamiento de la Constitución.
32. Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta los efectos generales de la sentencia en la que se declara el estado de cosas inconstitucional, este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, señala que cualquier persona o personas que se encuentren en las mismas circunstancias a las descritas en esta sentencia, esto es, que sufran agravio por el mismo o similares actos lesivos, podrán acogerse a los efectos de la presente sentencia o a la doctrina constitucional sentada por este Tribunal, no siendo necesaria la interposición de nueva demanda de hábeas corpus. Y es que, tal como ha señalado este Colegiado *"La expansión de los efectos de una sentencia más allá de las partes intervinientes en el litigio no debe causar mayor alarma, puesto que, tratándose de un Tribunal encargado de la defensa de la supremacía constitucional, es claro, que sus decisiones -no sólo en los juicios abstractos de constitucionalidad, sino también en los casos concretos de tutela de derechos subjetivos- vincula a todos los poderes públicos"* (Exp. N° 3149-2004-AC/TC, fundamento 14). [...] HA RESUELTO [...]

2. Declarar, como un **estado de cosas inconstitucional**, la falta de una política de tratamiento y rehabilitación de la salud mental de personas que se encuentran sujetas a medidas de seguridad de internación por padecer de una enfermedad mental; [...]

1.7.2. Estado de cosas inconstitucional por vulneración del derecho a la salud mental en el ámbito penitenciario

Tribunal Constitucional del Perú. Caso M.H.F.C. contra el director del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Pleno. Expediente 04007-2015-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 16 de septiembre de 2019.²³ Ponente: magistrada Ledesma Narváez.

38. Asimismo, mediante el Oficio 091-2019-INPE/12-04, de fecha 18 de febrero de 2019, elaborado por la Dirección de Tratamiento Penitenciario y la Subdirección de Salud Penitenciaria del INPE, obrante en el cuaderno del Tribunal Constitucional, se informa lo siguiente respecto de los internos que sufren alguna enfermedad mental:

1	El INPE no cuenta con un protocolo establecido para la detección y tratamiento de un interno que sufre de alguna enfermedad mental.
2	Al ser derivado al área de salud, el paciente es atendido por el médico general quien lo deriva al servicio de psiquiatría (en los EE.PP. [establecimientos penitenciarios] con la atención psiquiátrica itinerante) o al MINSA [Ministerios de Salud].
3	NO existen estudios epidemiológicos sobre la prevalencia de diferentes enfermedades y trastornos mentales en la población penitenciaria nacional.
4	Existe un médico psiquiatra a nivel nacional que manera itinerante atiende a los 8 EE.PP. de la ORI [Oficina Regional Lima].
5	Los psicólogos, en su mayoría, atienden los programas de resocialización con inclinación educacional.
6	No existe servicio de psicología clínica.
7	Existen diversas carencias materiales, estructurales y normativas a nivel del INPE y el MINSA.
8	El servicio de psiquiatría del EP de Lurigancho es el único penal a nivel nacional que cuenta con camas de hospitalización para este tipo de pacientes.
9	El Ministerios de Salud no acepta para su hospitalización a los pacientes con trastornos mentales provenientes del INPE, incluso existiendo una orden judicial, aduciendo la falta de camas, largas listas de espera, etc.

²³ La recurrente promovió demanda de hábeas corpus con la finalidad de que se disponga el traslado del favorecido, quien es su hijo, al Departamento de Psiquiatría del Hospital de la Policía Nacional del Perú para que reciba un tratamiento médico especializado. Sostiene que su hijo es suboficial de la Policía Nacional del Perú y que desempeñó labores en zona de emergencia en Ayacucho, lo que le generó graves problemas psicológicos y psiquiátricos que lo llevaron a cometer el delito de homicidio. Agrega que el favorecido padece de la enfermedad de esquizofrenia psicosis paranoide, por lo que su reclusión en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho vulnera su derecho a la salud mental. El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda por considerar que se vulneró el derecho en cuestión. Asimismo, declaró un estado de cosas inconstitucional con respecto a la situación de salud mental de las personas que se encuentran internadas en los establecimientos penitenciarios del país.

[...]

72. Es claro que lo resuelto en el presente caso es directamente vinculante para las partes intervinientes. Sin embargo, el Tribunal Constitucional observa que la situación en la que se ha visto el favorecido es representativa de todo un grupo de personas que, estando internadas en alguno de los establecimientos penitenciarios del país, tienen problemas de salud mental y *aún no han sido diagnosticadas ni han recibido tratamiento*.
73. Esta grave situación exige que el Tribunal Constitucional expida una sentencia para buscar remediar una generalizada y sistemática violación del derecho fundamental a la salud de las personas internadas en establecimientos penitenciarios, ordenando a las respectivas autoridades (INPE, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Salud, Ministerio de Economía y Finanzas, y Poder Legislativo), la elaboración y ejecución efectiva de un sistema penitenciario de salud mental.
74. Este tipo de sentencias no buscan de ningún modo reemplazar a tales autoridades en el ejercicio de sus funciones, sino más bien restablecer la capacidad institucional de estas en la protección de una masiva violación de derechos fundamentales. Al Tribunal Constitucional, en tanto órgano jurisdiccional, no le corresponde elaborar o ejecutar políticas públicas en materia penitenciaria. No obstante, lo que no pueda dejar de hacer es controlar la Constitución (artículo 201 de la Constitución) y defender los derechos fundamentales cuando el Estado actúe deficientemente o no actúe conforme a sus competencias constitucionales (artículo 200 de la Constitución).
75. En tal sentido, seguidamente debe evaluarse si es de aplicación la técnica del estado de cosas inconstitucional y, si es así, dictar las decisiones pertinentes que coadyuven a reparar tal estado de inconstitucionalidad. Dicha técnica, en concreto, se refiere a extender los alcances inter partes de la sentencia a todos aquellos casos en los que de la realización de un acto u omisión se haya derivado o generado una violación generalizada de derechos fundamentales de distintas personas.
76. A estos efectos, es preciso que la violación de un derecho constitucional se derive de un único acto o de un conjunto de actos interrelacionados entre sí, que, además de lesionar el derecho constitucional de quien interviene en el proceso en el que se produce la declaración del estado de cosas inconstitucionales, vulnere o amenace derechos de otras personas ajenas al proceso (Expediente 02579-2003-HD/TC FJ 19).
77. Del caso de autos se desprende, como lo reconoce el INPE y la Defensoría del Pueblo, y es de público conocimiento, que la situación del favorecido representa una situación idéntica a la de aquellas personas que se encuentran internadas en los establecimientos penitenciarios del país y que, a pesar de tener problemas de salud mental, no reciben un tratamiento médico especializado en razón de que los centros de reclusión que administra el INPE no cuentan con infraestructura ni médicos especialistas en psiquiatría que, de manera permanente o itinerante, atiendan a los internos que demandan este servicio, como tampoco disponen de especialistas en psicología clínica, pues los psicólogos que tiene actualmente se dedican en general a los programas de resocialización con inclinación educacional. [...]

80. Si bien hoy existe la mencionada Ley 30947, de salud mental, en cuyo artículo 11 se menciona que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Ministerio de Salud, tienen la responsabilidad de velar por la salud mental de las personas privadas de su libertad, es claro que dicho artículo va a requerir de un proceso de implementación que aún no tiene cronograma y no se sabe cuándo pueda ser expedido. Cabe recordar que el Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo 654, publicado el 2 de agosto de 1991, establece en su artículo 6 que al ingresar al establecimiento penitenciario el interno debe ser examinado por el servicio de salud para conocer su estado de salud física y mental; en el artículo 76, que el interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental, y que la Administración penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud; y, en el artículo 79, que los establecimientos penitenciarios deben contar, entre otras, con zonas específicas para el tratamiento psiquiátrico. Han pasado 28 años y aún no efectivizan tales disposiciones legislativas.

Asimismo, cabe destacar que en el Expediente 3426-2008-PHC/TC, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de noviembre de 2010, el Tribunal Constitucional declaró como un estado de cosas inconstitucional “la falta de una política de tratamiento y rehabilitación de la salud mental de personas que se encuentran sujetas a medidas de seguridad de internación por padecer de una enfermedad mental”. Aunque relacionado de alguna forma con lo identificado en el presente caso (ausencia de una determinada política pública de salud mental), aquel estado se refería más bien al incumplimiento de una orden judicial (traslado e internamiento de un sentenciado en centro hospitalario). Han pasado 8 años de tal sentencia y aún no se aprecia ni la existencia, ni la efectividad, de una política pública que restablezca la capacidad institucional de las respectivas instituciones, tal como fue dispuesto por este Tribunal.

De igual forma, la Defensoría del Pueblo, en el aludido Informe Defensorial 180, de diciembre de 2018, emitió, entre otras conclusiones, la siguiente: “8. Actualmente no existe un plan nacional de salud mental que estandarice la forma de abordar el problema de la salud mental a nivel sectorial y multisectorial”.

Evidenciando aún más la grave situación en la que se encuentra el derecho a la salud mental de las personas internadas en establecimientos penitenciarios, cabe destacar que, pese a haberse declarado en emergencia el sistema penitenciario nacional y el INPE, hasta la fecha no se han dado medidas efectivas que aborden el *diagnóstico y tratamiento* de su salud mental, según lo reconoce el propio INPE. En efecto, el 6 de enero de 2017 se publicó el Decreto Legislativo 1325, que “declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario” por el plazo de 2 años. En el artículo 3.2 de dicha norma se establece que “Para el mejoramiento de la atención de la salud mental, las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud que brindan estos servicios coordinan con el INPE e impulsan programas de tratamiento integral que permitan la atención, medicación y/o traslado definitivo de las personas con problemas en salud mental a un centro especializado”. Sin embargo, pese a tal declaración de emergencia, el INPE, en el citado Oficio 091- 2019-INPE/12-04, de fecha 18 de febrero de 2019, elaborado por la Dirección de Tratamiento

Penitenciario y la Sub dirección de Salud Penitenciaria del INPE, cuando ya había vencido el plazo de 2 años establecido el referido Decreto Legislativo 1325, informa que i) el INPE no cuenta con un protocolo establecido para la detección y tratamiento de un interno que sufre de alguna enfermedad mental; ii) no existen estudios epidemiológicos sobre la prevalencia de diferentes enfermedades y trastornos mentales en la población penitenciaria nacional; iii) existe un médico psiquiatra a nivel nacional; y iv) existen graves deficiencias en infraestructura, etc. Hoy, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo 013-2018- JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2018 se ha prorrogado, por única vez, la declaratoria de emergencia dispuesta por el Decreto Legislativo 1325, a partir del 7 de enero de 2019 y por un plazo de 2 años (hasta enero de 2021). Todo ello, demuestra que en 2 años de haberse dictado la declaratoria de emergencia no se han establecido medidas mínimas y básicas sobre el *diagnóstico y tratamiento* de la salud mental de tales internos.

Todas estas razones justifican ineludiblemente el control de dicha actividad estatal por parte del Tribunal Constitucional, así como la adopción de medidas que conlleven a *restablecer* la capacidad institucional de las respectivas instituciones.

81. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Tribunal Constitucional considera que debe declararse un *estado de cosas inconstitucional respecto de la falta de diagnóstico y tratamiento de la salud mental de las personas que se encuentran internadas en los establecimientos penitenciarios del país* y que, a pesar de tener problemas de salud mental, no reciben un tratamiento médico especializado. Por tanto, es imperativo adoptar las siguientes medidas: **a)** Ordenar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y al Instituto Nacional Penitenciario, en coordinación con el Ministerio de Salud, diseñar, proponer y ejecutar un plan de acción que, en un plazo máximo que vence el 6 de enero de 2021, pueda asegurar la disponibilidad y accesibilidad del servicio de salud mental de las personas privadas de su libertad a nivel nacional; **b)** Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario que elabore, en coordinación con el Ministerio de Salud, en un plazo máximo de 3 meses, contados desde la fecha de publicación de la presente sentencia, un Protocolo de Atención de Salud Mental de las personas privadas de libertad, la cual tenga como objetivos: 1) detectar, diagnosticar y tratar a todos los internos que sufran algún tipo de trastorno mental (atención clínica); 2) mejorar la calidad de vida de los enfermos mentales (rehabilitación); y 3) optimizar la reincorporación social y la derivación adecuada a un recurso sociosanitario comunitario (reinserción social); **c)** Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario que, en coordinación con el Ministerio de Salud, asegure el sinceramiento de las cifras estadísticas e identifique el total de la población penitenciaria que padece de algún tipo de trastorno mental; **d)** Disponer que el Poder Ejecutivo, en coordinación con el Poder Legislativo, pueda realizar las gestiones pertinentes que tiendan al aseguramiento presupuestario de dicho plan de acción; y **e)** Ordenar al INPE que informe al Tribunal Constitucional, cada tres meses, del avance de lo aquí dispuesto, quedando habilitado, desde su publicación, para la supervisión del cumplimiento de lo ordenado. [...]

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por cuanto se afectó el derecho a la salud del favorecido; y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Salud la

inmediata evaluación del favorecido M. H. F. C. para su respectivo diagnóstico y tratamiento.

2. Declarar un **estado de cosas inconstitucional** con respecto a la situación de salud mental de las personas que se encuentran internadas en los establecimientos penitenciarios del país. [...]

1.7.3. Estado de cosas inconstitucional con relación al hacinamiento en los establecimientos penitenciarios del país

Tribunal Constitucional del Perú. Caso C.C.B. contra el Establecimiento Penitenciario de Tacna (Pocollay). Pleno. Expediente 05436-2014-PHC/TC. Sentencia 232/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de julio de 2020.

83. En atención a todo lo previamente expuesto, este Tribunal considera necesario y plenamente justificado recurrir a la técnica del estado de cosas inconstitucional a fin de evitar mayores vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, más aún en contextos acuciantes como las emergencias sanitarias, como es el caso del COVID-19, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo 008-2020-SA, entre otros supuestos objetivos de naturaleza semejante.
84. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha venido utilizando la técnica del estado de cosas inconstitucional para brindar tutela a los derechos fundamentales cuando el caso evidencie efectos lesivos respecto de un grupo importante de personas o sector poblacional, esto con la finalidad de fijar una respuesta inmediata a dicha problemática a fin de que las instituciones públicas que se encuentren vinculadas con dicha situación, se involucren de manera efectiva con su solución (Sentencia 0889-2017-PA/TC, fundamento 48). [...]
86. Como se mencionó supra, en el ámbito penitenciario, este Tribunal ha tenido oportunidad de declarar estados de cosas inconstitucionales: i) con relación a las personas que padecen enfermedades mentales, dentro de las que se encuentran las personas sujetas a medidas de internación (Sentencia 03426-2008-PHC/TC); y ii) con respecto a la falta de diagnóstico y tratamiento de la salud mental de las personas que se encuentran internadas en los establecimientos penitenciarios del país (Sentencia 04007-2015-PHC/TC).
87. A nivel regional, cabe destacar que, al igual que este Tribunal, la Corte Constitucional de Colombia ha recurrido en más de una oportunidad a la técnica del estado de cosas inconstitucional ante la vulneración masiva y generalizada de los derechos fundamentales de la población privada de su libertad, como de ello dan cuenta la Sentencia T-153 de 1998, cuyas medidas fueron superadas en la Sentencia T-388 de 2013 y, posteriormente, la Sentencia T-762 de 2015.
88. Así también, en el año 2011, la Corte Suprema de Estados Unidos emitió el caso *Brown vs. Plata*, donde se resolvió un caso sobre graves violaciones a los derechos constitucionales en el sistema penitenciario de California, especialmente de lo dispuesto en la Octava Enmienda, a causa principalmente del grave hacinamiento carcelario, razón por la cual la Corte determinó la reducción de la población privada de su libertad para remediar tales vulneraciones a los derechos consagrados en la Constitución norteamericana. [...]

107. Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional considera que existen razones suficientes para declarar un estado de cosas inconstitucional con respecto al hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la calidad de su infraestructura y servicios básicos a nivel nacional. Por consiguiente, este Tribunal estima que deben plantarse las siguientes medidas:

- a) Exhortar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que evalúe con carácter de urgencia, en un plazo no mayor a 3 meses, luego de publicada de la presente sentencia, el *grado de cumplimiento* así como *los resultados* de la declaratoria de emergencia del Sistema Penitenciario y del INPE, ya dispuesta por el Decreto Legislativo 1325 y ampliada por el Decreto Supremo 013-2018-JUS, a fin de ampliar, reforzar, modificar o replantear sustancialmente las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar progresivamente dicho estado de cosas inconstitucional, lo que será informado a este Tribunal para el correspondiente seguimiento y control.
- b) Las medidas, aludidas *supra*, deberán ser complementadas con todas aquellas disposiciones adicionales que resulten pertinentes para dicho fin dada las actuales graves circunstancias por las que atraviesa el sistema penitenciario en nuestro país, en el marco de un nuevo Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2021-2025, con características de política de Estado, que se exhorta a que sea elaborado en un plazo no mayor a 3 meses, luego de publicada de la presente sentencia y que incluya, entre otros aspectos, de manera prioritaria:
 - i. La identificación de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional cuyas condiciones de hacinamiento y /o infraestructura constituyen efectivamente una grave amenaza para los derechos fundamentales de los reclusos, así como las **medidas de priorización** a implementar con carácter de urgencia en el plazo correspondiente;
 - ii. El establecimiento de medidas a corto, mediano y largo plazo para afrontar el hacinamiento de los establecimientos penitenciarios en el Perú y de **mecanismos para el control efectivo de su cumplimiento**;
 - iii. El establecimiento de medidas a corto, mediano y largo plazo para superar las severas deficiencias en la infraestructura de los establecimientos penitenciarios, instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional; y,
 - iv. Exhortar a que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evalúe en un plazo no mayor a 3 meses, la reestructuración integral del INPE, a fin de redimensionar el tratamiento penitenciario con fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, así como garantizar los objetivos mencionados *supra*, tomando en consideración aspectos medulares como la profesionalización, capacitación, seguridad y mejoras remunerativas progresivas de su personal, así como también la lucha eficaz contra la corrupción al interior de la institución, a través de mecanismos efectivos de prevención, control y sanción que correspondan, para lo cual se deberá contar con la colaboración de las autoridades competentes.
- c) Asimismo, teniendo en consideración que esta es la primera sentencia del Tribunal Constitucional sobre hacinamiento carcelario en la que ha

identificado una violación sistemática de derechos fundamentales de las personas reclusas en prisión en el Perú, es indispensable fijar un plazo razonable para que las autoridades públicas competentes, empezando por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, *restablezcan* su capacidad operativa y empiecen a mostrar cambios relevantes en el sistema penitenciario nacional. Por ello, considerando que ya se van a cumplir 4 años de la declaratoria de emergencia del sistema penitenciario, en el que se han debido adoptar decisiones de cambios en dicho sistema (las que se van a ampliar, reforzar, modificar o replantear sustancialmente como consecuencia de lo que aquí dispuesto), resulta razonable establecer el plazo de 5 años para efectivizar tales decisiones tendientes a superar progresivamente el estado de cosas inconstitucional aquí identificado.

- d) De no adoptarse las medidas suficientes que superen dicho estado de cosas inconstitucional, en el plazo de 5 años, estos deberán ser cerrados por la autoridad competente, hasta que se garanticen las condiciones indispensables de reclusión, asumiendo la responsabilidad de la omisión o deficiencia las respectivas instituciones públicas, empezando por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dicho cierre empezará por los 6 establecimientos penitenciarios de mayor hacinamiento en el Perú: Chanchamayo (553 %), de Jaén (522 %), del Callao (471 %), de Camaná (453 %), de Abancay (398 %) y Miguel Castro Castro (375 %), o aquellos 6 establecimientos penitenciarios que al vencimiento de dicho plazo tengan los mayores niveles de hacinamiento.

La medida de cierre de un establecimiento penitenciario, que efectivizará la respectiva autoridad administrativa, tiene plena justificación cuando se trata de graves, permanentes, históricas y sistemáticas violaciones a los derechos fundamentales de todo un colectivo de personas privadas de libertad. Ello no implica disponer la libertad de tales personas, sino medidas tales como el cierre temporal del establecimiento penitenciario para el ingreso de nuevos internos, el cierre temporal del establecimiento penitenciario con traslado de los internos a otros establecimientos penitenciarios sin hacinamiento, entre otras, según se trate del nivel de hacinamiento. Una muestra de dicha posibilidad se ha presentado recientemente a raíz de la emergencia sanitaria por COVID-19. Mediante Resolución 086-2020-INPE/P del 5 de abril de 2020, el INPE dispuso cierre temporal del establecimiento penitenciario del Callao, Oficina Regional Lima, a fin de prevenir la propagación del Covid19, y se encargó al director de dicha oficina determine el establecimiento penitenciario en donde se internarán a aquellas personas privadas de libertad que sean clasificados en la citada dependencia penitenciaria, teniendo en consideración el perfil, régimen, etapa y niveles de seguridad.

Es claro que la medida de cierre de un establecimiento penitenciario es grave, pero también lo es actual situación que afrontan las personas privadas de libertad. Si las respectivas autoridades administrativas han omitido o han actuado deficientemente en la tarea de remover las situaciones de hacinamiento penitenciario, el Tribunal Constitucional, en tanto órgano de control de la Constitución, tiene el deber de adoptar medidas que tiendan al restablecimiento de la capacidad operativa de tales autoridades administrativas en la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

Precisamente por ello, el Tribunal Constitucional ha asumido la decisión de controlar cada 6 meses, mediante audiencias públicas de supervisión, el cumplimiento de lo aquí dispuesto. [...] **HA RESUELTO**

[...]

3. **DECLARAR** que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional.

2. Condiciones en los establecimientos penitenciarios

Tribunal Constitucional del Perú. Caso José Luis Velazco Ureña contra la directora de la Clínica del Centro Penitenciario San Pedro (ex Lurigancho) y otros. Sala 1. Expediente 05954-2007-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 27 de marzo de 2008²⁴.

7. Ante esta problemática en 1957, el Consejo Económico y Social de la ONU aprobó la Resolución N.º663 XXIV sobre las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos". En esa oportunidad esbozó un total de 95 recomendaciones cuyo objetivo está orientado a velar por la dignidad y calidad de vida de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. En el caso del Perú, nuestra actual Constitución ha dejado establecido como un derecho de la función jurisdiccional el que le asiste a "los reclusos y sentenciados a ocupar establecimientos adecuados" (art. 139º inciso 21); asimismo, el Código de Ejecución Penal además de otorgar una serie de derechos a favor de la persona reclusa también ha establecido garantías vinculadas a las formas y condiciones en que se cumple una condena penal.
8. Este Tribunal, por su parte, y en ejercicio de su principal función como garante de la Constitución y protector de los derechos fundamentales, a pesar que anteriormente (véase STC recaída en el Expediente 1429-2002-HC/TC, caso *Juan Islas Trinidad y Otros*, Expediente 2333-2004-HC/TC, caso *Natalia Foronda Crespo y Otras*, Expediente 0774-2005-HC/TC, caso *Víctor Alfredo Polay Campos*) ya ha emitido pronunciamiento estableciendo algunos lineamientos proteccionistas y a favor de los derechos de personas reclusas y privadas de su libertad, no quiere desaprovechar esta oportunidad, tomando en cuenta el marco normativo internacional y nacional referido *supra*, para recordar algunos principios rectores que regulan la fase "ejecutiva" del proceso penal, los mismos que deberían aplicarse en nuestro sistema penitenciario y de modo imparcial sin establecerse diferencias de trato por razón de origen, sexo, raza, religión, opinión o de cualquier otra índole:

²⁴ La recurrente promovió demanda de habeas corpus alegando la vulneración de los derechos a la libertad personal, a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple la pena, entre otros. Manifiesta que el beneficiario se encuentra delicado de salud; por ello, solicita su traslado a un centro hospitalario para que reciba la atención médica que requiere. El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda por considerar que no se acreditó la alegada vulneración de los derechos invocados por la recurrente en su demanda.

i) Principios regla de alcance general.- son aquellos que buscan establecer un estándar mínimo que se condiga con el respeto a los derechos fundamentales en lo que a condiciones carcelarias y sistema penitenciario se refiere. Así se tiene que:

- En aquellos lugares donde se albergue personas detenidas, sea como consecuencia de una medida preventiva, sea producto de una orden judicial, deberá tenerse un libro de registro donde se consignen los datos personales y los motivos que fundan la medida privativa de libertad.
- Para hacer efectiva la reclusión de una persona deberá tomarse en cuenta los siguientes criterios: sexo, edad, antecedentes penales y situación jurídica procesal.
- No deberá existir hacinamiento en aquellos recintos destinados al alojamiento de los reclusos.
- La higiene personal es una exigencia para las personas reclusas, así como para las autoridades penitenciarias constituye una obligación brindarles servicio de agua y los utensilios necesarios para tal efecto.
- Es una obligación para las autoridades asistir con ropa a los reclusos y es un derecho de estos que la vestimenta sea apropiada y no denigrante.
- La alimentación es obligatoria, la misma que se deberá administrar atendiendo estándares de sanidad, nutrición y hora.
- El ejercicio físico y las actividades al aire libre también forman parte de los derechos que tiene el recluso.
- En todo establecimiento penitenciario necesariamente tiene que existir un área donde se presenten servicios médicos, de alcance general y también psiquiátrico. Los internos tienen derecho a que su salud sea preservada y atendida oportunamente. En aquellos supuestos donde la situación física del recluso requiera de atención especializada y urgente deberá ordenarse su traslado a un centro hospitalario público. Asimismo, el Director del Área Médica es el encargado de la inspección sobre las condiciones sanitarias e higiénicas del centro de reclusión y de emitir informe a las autoridades cuando crea conveniente que alguna situación específica requiera cambio.
- Las autoridades penitenciarias no pueden dejar de velar por la disciplina y el orden del lugar, lo que no supone se tomen medidas que restrinjan aún más los derechos fundamentales de los reclusos. Asimismo, si resulta necesario para la preservación de la seguridad y tranquilidad de la convivencia penitenciaria, se sancionará al responsable pero siempre obedeciéndose a los principios de proporcionalidad y razonabilidad al momento de tomar las medidas.
- Las esposas, cadenas, grilletes, camisas de fuerza y otros medios de coerción no pueden ser utilizados con fines denigrantes, únicamente deberán ser empleados con fines precautorios y cuando la naturaleza de la situación lo exija.
- Las autoridades están en la obligación de informar a los reclusos sobre los derechos que les asisten, el funcionamiento y las reglas disciplinarias y de organización del establecimiento penitenciario.

- Los reclusos tienen derecho a tener contacto con el mundo exterior.
- Deberá implementarse una biblioteca en todos los establecimientos penitenciarios.
- Atendiendo a la religión que profesa el mayor número de reclusos, en cada establecimiento penitenciario un representante de ese culto está autorizado para prestar sus servicios a los internos.
- La persona que debe cumplir condena al momento de ser recluida entregará sus pertenencias de valor, dinero y otros a las autoridades penitenciarias para que sean registradas, guardadas y devueltas al momento de su liberación.
- La autoridad penitenciaria tiene la obligación de informar a los familiares del recluso sobre su fallecimiento, enfermedad grave o accidente y traslado a otro establecimiento, de ser el caso. Asimismo, el recluso tiene derecho a que se le informe sobre el deceso o enfermedad grave que adolezca algún familiar.
- El traslado de los internos a otro establecimiento penitenciario obedecerá a razones objetivas y razonables (seguridad, hacinamiento, preservación de la salud e integridad, entre otras). Asimismo, dicha actividad deberá realizarse en condiciones de igualdad de trato, seguridad y sin exposiciones públicas que atenten contra la dignidad del recluso.
- El personal del establecimiento penitenciario debe ser calificado, a dedicación exclusiva y suficiente. Están prohibidos de hacer uso de la fuerza en las situaciones de interrelación con los internos, salvo en casos de legítima defensa.
- Personal externo deberá llevar a cabo la función de inspección regular en los establecimientos penitenciarios para evaluar la situación en que se encuentran y las condiciones en que conviven los reclusos.

2.1. Hacinamiento penitenciario

Tribunal Constitucional del Perú. Caso C.C.B. contra el Establecimiento Penitenciario de Tacna (Pocollay). Pleno. Expediente 05436-2014-PHC/TC. Sentencia 232/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de julio de 2020.

28. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha indicado lo siguiente:

[...] el hacinamiento es la consecuencia previsible de los siguientes factores fundamentales: (a) la falta de infraestructura adecuada para alojar a la creciente población penitenciaria; (b) la implementación de políticas represivas de control social que plantean la privación de la libertad como respuesta fundamental a las necesidades de seguridad ciudadana (llamadas de "mano dura" o "tolerancia cero"; (c) el uso excesivo de la detención preventiva y de la privación de libertad como sanción penal; y (d) la falta de una respuesta rápida y efectiva por parte de los sistemas judiciales para tramitar, tanto las causas penales, como todas aquellas incidencias propias del proceso de ejecución de la pena (por ejemplo en la tramitación de las peticiones de libertad condicional).

29. Por otro lado, debe considerarse el alcance del problema generado por el hacinamiento. Al respecto, este Tribunal estima oportuno indicar que resulta insuficiente, a la luz de las exigencias dimanantes del principio-derecho de dignidad humana, considerar como hacinamiento únicamente a la sobrepoblación de un establecimiento penitenciario, sobre la base de la relación existente entre la cantidad de personas reclusas intra muros en dicho establecimiento y la capacidad oficial o la determinación del número de personas que este puede alojar cuando fue diseñado. [...]
56. En suma, este Tribunal advierte que en el caso concreto de las personas detenidas o de las reclusas en establecimientos penitenciarios, el Estado peruano debe garantizarles que sean tratadas humanamente (principio del trato humano), esto es, con respeto irrestricto a su dignidad, lo que se manifiesta en la práctica en que puedan ejercer sus derechos fundamentales, distintos de la libertad, que no hayan sido restringidos, lo que a su vez es una condición necesaria para su reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad.
57. Sin embargo, lejos de intentar garantizar dicho trato humano, se advierte que el Estado, de manera permanente y sin mayores eventuales justificaciones que las de índole presupuestaria o de similar naturaleza, no toma medidas concretas y controlables a fin de reducir, en los centros de detención o en los establecimientos penitenciarios, la sobrepoblación o exceso de población cuya magnitud prácticamente imposibilita o menoscaba gravemente el ejercicio de los derechos fundamentales de estas personas, entre las que se encuentran las personas en condiciones de vulnerabilidad. Dicho escenario, como es de conocimiento general, evidencia que el Estado peruano no ha venido cumpliendo con los mandatos constitucionales ni con sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos sobre el particular. [...]
65. En suma, puede advertirse que la problemática del hacinamiento penitenciario, que en el caso peruano es de índole permanente y crítica, según lo mencionado *supra*, debe ser asumida como una política de Estado, en atención a las graves consecuencias que puede generar para los derechos fundamentales de aquellos que se encuentran privados de su libertad, no solo desde la perspectiva subjetiva de tales derechos, sino también desde su dimensión objetiva, en tanto valores del ordenamiento jurídico que conducen y orientan la actuación del Estado. [...]
68. En todo caso, como se desprende de lo previamente indicado, si bien no toda presunta vulneración o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales distintos de la libertad personal, y no restringidos, de las personas reclusas en centros de detención o en establecimientos penitenciarios, se genera por el hacinamiento; sin embargo, sí puede sostenerse que el hacinamiento carcelario, *per se*, es un factor real de potenciales vulneraciones de tales derechos fundamentales, lo que de alcanzar un nivel crítico, aunado a las brechas de infraestructura posiblemente existentes, conlleva directamente a un estado de cosas en el que efectivamente se vulneran los mandatos constitucionales y convencionales en materia de los derechos de las personas reclusas en tales centros y establecimientos penitenciarios.
69. Así, se pone en grave riesgo, ante la inacción del Estado, el derecho a la vida, el derecho a la integridad, el derecho a la salud, entre otros derechos, a modo enunciativo, como el derecho al trabajo, a la educación y, en suma, el derecho

a no ser objeto de tratos carentes de razonabilidad y proporcionalidad durante la restricción o la privación de la libertad; además, de vaciar de contenido el principio constitucional según el cual "el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad".

70. Precisamente, esto último es lo que ocurre con la gran mayoría de los establecimientos penitenciarios en nuestro país, de acuerdo con las estadísticas oficiales del INPE. En efecto, de acuerdo con la información alcanzada a este Tribunal mediante Oficio 1187-2019-INPE/01, de fecha 26 de diciembre de 2019 y a la consulta realizada al sitio web oficial del INPE, se tienen las siguientes estadísticas: [...]

d) Establecimientos penitenciarios en condición de hacinados

N°	Establecimientos Penitenciarios	Capacidad de Albergue (C)	Población Penal (P)	Sobre Población (S=P-C)	% Sobre Población (%S)	Hacinamiento (%S ≥ 20%)
TOTALES		29,996	87,982	57,986	193%	SI
1	E.P. de Chanchamayo	120	784	664	553%	SI
2	E.P. de Jaen	50	311	261	522%	SI
3	E.P. de Callao	572	3,267	2,695	471%	SI
4	E.P. de Camaná	78	431	353	453%	SI
5	E.P. de Abancay	90	448	358	398%	SI
6	E.P. Miguel Castro Castro	1,142	5,420	4,278	375%	SI
7	E.P. de Quillabamba	80	369	289	361%	SI
8	E.P. de Huancavelica	60	275	215	358%	SI
9	E.P. de Pucallpa	576	2,627	2,051	356%	SI
10	E.P. de Tacna	222	1,009	787	355%	SI
11	E.P. de Lampa	44	195	151	343%	SI
12	E.P. de Ayacucho	644	2,813	2,169	337%	SI
13	E.P. de Chiclayo	1,143	4,681	3,538	310%	SI
14	E.P. de Huanta	42	170	128	305%	SI
15	E.P. de Chimbote	920	3,356	2,436	265%	SI
16	E.P. de Trujillo	1,518	5,511	3,993	263%	SI
17	E.P. de Mujeres de Taona	40	142	102	255%	SI
18	E.P. de Arequipa	667	2,307	1,640	246%	SI
19	E.P. de Huaral	1,029	3,548	2,519	245%	SI
20	E.P. de Juliaca	420	1,439	1,019	243%	SI
21	E.P. de Huacho	644	2,199	1,555	241%	SI
22	E.P. de Huancayo	680	2,295	1,615	238%	SI
23	E.P. de Lurigancho	3,204	9,893	6,689	209%	SI
24	E.P. de Piura	1,370	4,091	2,721	199%	SI
25	E.P. de Tarma	48	139	91	190%	SI
26	E.P. de Río Negro	216	597	381	176%	SI
27	E.P. de Ica	1,024	4,979	3,955	169%	SI
28	E.P. de Huánuco	1,344	3,440	2,096	156%	SI
29	E.P. de Mujeres de Arequipa	67	171	104	155%	SI
30	E.P. de Chincha	1,152	2,913	1,761	153%	SI
31	E.P. de Cañete	1,024	2,548	1,524	149%	SI
32	E.P. de Andahuaylas	248	602	354	143%	SI
33	E.P. de Huaraz	598	1,420	822	137%	SI
34	E.P. de Bagua Grande	119	273	154	129%	SI
35	E.P. de Sicuani	96	203	107	111%	SI
36	E.P. de Tumbes	576	1,213	637	111%	SI
37	E.P. de Tarapoto	222	439	217	98%	SI
38	E.P. de Cusco	1,616	3,117	1,501	93%	SI
39	E.P. de Mujeres de Chorrillos	450	848	398	88%	SI
40	E.P. de Puerto Maldonado	590	1,000	410	69%	SI
41	E.P. de Anón	1,620	2,724	1,104	68%	SI
42	E.P. Anexo de Mujeres de Chorrillos	288	448	160	56%	SI
43	E.P. de Moquegua	178	276	98	55%	SI
44	E.P. de la Oroya	64	98	34	53%	SI
45	E.P. de Chota	65	95	30	46%	SI
46	E.P. de Cajamarca	1,080	1,493	413	38%	SI
47	E.P. de Jauja	85	112	27	32%	SI
48	E.P. de Mujeres de Trujillo	296	387	91	31%	SI
49	E.P. de Moyobamba	675	866	191	28%	SI

Fuente: INPE, febrero 2020

2.1.1. Marco de protección internacional de los derechos de las personas privadas de libertad

2.1.1.1. A nivel del Sistema de Protección Universal de Derechos Humanos

Tribunal Constitucional del Perú. Caso C.C.B. y otros contra el Establecimiento Penitenciario de Tacna (Pocollay). Pleno. Expediente 05436-2014-PHC/TC. Sentencia 232/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de julio de 2020.

31. En primer lugar, a nivel del sistema de protección universal de los derechos humanos, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) reconoce lo siguiente:

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. -
 - a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
 - b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

32. Al respecto, en la Observación General N.º 21 del Comité de Derechos Humanos se estableció lo siguiente:

3. El párrafo 1 del artículo 10 impone a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, [...] sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.

4. Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género, como, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro género, origen nacional o social; patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición. [...]

10. [...] Ningún sistema penitenciario debe estar orientado a solamente el castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso [...]
33. Este principio, previsto en el artículo 10 del PIDCP, según el cual toda persona privada de su libertad deberá ser tratada humanamente, ha sido contemplado también en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en su Protocolo Facultativo.
34. En el caso de la referida Convención, debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 10 y 11, según los cuales:

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea este civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.
2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

35. Asimismo, debe destacarse que, en el marco de la revisión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1957) bajo la consideración de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como los mencionados previamente, entre otros, se han aprobado las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).
36. Aun cuando este último instrumento no sea vinculante per se, nada obsta que los Estados, como el Estado peruano, puedan "adaptar la aplicación de las Reglas en función de sus marcos jurídicos internos, según corresponda, teniendo presentes el espíritu y los propósitos de las Reglas".
37. Tales reglas están basadas en principios fundamentales que son de aplicación general: [...] a todas las categorías de reclusos, independientemente de que su situación sea el resultado de un proceso criminal o civil, de que se encuentren en espera de juicio o estén cumpliendo condena, e incluso de que se les haya o no sometido a "medidas de seguridad" o medidas correccionales por mandamiento judicial" (Observación Preliminar 3).
38. Ahora bien, entre los principios fundamentales, este Tribunal estima pertinente destacar los siguientes:

Regla 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

Regla 2

[...]

Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias.

[...]

Regla 4

1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia.

Esos objetivos sólo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.

Regla 5

1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano.
 2. Las administraciones penitenciarias facilitarán todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que los reclusos con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión [...] [énfasis agregado]. [...]
41. De manera complementaria, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en el año 2012, adaptó el manual titulado Agua, saneamiento, higiene y hábitat

en las cárceles, que inicialmente había sido publicado en el año 2005. Se trata de recomendaciones para mejorar las condiciones de las personas detenidas, menores de edad, madres con sus niños o niñas y madres embarazadas, a partir de una mejor comprensión de las relaciones entre agua, saneamiento, higiene y hábitat.

2.1.1.2. A nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Tribunal Constitucional del Perú. Caso C.C.B. y otros contra el Establecimiento Penitenciario de Tacna (Pocollay). Pleno. Expediente 05436-2014-PHC/TC. Sentencia 232/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de julio de 2020.

42. A nivel interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha establecido lo siguiente en el artículo 5, relativo a la integridad personal:

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

5.6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados [...] [énfasis agregado].

43. Asimismo, la CIDH ha desarrollado los "Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas"⁸, que están comprendidos por i) principios generales, ii) principios relativos a las condiciones de privación de libertad y iii) principios relativos a los sistemas de privación de libertad.

44. Con relación a los principios generales, cabe destacar los siguientes:

Principio I

Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.

[...]

Principio III

Libertad personal

1. Principio básico

[...]

Por regla general, la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario.

[...].

2. Excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad Se deberá asegurar por la ley que en los procedimientos judiciales o administrativos se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad, conforme se establece en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

[...].

4. Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia.

Al aplicarse las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados Miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia.

45. Con respecto a los principios relativos a las condiciones de privación de libertad, se han establecido los principios de salud (Principio X), alimentación y agua potable (Principio XI), albergue, condiciones de higiene y vestido (Principio XII), educación y actividades culturales (Principio XIII), trabajo (Principio XIV), contacto con el mundo exterior (Principio XVIII), separación de categorías (Principio XIX), entre otros.

46. Especialmente, corresponde destacar el Principio XVII, sobre medidas contra el hacinamiento, según el cual:

Principio XVII

Medidas contra el hacinamiento

La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de

cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. La ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán impugnar los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación, individual o colectivamente.

En los procedimientos de impugnación deberá permitirse el trabajo de expertos independientes.

La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, esta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva.

Verificado el alojamiento de personas por encima del número de plazas establecido en un establecimiento, los Estados deberán investigar las razones que motivaron tal situación y deslindar las correspondientes responsabilidades individuales de los funcionarios que autorizaron tales medidas. Además, deberán adoptar medidas para la no repetición de tal situación. En ambos casos, la ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán participar en los correspondientes procedimientos [énfasis agregado].

2.1.2. Informes de la Defensoría del Pueblo respecto al hacinamiento carcelario

Tribunal Constitucional del Perú. Caso C.C.B. y otros contra el Establecimiento Penitenciario de Tacna (Pocollay). Pleno. Expediente 05436-2014-PHC/TC. Sentencia 232/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de julio de 2020.

59. Así, ya en el año 2000, la Defensoría del Pueblo, en su Informe "Derechos Humanos y Sistema Penitenciario. Supervisión de Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad 1998-1999", daba cuenta de una sobrepoblación carcelaria como consecuencia de distintos factores, entre ellos, el aumento de penas. Con relación precisamente a este aspecto, la Defensoría concluyó lo siguiente:

Los 86 establecimientos penales del país tienen una capacidad de albergue de 19,974 personas. Teniendo en consideración que la población penal a junio de 1999 ascendía a 27,428 internos, es evidente que existe una sobrepoblación promedio nacional del 37.32%.

La Dirección Regional Lima presenta el índice más alto de sobrepoblación con el 82.74%. Es particularmente preocupante la situación del penal de Lurigancho que tiene una sobrepoblación del 265.45%, pues teniendo una capacidad de albergue para 1,500 internos, tiene una población real de 6,633 personas. Igualmente, el penal de Mujeres de Chorrillos Comunes que fue construido para 250 internas, tiene una población de 854 personas lo que significa un exceso del 241.6%.

Los 42 establecimientos penales que fueron comprendidos en la supervisión defensorial, presentaban un índice de sobrepoblación promedio del 59.28%. [...]

60. Casi 20 años después, en diciembre de 2018, la Defensoría del Pueblo emitió el Informe de Adjuntía N.º 006-2018-DP/ADHDP "Retos del Sistema Penitenciario Peruano: Un diagnóstico de la de mujeres y varones". En dicho informe, se realizó un balance de la situación actual de aquel entonces en los siguientes términos:

Como fue señalado en el primer informe de la Defensoría del Pueblo sobre la realidad de las cárceles a nivel nacional [...], el exceso de internos e internas sobre la capacidad de los establecimientos penitenciarios para albergarlos, constituye el principal factor que menoscaba los derechos humanos de las personas privadas de libertad:

"La sobrepoblación y el hacinamiento resulta ser el elemento detonante de la situación de violencia cotidiana que se vive en algunos penales".

Tómese en cuenta, que, a la fecha del citado informe, el total de personas privadas de libertad ascendía a 24,888 personas. Hoy, casi 20 años después, se alberga a casi 70,000 reclusos/as más. De acuerdo a cifras del Instituto Nacional Penitenciario a agosto del 2018, la población penitenciaria asciende a 89,166 internos e internas mientras que la capacidad de albergue a nivel nacional es de solo 39,156 plazas [...]. Esto significa que existe un nivel de hacinamiento que alcanza el 128%. En el 2011, fecha de publicación del último informe defensorial sobre esta materia, esta cifra se situaba en 75%. En un periodo de 7 años se registra un crecimiento del 53%.

2.2. Condiciones sanitarias

Tribunal Constitucional del Perú. Caso C.C.B. y otros contra el Establecimiento Penitenciario de Tacna (Pocollay). Pleno. Expediente 05436-2014-PHC/TC. Sentencia 232/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de julio de 2020.

41. De manera complementaria, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en el año 2012, adaptó el manual titulado *Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles*, que inicialmente había sido publicado en el año 2005 [...]. Se trata de recomendaciones para mejorar las condiciones de las personas detenidas, menores de edad, madres con sus niños o niñas y madres embarazadas, a partir de una mejor comprensión de las relaciones entre agua, saneamiento, higiene y hábitat [...].
43. Asimismo, la CIDH ha desarrollado los "Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas" [...], que están comprendidos por i) principios generales, ii) principios relativos a las condiciones de privación de libertad y iii) principios relativos a los sistemas de privación de libertad. [...]
45. Con respecto a los principios relativos a las condiciones de privación de libertad, se han establecido los principios de salud (Principio X), alimentación y agua potable (Principio XI), albergue, condiciones de higiene y vestido (Principio

XII), educación y actividades culturales (Principio XIII), trabajo (Principio XIV), contacto con el mundo exterior (Principio XVIII), separación de categorías (Principio XIX), entre otros. [...]

52. Bajo dichos estándares, en aplicación de la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución y del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, corresponde interpretar los mandatos de la Constitución en lo que respecta a las condiciones básicas que el Estado debe garantizar a una persona que ha sido detenida o recluida en establecimientos penitenciarios. [...]
90. Ahora bien, en el presente caso, la problemática evidenciada en materia de hacinamiento penitenciario, se conjuga negativamente con las brechas existentes en infraestructura de los pabellones y en la calidad deficiente de los servicios sanitarios, de salud, seguridad, además de la falta de atención debida a las condiciones especiales de las personas con discapacidad, madres gestantes y madres con niños y niñas menores de 3 años, según se ha advertido de la información alcanzada por el INPE a este Colegiado y, en general, de la información pública disponible para la ciudadanía, a la que también ha accedido este Tribunal. [...]
93. Este Tribunal no puede dejar de advertir que tales medidas, referidas a la forma y condiciones en las que vive una persona privada de su libertad al interior de un establecimiento penitenciario en el Perú, contribuirán de manera relevante para afrontar y tratar de reparar, de aquí en adelante, la situación estructural de vulneración de derechos fundamentales por la que atraviesan los reclusos desde hace décadas en el Perú, caracterizada por una aparente "máxima seguridad externa", acompañada, sin embargo, de "una máxima inseguridad interna".

2.3. Instalaciones e infraestructura

Tribunal Constitucional del Perú. Caso C.C.B. contra el Establecimiento Penitenciario de Tacna (Pocollay). Pleno. Expediente 05436-2014-PHC/TC. Sentencia 232/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de julio de 2020.

26. En todo caso, el hacinamiento no es un problema reciente, ni exclusivo de la región ni de nuestro país. Asimismo, no es causado únicamente ni principalmente por la deficiente infraestructura de los pabellones o la falta de establecimientos penitenciarios, sino, en realidad, por diversas políticas sobre aumento de penas y persecución penal.
27. Si a lo anterior se añade la disminución de la efectividad de los mecanismos de garantía y tutela de los derechos humanos (*zero tolerance*), el abandono de las medidas resocializadoras y las alternativas a la privación de la libertad, entonces se generan, en gran medida, las condiciones para que cada vez más se califique jurídicamente como conductas delictivas a comportamientos que anteriormente no lo eran, además del incremento de penas [...]. Como consecuencia de lo anterior, ha estado incrementándose la población reclusa a nivel mundial desde hace décadas, lo que en el caso peruano no ha ido acompañado de un aumento y mejora de la infraestructura penitenciaria, y ello ha traído como consecuencia el hacinamiento carcelario. [...]

70. Precisamente, esto último es lo que ocurre con la gran mayoría de los establecimientos penitenciarios en nuestro de país, de acuerdo con las estadísticas oficiales del INPE. En efecto, de acuerdo con la información alcanzada a este Tribunal mediante Oficio 1187-2019-INPE/01, de fecha 26 de diciembre de 2019 y a la consulta realizada al sitio web oficial del INPE, se tienen las siguientes estadísticas:

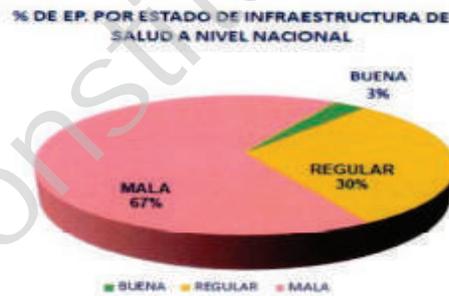
[...]

h) Instalaciones sanitarias en los Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional



Fuente: Información remitida por el INPE, 2019

i) Brecha de infraestructura de salud a nivel nacional



Fuente: Información remitida por el INPE, 2019

j) Brecha de infraestructura en seguridad



Fuente: Información remitida por el INPE, 2019

77. En efecto, de las 8 Oficinas Regionales, por lo menos 6 tienen una “mala” infraestructura de pabellones, según el INPE, que es igual o mayor al 50 %. A su vez, el 49 % de las instalaciones de desagüe en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional son, asimismo, calificados como de mala calidad por el INPE.
78. Además, el 67 % de la infraestructura en salud, así como el 45 % de la infraestructura en seguridad a nivel nacional son consideradas como de mala calidad por el INPE a setiembre de 2019.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Juan Genaro Salazar Gamero y otro contra el director del Instituto Penitenciario de Ica y otro. Pleno. Expediente 01811-2020-PHC/TC. Sentencia 629/2021. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 16 de julio de 2021²⁵. Ponente: magistrado Miranda Canales.

21. Con relación a ello, conviene tener en cuenta que los establecimientos penitenciarios “(...) incluso en los reducidos casos de establecimientos penitenciarios en los cuales no se advierte técnicamente hacinamiento, la infraestructura que debe proveer el Estado no necesariamente se ajusta a lo ordenado por la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos (Sentencia 05436-2014-PHC/TC, fundamento 66).

2.4. Condiciones de Salud física y mental

Tribunal Constitucional. Caso Juan Islas Trinidad y otros contra el Ministerio de Justicia y otros. Pleno. Expediente 01429-2002-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de febrero de 2003²⁶.

9. La reclusión de los demandantes en el Establecimiento Penal de Challapalca no afecta el derecho a no ser objeto de tratos inhumanos. En efecto, dicho establecimiento está ubicado a 4,280 metros sobre el nivel del mar y, por lo tanto, está a menor altura que otros dos establecimientos penales ubicados en el Perú y de otros en la República de Bolivia. Respecto al Establecimiento Penal de Yanamayo, su nivel es sólo 300 metros mayor. Las características climáticas son semejantes a zonas pobladas de muchos distritos andinos. Junto al Establecimiento Penal de Challapalca, además, está ubicado un cuartel del Ejército Peruano. La Defensoría del Pueblo, en su Informe Defensorial ante el Congreso de la República 1996-1998, ha afirmado que las temperaturas excesivamente bajas de la zona donde se halla el establecimiento penal ponen en grave riesgo la salud humana. Sin embargo, esa afirmación es válida sólo para determinadas personas que no se adaptan a lugares ubicados en la Cordillera de los Andes.

²⁵ El recurrente interpuso demanda de habeas corpus a fin de que se disponga la excarcelación de los favorecidos. Refiere que los beneficiarios, por tener enfermedades preexistentes, son vulnerables a contraer el virus del Covid 19. Además, señala que existe hacinamiento en el centro penitenciario donde se encuentran reclusos. El Tribunal Constitucional manifestó que, de la documentación obrante en autos, no se advierte que las condiciones carcelarias actuales puedan generarle una situación que ponga en peligro sus derechos alegados en la demanda. Por ello, declaró infundada la demanda.

²⁶ Los recurrentes promovieron demanda de habeas corpus con el objetivo de que se disponga el cese del aislamiento, incomunicación y las degradantes condiciones de reclusión de treinta y cuatro internos trasladados al Establecimiento Penal de Challapalca. Asimismo, solicitan que se ordene su retorno al Establecimiento Penal “Miguel Castro Castro”. Alegan la vulneración del derecho a la salud. El Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda, y, en consecuencia, ordenó el traslado de los demandantes del Penal de Challapalca a cualquier otro establecimiento penitenciario del país.

10. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado que se inhabilite el Establecimiento de Challapalca y se traslade a las personas reclusas hacia otros establecimientos penitenciarios (*Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú, Cap. IX, La situación penitenciaria*, párrafo N.º 24, recomendación N.º 12, junio, 2000); y la Defensoría del Pueblo, en su Informe Defensorial ante el Congreso de la República 1996-1998, ante el primer traslado de reclusos a dicho establecimiento, manifestó que éste debía ser cerrado e inhabilitado, posteriormente, en el Informe Defensorial N.º 29, *Derechos humanos y sistema penitenciario - Supervisión de derechos humanos de personas privadas de libertad 1998-2000, Lima 2000*, " se afirmó que (...) Las severas condiciones climáticas, la falta de medios de comunicación y su difícil ubicación que limitan el sistema de visitas colisionan con el principio de humanidad de las penas. Las bajas temperaturas durante el día y particularmente en la noche, junto a los prolongados periodos de encierro en sus celdas, afectan severamente la salud física y mental de los internos, así como del propio personal penitenciario encargado de la custodia del penal". Conclusiones análogas se encuentran en el Informe del Comité de las Naciones Unidas y el de un órgano no gubernamental como es la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. Si bien ninguno de estos informes vincula al Tribunal, sí contribuyen a crear convicción sobre el hecho materia de controversia, debiéndose resaltar la convergencia del sentido de los citados informes.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso José Luis Velazco Ureña contra la directora de la Clínica del Centro Penitenciario San Pedro (ex Lurigancho) y otro. Sala 1. Expediente 05954-2007-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 27 de marzo de 2008.

3. Esta tarea normativa ha recogido mayor sustento con la labor realizada anticipadamente por este Tribunal cuando aceptó la posibilidad de que mediante el hábeas corpus de tipo *correctivo* se puede efectuar el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual en todos aquellos casos en que ésta se haya decretado judicialmente (Exp. N.º 0726-2002-HC/TC, caso *Alejandro Rodríguez Medrano*); así como, tutelar el derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan reclusas en establecimientos penales e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados (Exp. N.º 1429-2002-HC/TC, caso *Juan Islas Trinidad y otros*).
4. Por tanto, el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento irrazonable y desproporcionado respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena dictados en su contra, supone anteladamente una restricción a la libertad individual, pero velar por que esta restricción no termine afectando otros derechos fundamentales constituye razón más que suficiente para que el hábeas corpus extienda el ámbito de su protección y lo tutele. [...]
5. El proceso penal ha sido concebido como aquel instrumento idóneo para cuestionar aquellas conductas delictivas y violatorias de derechos -no sólo de contenido constitucional sino también de rango legal- y someterlas a juicio a fin de que sean sancionadas de ser el caso. Asimismo, la doctrina, a propósito de la existencia y el lugar que ocupan los derechos humanos en una sociedad

democrática, aunada a la tarea de positivación realizada por el legislador, han creado todo un catálogo de garantías a ser utilizadas a favor de la persona durante el curso de dicho proceso. Sin embargo, cabe señalar que estas garantías que ofrecen tanto el "derecho procesal penal" como el "penal" no sólo se quedan circunscritas a la fase previa de la expedición de la condena, sino que también alcanzan al ámbito penitenciario o dicho en otros términos a la fase "ejecutiva" del proceso penal. Es decir, convivir en un Estado Constitucional supone que toda persona sometida a juicio tenga plenamente reconocidos y garantizados sus derechos fundamentales desde el momento mismo en que se expide la orden de detención preventiva, se inicia la acción penal, se lleva a cabo el proceso, se expide sentencia y se purga condena.

6. Si bien es cierto en los últimos tiempos se ha desarrollado en la conciencia social la idea de que toda persona sometida a juzgamiento es inocente mientras no se demuestre lo contrario y goza de sus derechos reconocidos constitucionalmente (tanto sustantivos como procesales), también es cierto que esta idea profundamente arraigada en el colectivo social no ha trascendido a la fase ejecutiva del proceso penal. No constituye una prioridad estatal ni forma parte de las políticas públicas implementar y otorgar un sistema garantista y protector de los derechos a la vida, integridad, salud, alimentación, dignidad, a favor de las personas que se encuentran reclusas en establecimientos penitenciarios cumpliendo condena. El haber sido procesado por comisión de un delito y obligado a cumplir una sanción por tal hecho no supone ser estigmatizado; por el contrario, durante el período de reclusión el Estado tiene la obligación de que esa persona sea rehabilitada para que su reincorporación en la sociedad se torne más fácil y realmente efectiva y esto sólo se puede llevar a cabo si su permanencia en el establecimiento penitenciario es digna.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Maribel Luz Guerrero Soto contra la directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres "Virgen de Fátima". Pleno. Expediente 03137-2015-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de octubre de 2018²⁷.

5. De otro lado, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias o policiales es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no se encuentren restringidos. Por tanto, cabe el control constitucional respecto de las condiciones en las que se desarrolla la referida restricción del ejercicio de la libertad personal en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente e, incluso, cuando se deba a una detención policial o en sujeción a un internamiento en establecimientos de tratamiento públicos o privados, siendo requisito *sine qua non* que, en el caso en concreto, se manifieste un ilegal o arbitrario agravamiento respecto de las formas o condiciones en las que se cumple la privación de la libertad personal.

²⁷ El recurrente promovió demanda de habeas corpus con la finalidad de que se ordene la inmediata libertad de la favorecida. Sostiene que el proceso penal de la favorecida se encuentra paralizado sin que exista pronunciamiento alguno. De igual forma, señala que ella es vegetariana y la obligan a consumir carne; y que se encuentra en un ambiente hacinado. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la salud, a la integridad personal, entre otros. El Tribunal Constitucional desestimó la demanda por considerar que, en el caso en concreto, no se acreditó la alegada vulneración de los derechos invocados.

6. El recurrente alega que doña Maribel Luz Guerrero Soto ha sido víctima de malos tratos en su condición de reclusa en el Penal Virgen de Fátima; además, pese a que se informó al personal del indicado centro penitenciario que la beneficiaria es vegetariana, se le brindan alimentos con contenido de grasa, azúcares y químicos, los cuales han afectado gravemente su salud física y mental. Además, sostiene que la tienen dopada, que es víctima de agresión física por parte de otras internas y que en alguna oportunidad quedó en estado de coma por cuatro días. En consecuencia, no existirían las condiciones de salubridad necesarias, pues en un solo ambiente duermen varias internas.
7. Sobre lo alegado, se debe indicar que, de la revisión de los actuados, no se aprecia una agresión ilegítima ni arbitraria en contra de la beneficiaria. Respecto al régimen alimentario, conforme con la declaración de la demandada (fojas 158), se le brinda la dieta que provee el consorcio encargado de la alimentación de las internas del establecimiento penitenciario, dejándose abierta la posibilidad de que los familiares de la beneficiaria ingresen alimentos que sean acordes a la dieta que considere más apropiada. Aunado a ello, se aprecia del certificado psicosomático de folios 218, así como de los certificados médico legales 9484-V-D y 9485-V-D, de fojas 221 y 223, relativos a la evaluación médica realizada a la beneficiaria, se aprecia que ella se encuentra en regular estado de salud física, así como de nutrición e hidratación. Asimismo, del contenido de los indicados certificados médicos también se aprecia que, realizada la evaluación correspondiente, no se encontraron lesiones traumáticas recientes en la beneficiaria ni se acreditó de forma alguna que esta haya sido víctima de maltratos, agresiones u otros por parte de las internas o el personal del centro penitenciario. Además, en el contenido de su declaración de fojas 166 no aparece alegación alguna respecto a que es víctima de algún tipo de violencia o a que las condiciones en las que se encuentra recluida pongan en peligro su integridad física o psicológica.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Juan Genaro Salazar Gamero y otro contra el director del Instituto Penitenciario de Ica y otro. Pleno. Expediente 01811-2020-PHC/TC. Sentencia 629/2021. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 16 de julio de 2021.

26. No obstante, se debe advertir que, con fecha 27 de abril de 2020, un contingente policial tuvo que intervenir las instalaciones del Penal Cristo Rey de Cachiche, a fin de controlar un motín realizado por los internos. Dicho motín se realizó como una medida de protesta con el objetivo de solicitar atención médica y pruebas rápidas de descarte frente a la Covid-19 [...].
27. En esa línea, del Oficio N° 914-2020-INPE/18-261-AS-J, de fecha 15 de julio de 2020, se puede advertir que en el establecimiento penitenciario donde están reclusos los beneficiarios se están implementando medidas de prevención y atención frente al Covid-19. No obstante, se debe precisar que, tal como se menciona en dicho oficio, se ha priorizado la realización de las "pruebas rápidas" de descarte al personal con sintomatología y factores de riesgo, pues no cuentan con los insumos para realizar las pruebas moleculares. En suma, en el mes de abril y mayo no se contó con stock de medicamentos suficiente, y se tuvo que priorizar a pacientes con determinadas enfermedades y factores de riesgo.

28. No obstante, independientemente de la situación que se describe anteriormente, mediante Nota de Prensa N° 541-2020-INPE, con fecha 14 de agosto de 2020, se comunica que se ha iniciado la toma de pruebas rápidas a los 4 100 internos, y que con anterioridad se realizaron 83 pruebas a trabajadores penitenciarios y 900 a internos [...].
29. Por tanto, se puede advertir que si bien se han implementado las medidas necesarias a fin de prevenir y actuar frente a los casos producto de la Covid-19, dichas medidas fueron tardías en tanto los internos como medida de presión se amotinaron; existió un retraso en el stock de medicamentos; y, finalmente, se contaba con un número insuficiente de pruebas rápidas y/o moleculares. En efecto, resulta de vital importancia que las medidas adoptadas se implementen de forma celeridad, pues los lugares cerrados como los penales son focos masivos de contagio. De allí que resulta importante que el MINSA haya considerado a las personas privadas de libertad en la segunda fase de vacunación, tal como recomienda el experto en reforma penitenciaria de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [...], y la implementación de medidas adecuadas, de conformidad con la Declaración conjunta de la UNODC, la OMS, el ONUSIDA y la ACNUDH sobre la Covid-19 en prisiones y otros centros de detención [...].

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Margot Lourdes Liendo Gil contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y otros. Pleno. Expediente 02521-2021-PHC/TC. Sentencia 891/2021. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 25 de noviembre de 2021²⁸. Ponente: magistrado Ferrero Costa.

8. Así, tenemos que este tipo de *habeas corpus* procede cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad, pues su objeto es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o una condena. [...]
11. Lo relevante para el juez constitucional está en analizar el tratamiento brindado a la persona privada de su libertad por la dolencia que lo aqueja y determinar si ha sido razonable y proporcional, y encaminado a proteger su salud y su vida, sin que ocurran agravamientos arbitrarios o ilegales respecto a las formas o condiciones en que cumple su detención. En suma, si se ha brindado al interno un tratamiento respetuoso de su dignidad.
12. Asimismo, este Tribunal en la Sentencia 01134-2020-PHC/TC, consideró que, como es de público conocimiento, el Covid-19, declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, se ha expandido mundialmente, causando estragos en la vida humana, lo que ha forzado al establecimiento de medidas extraordinarias alrededor del mundo para evitar su propagación y el colapso de los sistemas de salud.

²⁸ El recurrente promovió demanda de *habeas corpus* argumentado que la favorecida es una persona de riesgo para contraer el virus del Covid 19; por ello, solicita que se disponga su excarcelación a fin de que la pena impuesta en su contra la cumpla con detención domiciliaria. El Tribunal Constitucional desestimó la demanda por considerar que no se acreditó la alegada vulneración de los derechos invocados.

13. En el Perú, el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo 044-2020- PCM, declaró el Estado de Emergencia Nacional a partir del 16 de marzo de 2020 por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del Covid-19. Desde entonces el Gobierno ha prorrogado el estado de emergencia en varias ocasiones para hacer frente a la pandemia. El virus se ha extendido ampliamente por nuestro territorio, y los establecimientos penales no han sido la excepción. La Constitución establece en su artículo 7 que todos tienen derecho a la protección de su salud. Por su parte, el artículo 9 señala que el Estado determina la política nacional de salud, y que el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla de forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.
14. Cabe destacar que el derecho a la salud es un derecho de especial relevancia por su especial conexión con la dignidad humana y con los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica. La privación de la libertad personal que realiza en ocasiones el Estado, por causas legítimas y de conformidad con la Constitución y las leyes, no puede implicar la suspensión o restricción de este derecho fundamental. Por tanto, será el Estado quien asuma la responsabilidad por la salud de estas personas.
15. Esta obligación estatal respecto de las personas privadas de su libertad recae de manera específica en el INPE, pues el inciso 1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1328, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Penitenciario Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario, señala lo siguiente:

El INPE tiene competencia a nivel nacional en la ejecución de las medidas privativas de libertad, la pena privativa de libertad efectiva y suspendida, penas limitativas de derechos, las medidas alternativas a la pena privativa de libertad y vigilancia electrónica personal, con la finalidad de alcanzar la reinserción social. Dirige y controla técnica y administrativamente el Sistema Penitenciario Nacional, asegurando una adecuada política penitenciaria.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Luis Ernesto Añorga Urteaga contra el director del Establecimiento Penitenciario de Cañete. Pleno. Expediente 01599-2021-PHC/TC. Sentencia 976/2021. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de diciembre de 2021²⁹.

25. Finalmente, en la demanda se alega que para las enfermedades del beneficiario se le recetaron una serie de medicamentos, alimentación y formas de vida, pero que ello no se cumple en el penal; que el centro médico del penal no cuenta con los recursos necesarios ni puede proporcionarle cuidados especiales; y que en varias ocasiones al favorecido le fue entregado un medicamento con fecha de vigencia expirada, lo cual le supone la lesión de sus derechos a la integridad personal y a su salud. [...]

²⁹ La recurrente promovió demanda de habeas corpus con la finalidad de que se ordene que la restricción de la libertad personal impuesta contra el favorecido se cumpla con detención domiciliaria, toda vez que el beneficiario es una persona de riesgo para contraer el virus del Covid 19 debido a las enfermedades preexistentes que padece. También señala que la resolución judicial mediante la cual se le impuso al beneficiario la medida de prisión preventiva, carece de sustento. El Tribunal Constitucional desestimó la demanda por considerar que, en el caso en concreto, no se acreditó la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con los derechos a la pluralidad de instancia y a la libertad personal.

28. De lo anteriormente señalado, este Tribunal aprecia que el tratamiento penitenciario que recibe el favorecido al interior del Establecimiento Penitenciario de Cañete no resulta lesivo de sus derechos invocados, toda vez que recibe el tratamiento médico respecto de las enfermedades que le fueron diagnosticadas y de autos no se acredita que la administración penitenciaria haya lesionado su integridad personal o restringido su derecho a la salud, pues si bien la demanda exige que el establecimiento penitenciario proporcione cuidados especiales al beneficiario, en el presente caso no se observa que la administración penitenciaria haya dejado de proporcionar la medicación correspondiente o limitado su tratamiento; además que el invocado riesgo de contagio del COVID-19, no constituye una condición de hecho que automáticamente conduzca a la pretendida declaración judicial o administrativa penitenciaria de excarcelación. Por consiguiente, en cuanto a los hechos denunciados, este extremo del *habeas corpus* y lo constatado de las instrumentales y demás actuados que obran de autos, corresponde que la demanda sea desestimada.

HABEAS CORPUS Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

1. Derechos de las personas privadas de la libertad

1.1. Derecho-principio de la dignidad humana

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Marcelino Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos contra el Poder Ejecutivo (Decretos Leyes 25475, 25659, 25708 y 25880). Pleno. Expediente 00010-2002-AI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 04 de enero de 2003.

186. En segundo lugar, este Colegiado considera que detrás de las exigencias de "reeducación", "rehabilitación" y "reincorporación" como fines del régimen penitenciario, también se encuentra necesariamente una concreción del principio de dignidad de la persona (artículo 10 de la Constitución) y, por tanto, éste constituye un límite para el legislador penal.

Dicho principio, en su versión negativa, impide que los seres humanos puedan ser tratados como cosas o instrumentos, sea cual fuere el fin que se persiga alcanzar con la imposición de determinadas medidas, pues cada uno, incluso los delincuentes, debe considerarse como un fin en sí mismo, por cuanto el hombre es una entidad espiritual moral dotada de autonomía.

187. En el ámbito penitenciario, la proyección del principio de dignidad comporta la obligación estatal de realizar las medidas adecuadas y necesarias para que el infractor de determinados bienes jurídicos-penales pueda reincorporarse a la vida comunitaria, y que ello se realice con respecto a su autonomía individual, cualquiera sea la etapa de ejecución de la pena. Sin embargo, y aunque no se exprese, detrás de medidas punitivas de naturaleza drástica como la cadena perpetua subyace una cosificación del penado, pues éste termina considerado como un objeto de la política criminal del Estado, sobre el cual -porque nunca tendrá la oportunidad de ser reincorporado-, tampoco habrá la necesidad de realizar las medidas adecuadas para su rehabilitación.

188. El carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad. No la de imponerle una determinada cosmovisión del mundo ni un conjunto de valores que, a lo mejor, puede no compartir. Pero, en cualquier caso, nunca le puede ser negada la esperanza de poderse insertar en la vida comunitaria. Y es que, al lado del elemento retributivo, ínsito a toda pena, siempre debe encontrarse latente la esperanza de que el penado algún día pueda recobrar su libertad. El internamiento en un centro carcelario de por vida, sin que la pena tenga un límite temporal, aniquila tal posibilidad.

Como antes se ha expresado, no sólo anula la esperanza de lograr la libertad. También anula al penado como ser humano, pues lo condena, hasta su muerte, a transcurrir su vida internado en un establecimiento penal, sin posibilidad de poder alcanzar su proyecto de vida trazado con respeto a los derechos y valores ajenos. Lo convierte en un objeto, en una cosa, cuyo desechamiento se hace en vida. La cadena perpetua, en sí misma considerada, es repulsiva con la naturaleza del ser humano. El Estado Constitucional de Derecho no encuentra justificación para aplicarla, aun en el caso que el penado, con un ejercicio antijurídico de su libertad, haya pretendido destruirlo o socavarlo.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso C.C.B. contra el Establecimiento Penitenciario de Tacna (Pocollay). Pleno. Expediente 05436-2014-PHC/TC. Sentencia 232/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de julio de 2020.

53. Sobre ello, este Tribunal advierte que el principio-derecho de dignidad humana, fundante de nuestro edificio constitucional, exige que el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas reclusas en establecimientos penitenciarios, distintos de la libertad personal, que no hayan sido restringidos, debe ser garantizado en la mayor medida posible por el Estado. [...]
56. En suma, este Tribunal advierte que en el caso concreto de las personas detenidas o de las reclusas en establecimientos penitenciarios, el Estado peruano debe garantizarles que sean tratadas humanamente (principio del trato humano), esto es, con respeto irrestricto a su dignidad, lo que se manifiesta en la práctica en que puedan ejercer sus derechos fundamentales, distintos de la libertad, que no hayan sido restringidos, lo que a su vez es una condición necesaria para su reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad. [...]
92. Dicho trato digno, al que estas personas tienen derecho, se materializará en el cumplimiento del conjunto de estándares, mencionados *supra* (principalmente, las Reglas Mandela, los "Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas", entre otros complementarios que resulten pertinentes), tomando en cuenta la realidad del sistema penitenciario peruano, en un esfuerzo de adaptación razonable y progresiva que, bajo ninguna circunstancia, puede significar la renuncia al espíritu y propósito de dichos instrumentos jurídicos.

1.2. Derecho a la salud

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Juan Islas Trinidad y otros contra el Ministerio de Justicia y otros. Pleno. Expediente 01429-2002-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de febrero de 2003.

12. El artículo 7° de la Constitución Política del Estado establece que "(...) Todos tienen derecho a la protección de su salud (...) así como el deber de contribuir a su promoción y defensa". La salud es entendida como "Estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones", "Condiciones físicas en que se encuentra un organismo en un momento determinado", "Libertad o bien público o particular de cada uno" (*Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22 edición, 2002*). Puede considerarse, entonces, como la facultad inherente a todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica, así como de restituirlo ante una situación de perturbación del mismo.

13. Así las cosas, el derecho a la salud se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado. Implica, por consiguiente, el deber de que nadie, ni el Estado ni un particular, lo afecte o menoscabe. Hay, desde tal perspectiva, la proyección de la salud como un típico derecho reaccional o de abstención, de incidir en su esfera. Pero también, como en la mayoría de derechos constitucionales, el de la salud presenta una dimensión positiva que lo configura como un típico derecho "prestacional", vale decir, un derecho cuya satisfacción requiere acciones prestacionales. Esta dimensión del derecho se manifiesta con especial énfasis en el artículo 12° del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.
14. Si bien el derecho a la salud no está contenido en el capítulo de derechos fundamentales, su inescindible conexión con el derecho a la vida (art. 2°), a la integridad (art. 2°) y el principio de dignidad (art. 1° y 3°), lo configuran como un derecho fundamental indiscutible, pues, constituye "condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo" (art. 1, Título Preliminar de la Ley N.° 26842, General de Salud). Por ello, deviene en condición necesaria del propio ejercicio del derecho a la vida y, en particular, a la vida digna. De otra parte, siempre que el derecho a la integridad resulte lesionado o amenazado, lo estará también el derecho a la salud, en alguna medida. Sin embargo, son también posibles supuestos en que se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales. La salud resulta un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que incide en mayor o menor medida en la vida del individuo, dependiendo de sus condiciones de adaptación. Teniendo como base esta apreciación gradual de la salud, la protección del derecho a la salud importa la tutela de un mínimo vital, fuera del cual el deterioro orgánico impide una vida normal o un grave deterioro de ésta.

Debe tenerse presente que la vida no es un concepto circunscrito a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio que la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Por esta razón, es indispensable la consideración de la vida en dignidad que, en este caso, se manifiesta como vida saludable.

15. Se trata, ahora, de abordar el derecho a la salud, en particular de las personas que se hallan privadas de su libertad. El derecho a la salud constituye uno de los derechos constitucionales de mayor importancia, ya que se vincula estrechamente a otros derechos constitucionales como el derecho a la vida, a la integridad física y al propio principio de dignidad. Desde luego, la privación de la libertad no implica, en absoluto, la suspensión o restricción de otros derechos, en particular del derecho a la salud. En cuanto derecho constitucional, la salud de las personas recluidas es también una facultad vinculante al Estado. Por esta razón, el artículo 76° del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N.° 654) ha establecido que "El interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud".

Por lo tanto, los reclusos, como en el caso de los demandantes, tienen un derecho constitucional a la salud al igual que cualquier persona. Pero, en este caso, es el Estado el que asume la responsabilidad por la salud de los internos;

hay, pues, un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer o afectar su salud. Por esta razón, el Instituto Nacional Penitenciario, como sector de la administración competente de la dirección y administración del sistema penitenciario y, en particular la Dirección Regional de Puno, son responsables de todo acto que pudiera poner en riesgo la salud de los demandantes y debe, en consecuencia, proporcionar una adecuada y oportuna atención médica. Asimismo, ante esta situación, el Estado debe tomar las acciones apropiadas para el cese de la situación peligrosa, la que exige, en principio, el traslado inmediato de los internos cuyo precario estado de salud, clínicamente comprobado, no permita que continúen en el centro penitenciario en el que se encuentran reclusos.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Moisés Simón Limaco Huayascachi contra el director del Establecimiento Penal Piedras Gordas y otro. Sala 1. Expediente 05408-2007-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 12 de marzo de 2008³⁰.

5. La Constitución Política en su artículo 7° reconoce el derecho que tiene toda persona a la protección de su salud, así como el deber estatal de contribuir a la promoción y defensa de ésta. En la STC recaída en el expediente N. 0 2945-2003- AA/TC, caso *Azanca Alhelí Meza García*, el Tribunal refiriéndose al derecho a la salud señaló que ésta puede ser entendida como “el funcionamiento armónico del organismo tanto del aspecto físico como psicológico del ser humano”. En ese sentido, el derecho a la salud se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado armónico. Lo que implica, en consecuencia, el deber de que nadie, ni el Estado ni un particular, lo afecte o menoscabe. Hay, desde tal perspectiva, la proyección de la salud como un típico derecho reaccional o de abstención, de incidir en su esfera. Pero también, como en la mayoría de derechos constitucionales, el de la salud presenta una dimensión positiva que lo configura como un típico derecho “programático”, vale decir, un derecho cuya satisfacción requiere acciones prestacionales. Esta dimensión del derecho se manifiesta con especial énfasis en el artículo 12° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
6. Asimismo, si bien es cierto que el derecho a la salud no está contenido en el capítulo de derechos fundamentales de la Constitución, también es cierto que su inescindible conexión con el derecho a la vida, a la integridad y el principio de dignidad, lo configuran como un derecho fundamental indiscutible, pues, constituye, como dice el artículo I del Título Preliminar de la Ley General de Salud N.º 26842, “condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo”. Por ello, deviene en condición necesaria del propio ejercicio del derecho a la vida y, en particular, a la vida digna. De otra parte, siempre que el derecho a la integridad resulte lesionado o amenazado, lo estará también el derecho a la salud, en alguna medida. Sin embargo, son también posibles supuestos en que se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y

30 El recurrente interpuso demanda de habeas corpus argumentando que, a pesar de que se encuentra delicado de salud, el centro de reclusión donde se encuentra no le brinda la atención médica especializada que requiere. Alega la vulneración de los derechos a la salud, integridad personal, entre otros. El Tribunal Constitucional señaló que, de la documentación obrante en autos, se verificó que el recurrente ha recibido atención médica oportuna y especializada. Por ello, desestimó la demanda.

social en condiciones normales. La salud resulta un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que incide en mayor o menor medida en la vida del individuo, dependiendo de sus condiciones de adaptación. Teniendo como base esta apreciación gradual de la salud, la protección del derecho a la salud importa la tutela de un mínimo vital, fuera del cual el deterioro orgánico impide una vida normal o un grave deterioro de ésta.

7. Debe tenerse presente que la vida no es un concepto circunscrito a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio que la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Por esta razón, es indispensable la consideración de la vida en dignidad que, en este caso, se manifiesta como vida saludable.
8. Ahora, atendiendo los alcances del presente caso es necesario abordar el derecho a la salud, pero con especial incidencia en las personas que se encuentran privadas de su libertad individual y reclusas en un establecimiento penitenciario. El derecho a la salud constituye uno de los derechos constitucionales de mayor importancia, ya que se vincula estrechamente a otros derechos constitucionales como el derecho a la vida, a la integridad física y al propio principio de dignidad. Desde luego, la privación de la libertad no implica, en absoluto, la suspensión o restricción de otros derechos, en particular del derecho a la salud.
9. En cuanto derecho constitucional, la salud de las personas reclusas es también una facultad vinculante al Estado. Por esta razón, el artículo 76° del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N.º 654) ha establecido que "el interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud".
10. Por lo tanto, los reclusos, así como el demandante de la presente causa, tienen su derecho constitucional a la salud al igual que cualquier persona. Pero, en este caso, es el Estado el que asume la responsabilidad por la salud de los internos. Existe, en consecuencia, un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer o afectar su salud. Por esta razón, el Instituto Nacional Penitenciario, como órgano competente encargado de la dirección y administración del sistema penitenciario, es el responsable de todo acto que pudiera poner en riesgo la salud de las personas reclusas y debe, por tanto, proporcionar una adecuada y oportuna atención médica. Asimismo, ante esta situación, el Estado debe asumir una política pública que no sólo esté orientada a velar por la salud de las personas reclusas, sino también a que las condiciones en las que se cumple condena se condigan con la dignidad de la persona y no terminen afectando otros derechos fundamentales.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Pedro Gonzalo Marroquín Soto contra el director del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Sala 2. Expediente 03426-2008-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 02 de septiembre de 2010.

El derecho fundamental a la salud mental y a la integridad personal

6. El artículo 12°, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. A su vez, el artículo 7° de la

Constitución señala que todas las personas *“tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”*.

7. Ya en sentencia anterior este Tribunal había precisado que el derecho a la salud implica la facultad que tiene todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, así como de prevenirlo y restituirlo ante una situación de perturbación del mismo, lo que implica que el Estado debe efectuar acciones de prevención, conservación y restablecimiento, a fin de que las personas disfruten del más alto nivel de bienestar físico y mental, para lo cual debe invertir en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo adoptar políticas, planes y programas en ese sentido (Exp. N° 2945-2003-AA/TC, fundamento 28).
8. Asimismo, en cuanto al derecho a la salud mental, este Tribunal ha precisado que: i) el derecho a la salud mental es parte integrante del derecho a la salud; ii) el derecho a la salud tiene como único titular a la persona humana; iii) el derecho a la salud mental tiene como contenido el derecho a disfrutar del mayor nivel posible de salud mental que le permita a la persona humana vivir dignamente; y, iv) la salud protegida no es únicamente la física, sino que comprende, también, todos aquellos componentes propios del bienestar psicológico y mental de la persona humana (Exp. N° 2480-2008-AA/TC, fundamento 11).
9. Si bien el derecho a la salud es un derecho social (*derecho prestacional*), pues su efectividad requiere de determinadas acciones prestacionales, no por ello deja de pertenecer del complejo integral único e indivisible de los derechos fundamentales. Sobre esta base el Estado debe adoptar todas las medidas posibles para que, bajo los principios de continuidad en la prestación del servicio, eficacia, eficiencia, solidaridad y progresividad, etc., hagan viable su eficacia en la práctica, de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo y eficaz.
10. De otro lado, en cuanto al derecho a la integridad personal se tiene que a nivel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos el artículo 5º, incisos 1 y 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y que, “4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas”*.
11. Asimismo, el artículo 2º.1 de la Norma Fundamental señala que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Sobre el particular tiene dicho este Tribunal que el derecho a la integridad personal se encuentra vinculado con la dignidad de la persona, el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad personal. Tiene implicación con el derecho a la salud en la medida que la salud tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano;

deviniendo así en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo (Exp. N° 6057-2007-PA/TC, fundamento 6).

Tribunal Constitucional del Perú. Caso M.H.F.C. contra el director del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Pleno. Expediente 04007-2015-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 16 de septiembre de 2019.

22. Ahora, como es de verse en el caso en concreto se pone de manifiesto una realidad específica que es solo representativa de un problema que aqueja a un considerable número de personas: la insuficiente y deficiente atención médica de salud mental a una población vulnerable de forma múltiple como es aquella conformada por las personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios.
23. En el caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos abordó, por vez primera, un supuesto de discapacidad mental en situación de internamiento, así como la relación que debe existir entre el cuidado de la salud de dichas personas y su derecho a la vida digna. En el referido caso, la Corte hace eco del desarrollo de vulnerabilidad particular que acompaña a este responsable por su tratamiento, y por el alto grado de intimidad que caracterizan grupo de la población cuando se encuentra sometido a un tratamiento de salud, en especial la situación de internamiento psiquiátrico. Y “esto en razón del desequilibrio de poder existente entre los pacientes y el personal médico los tratamientos de las enfermedades psiquiátricas”[...]. Un segundo punto fundamental al que hacen referencia es la afirmación de que los Estados tienen “el deber de asegurar una prestación de atención médica eficaz a las personas con discapacidad mental”, lo que se traduce en la obligación de “asegurar el acceso de las personas a servicios de salud básicos; la promoción de la salud mental; la prestación de servicios de esa naturaleza, y la prevención de las discapacidades mentales”[...].
24. En el mismo sentido, un caso similar y conocido por la Comisión que resulta muy significativo es el de *Víctor Rosario Congo vs. Ecuador*. Dicha persona, que sufría de trastornos mentales, fue recluida en una celda de aislamiento. Como consecuencia de ello, la víctima falleció producto de la deshidratación y desnutrición que sufrió durante los cuarenta días que estuvo recluida. Al respecto, la Comisión señaló que “por su estado mental no se encontraba en condiciones de responsabilizarse por su propio cuidado”[...]. Asimismo, ante las alegaciones del Estado de enfrentar “obstáculos estructurales que le impiden proveer tratamiento médico y psiquiátrico a las personas bajo custodia”, la Comisión afirmó que este hecho “no lo exime del deber de prestar atención médica a estas personas”[...]. Por ello, en el citado caso, la Comisión consideró que el Estado no había tomado las medidas a su alcance para asegurar el derecho a la vida de una persona que, por su salud mental, se encontraba en estado de indefensión, además de aislada y bajo su custodia, por lo que había violado el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos [...].
25. Del mismo modo, el derecho a la integridad y su manifestación punitiva (la prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes) tiene, de acuerdo a la Corte, una relación directa con derechos como el derecho a la salud y el cuidado médico durante una situación carcelaria.

26. Lo anterior se condice con la obligación positiva, surgida del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual hace referencia la Corte Interamericana en el caso *De la Cruz vs. Perú* cuando señala que “el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal”[...]. De esta forma, la Corte, de manera general, considera a la salud (a través de una serie de condiciones para la salud) y la atención médica como elementos necesarios para comprender los alcances de la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.
27. En un sentido similar se pronunció la Comisión Interamericana en el caso *Hernández Lima vs. Guatemala*, referido al fallecimiento del peticionario durante su detención a causa del tratamiento médico insuficiente que recibió tras haber sufrido un edema cerebral y un ataque de cólera. La Comisión destacó que, en virtud de la posición de garante especial, el Estado cometió una omisión que violó el “derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a la prohibición de infligir tratos inhumanos, crueles o degradantes, consagrados en el artículo 5 de la Convención Americana”[...].
28. Por ello, el Tribunal Constitucional considera que el derecho a la salud mental, como derecho social, es también un derecho fundamental y, por tanto, de eficacia vinculante para todas las personas. Por ende, no puede excluirse de su protección a las personas privadas de libertad en centros penitenciarios. Respecto de tales personas, solo operan las restricciones de derechos que se hayan dispuesto en la respectiva resolución judicial o las previstas en la respectiva ley de ejecución penal.
29. La comisión de un delito no habilita el desconocimiento de derechos como la salud y a la integridad personal. Ahora bien, para que tales derechos sean adecuadamente cautelados se requiere necesariamente de condiciones adecuadas de internamiento. Si bien queda establecido que la reclusión por sentencia judicial o por prisión preventiva conlleva varias restricciones al ejercicio de derechos y libertades fundamentales, todas las personas privadas de libertad conservan un mínimo de aquellos cuyo goce no puede ser limitado o relativizado (Expediente 00925-2009-PHC/TC, fundamento 8).
30. Efectivamente, en la sentencia recaída en el Expediente 01429-2002-PHC/TC este Tribunal sostuvo que:

(...) El derecho a la salud constituye uno de los derechos constitucionales de mayor restricción de otros derechos, en particular del derecho a la salud. En cuanto derecho constitucional, la salud de las personas reclusas es también una facultad vinculante al Estado. Por esta razón, el artículo 76° del Código de Ejecución Penal como el derecho a la vida, a la integridad física y al propio principio de dignidad. Desde luego, la privación de la libertad no implica, en absoluto, la suspensión o importancia, ya que se vincula estrechamente a otros derechos constitucionales (Decreto Legislativo N.° 654) ha establecido que “El interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La Administración i Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud”.

Por lo tanto, los reclusos, como en el caso de los demandantes, tienen un derecho constitucional a la salud al igual que cualquier persona. Pero, en este caso, es el Estado el que asume la responsabilidad por la salud de los internos; hay, pues, un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer o afectar su salud. Por esta razón, el Instituto Nacional Penitenciario, como sector de la administración competente de la dirección y administración del sistema penitenciario y, en particular la Dirección Regional de Puno, son responsables de todo acto que pudiera poner en riesgo la salud de los demandantes y debe, en consecuencia, proporcionar una adecuada y oportuna atención médica. Asimismo, ante esta situación, el Estado debe tomar las acciones apropiadas para el cese de la situación peligrosa, la que exige, en principio, el traslado inmediato de los internos cuyo precario estado de salud, clínicamente comprobado, no permita que continúen en el centro penitenciario en el que se encuentran reclusos.

Tribunal Constitucional. Caso Juan Genaro Salazar Gamero y otro contra el director del Instituto Penitenciario de Ica y otro. Pleno. Expediente 01811-2020-PHC/TC. Sentencia 629/2021. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 16 de julio de 2021.

2. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), en atención al número de casos presentados y al número de países afectados, declaró que la Covid19 “puede considerarse una pandemia [...]”. Es en atención a esta grave emergencia sanitaria que diversos organismos supranacionales de protección de derechos humanos han recomendado a los Estados que adopten diversas acciones para proteger la salud de la población en general y, en especial, de aquellos grupos calificados como “vulnerables”.
3. En el Perú, mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM, se declaró el Estado de emergencia nacional a partir del 16 de marzo de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del Covid-19. Desde entonces el gobierno ha prorrogado el estado de emergencia en varias ocasiones para hacer frente a la pandemia. El virus se ha extendido ampliamente por nuestro territorio, y los establecimientos penales no han sido la excepción. [...]
6. Asimismo, mediante Resolución 04/2020, la CIDH dictó “Directrices Interamericanas sobre los Derechos Humanos de las personas con COVID-19” a fin de contribuir en el desafío de proteger los derechos humanos en una situación de pandemia. Así, se advierte la necesidad de implementarse medidas considerando la interseccionalidad de las múltiples formas de discriminación y exclusión social:

(...) que al estigma social asociado con COVID-19, que incluye a cualquier persona que se percibe haya estado en contacto con el virus, se aúnan situaciones de estigmatización y discriminación estructural que obstaculizan el **acceso al derecho a la salud de grupos en situación de especial vulnerabilidad**, tales como personas en situación de pobreza, **personas privadas de libertad**, mujeres, personas LGBTI, **personas mayores**, migrantes, pueblos indígenas, personas afrodescendientes y comunidades tribales, personas con discapacidad, entre otros (énfasis propio). [...]

12. Asimismo, el artículo 32 del referido Decreto Legislativo reconoce el derecho a la salud de la población penitenciaria, y las obligaciones del INPE en dicha materia, en los siguientes términos:

32.1 La población penitenciaria tiene derecho, sin discriminación, al acceso de los servicios de salud para la prevención, promoción y recuperación. El Estado, a través del sistema nacional de salud, garantiza el acceso y las prestaciones con infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados.

32.2 El INPE articula y coordina con las entidades del sistema nacional de salud e instituciones prestadoras para una adecuada atención de la población penitenciaria. El reglamento regula la organización, competencia, funciones, financiamiento y los mecanismos de articulación y coordinación del INPE con el sistema nacional de salud.

13. Por tanto, si bien el Estado tiene el deber de garantizar la efectividad de los derechos de todas las personas, existe una posición especial de garante que se intensifica hacia "(...) toda persona que se halle bajo su custodia (...) esta relación e interacción especial de sujeción, el Estado debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas detenidas o retenidas las condiciones necesarias para contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse (...)” (Corte IDH, 2011, Caso Fleury y otros Vs. Haití, considerando 84). Así, derechos como la salud en un contexto de pandemia producto de la Covid-19 exigen medidas de prevención y atención hacia las personas reclusas en centros penitenciarios similares. [...]

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Margot Lourdes Liendo Gil contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y otros. Pleno. Expediente 02521-2021-PHC/TC. Sentencia 891/2021. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 25 de noviembre de 2021.

6. De otro lado, este Tribunal aprecia que es deber del Estado de garantizar la salud de las personas privadas de su libertad, para lo cual en el fundamento 3 de la Sentencia 01019-2010-PHC/TC, estableció lo siguiente: “El derecho a la salud de las personas que se encuentran reclusas en un establecimiento penitenciario (procesados y condenados) merecen una especial consideración en la medida que se encuentran bajo una especial relación de sujeción frente a la Administración penitenciaria, resultado que esta asume la responsabilidad de la salud de los internos. (...). Por tanto, una deficiente administración penitenciaria o responsabilidad de sus funcionarios constituye un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que el recluso cumple el mandato de detención o la pena”. [...]
16. Asimismo, el artículo 32 del referido Decreto Legislativo reconoce el derecho a la salud de la población penitenciaria, y las obligaciones del INPE en dicha materia, en los siguientes términos:

32.1 La población penitenciaria tiene derecho, sin discriminación, al acceso de los servicios de salud para la prevención, promoción y recuperación. El Estado, a través del sistema nacional de salud, garantiza el acceso y las prestaciones con infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados.

32.2 El INPE articula y coordina con las entidades del sistema nacional de salud e instituciones prestadoras para una adecuada atención de la población penitenciaria. El reglamento regula la organización, competencia, funciones, financiamiento y los mecanismos de articulación y coordinación del INPE con el sistema nacional de salud.

1.3. Derecho a la integridad personal

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Marcelino Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos contra el Poder Ejecutivo (Decretos Leyes 25475, 25659, 25708 y 25880). Pleno. Expediente 00010-2002-AI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 04 de enero de 2003.

221. La calificación de una pena como inhumana o degradante y, por lo tanto, como atentatoria del derecho a la integridad personal, depende, en buena cuenta, del modo de ejecución de la misma. No puede desatenderse que, aunque proporcional, la simple imposición de la condena ya implica un grado importante de sufrimiento en el delincuente, por ello sería inconcebible que ésta venga aparejada, a su vez, de tratos crueles e inhumanos que provoquen la humillación y envilecimiento en la persona. Dicho trato inhumano bien puede traducirse en una duración injustificada de aislamiento e incomunicación del delincuente. Siendo el ser humano un ser social por naturaleza, la privación excesiva en el tiempo de la posibilidad de relacionarse con sus pares genera una afectación inconmensurable en la psiquis del individuo, con la perturbación moral que ello conlleva. Dicha medida no puede tener otro fin más que la humillación y el rompimiento de la resistencia física y moral del condenado, propósito, a todas luces, inconstitucional.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Marx Vásquez Ruiz contra el presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Sala 1. Expediente 04903-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 14 de junio de 2006³¹.

El derecho fundamental a la integridad personal

7. Si hay algo que caracteriza a los actuales estados constitucionales democráticos es su tendencia a la mayor protección y realización posible de los derechos fundamentales, entendidos estos no solo como derechos subjetivos e individuales de las personas, sino también como instituciones que, en tanto que portadores de determinados valores objetivos, informan el ordenamiento jurídico en conjunto. Esto es así porque los derechos fundamentales se derivan del principio-derecho de dignidad de la persona humana, según el cual la persona se concibe como un fin en sí mismo y no como instrumento o medio de la acción estatal. Ello explica también que nuestra Constitución haya establecido en su artículo 1 que (...) La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

31 El recurrente interpuso demanda de habeas corpus argumentando que las condiciones carcelarias en las que viene cumpliendo la privación de su libertad personal son inhumanas y degradantes. Alega la vulneración de su derecho a la integridad personal, entre otros. El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda por considerar que no se acreditó la alegada vulneración de los derechos invocados en la demanda.

8. Como todos los demás derechos fundamentales, el derecho a la integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes tienen una relación directa con la dignidad de la persona humana. Por ello, la persona humana no pierde su derecho a la dignidad por el hecho de encontrarse en una determinada circunstancia económica, social, religiosa, cultural, educativa, por ejemplo, o cuando se encuentra sometida a una especial situación jurídica a consecuencia del ejercicio, por parte del Estado, de su poder punitivo. Por ello, el Tribunal (cf. STC 0010-2002-AI/TC, FJ 218) ha señalado: "(...) Ni aun cuando el sujeto se encuentre justificadamente privado de su libertad es posible dejar de reconocerle una serie de derechos o atribuciones que por su sola condición de ser humano le son consustanciales. La dignidad, así, constituye un *minimum* inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover".
9. Nuestra Constitución de 1993 (artículo 2, inciso 1) establece que: Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...).

Como ha precisado el Tribunal Constitucional en sentencia anterior (Exp. 02333-2004-HC, Resolución, Parágrafo 2), el derecho a la integridad personal posee una dimensión física, moral y psíquica. En su *dimensión física* (...) el derecho fundamental a la integridad personal garantiza a las personas conservar la estructura orgánica del ser humano y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc. (...).

Mientras que en su *dimensión moral*: El derecho a la integridad moral defiende los fundamentos del obrar de una persona en el plano de la existencia y coexistencia social. Dichos fundamentos manifiestan el conjunto de obligaciones elementales y primarias que el ser humano se fija por mandato de su propia conciencia, y los condicionamientos que ella recibe a través de la educación y cultura de su entorno. (...) En efecto, la integridad moral se liga inescindiblemente al atributo de desarrollar la personalidad y el proyecto de vida en comunidad conforme a la convicción personal (religión, política, cultura, etc.). Debe aclararse que la integridad moral no implica la idea de algo extraño o superior a la persona para reconocer su existencia y defender su intangibilidad, ya que se funda en el libre albedrío. Empero, es obvio que estos fundamentos, en caso del obrar, no deben colisionar con el orden público (...).

Además de ello, el derecho a la integridad en su *dimensión psíquica* (...) se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Por consiguiente, asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano. En ese sentido, se considera como un atentado contra este derecho la utilización de procedimientos médicos como el llamado "suero de la verdad", que supone la aplicación de soluciones líquidas para explorar, sin expresión de voluntad, el campo del subconsciente. Asimismo, se encuentran proscritos los denominados "lavados de cerebro" o las hipnosis realizadas por vía compulsiva o no avaladas por el libre albedrío (...).

1.4. Derecho a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos ni degradantes

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Alejandro Rodríguez Medrano contra el Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Pleno. Expediente 00726-2002-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de agosto de 2002.

9. En el ámbito penitenciario, los derechos a la vida digna y a no ser objeto de tratos inhumanos garantizan al procesado o sentenciado que la restricción de su libertad individual, así como la de otros derechos constitucionales no se practique en condiciones de hacinamiento o postración en ambientes pequeños, donde se carezca de las mínimas e indispensables estructuras de higiene, instalaciones sanitarias, entre otros aspectos, tal y conforme se ha establecido en las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", aprobada por el Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas, mediante la Resolución N.º 663 y sus resoluciones ampliatorias.
10. Sin embargo, si determinadas condiciones de detención son compatibles o no con el contenido constitucionalmente protegido del derecho, no es una cuestión que siempre pueda evaluarse en abstracto, o considerando la situación de un interno en forma aislada, sino en función de las condiciones en las que los demás internos (procesados o sentenciados) de un mismo establecimiento penal se encuentran. En ese sentido, el derecho de no ser objeto de tratos inhumanos no sólo tiene una vertiente negativa, propia de un derecho reaccional, que se opone al Estado, sino también una faz positiva, en el sentido de que exige de las autoridades estatales- competentes fijar y realizar las medidas necesarias destinadas a remover los obstáculos que de hecho impiden el ejercicio irrestricto de los derechos de los reclusos.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Juan Islas Trinidad y otros contra el Ministerio de Justicia y otros. Pleno. Expediente 01429-2002-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de febrero de 2003.

Derecho a no ser objeto de tratos inhumanos ni degradantes

4. De conformidad con el artículo 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Asimismo, de conformidad con el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "(...) Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)". Enunciado análogo hallamos en el artículo 5º, inciso 2), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que precisa, además, que "Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Finalmente, la Constitución Política del Estado establece en el artículo 2º, inciso 24), literal "f", ab initio, que "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes (...)". El reconocimiento de este derecho humano excede su dimensión estricta de derecho subjetivo y se proyecta, además, como un valor o principio constitucional objetivo del derecho penitenciario, en cuanto principio de humanidad de las penas, tal como lo establece el artículo 3º del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N.º 654).
5. Las disposiciones citadas establecen conceptos cuya noción es preciso aclarar previamente. Aunque estrechamente vinculados, se debe diferenciar entre la tortura, el trato inhumano y el trato degradante.

La distinción entre la tortura y el trato inhumano o degradante deriva principalmente de la diferencia de intensidad del daño infligido (*Europe Court of Human Rights, Case of Ireland v. United Kingdom*, 18 de enero de 1978, párrafo 164, párrafo 4°). "La tortura constituye una forma agravada y deliberada de penas o de tratos crueles, inhumanos o degradantes" (Resolución 3452 (XXX) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 9 diciembre de 1975; citado en la sentencia Irlanda contra Reino Unido, cit., párrafo 5°). El Tribunal Constitucional se ha manifestado en análoga línea de argumentación y con aplicación de las normas internacionales específicas en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0726-2002-HC/TC.

En el presente caso, sin embargo, la proscripción de la tortura no resulta relevante para la resolución de la controversia. En tal sentido, el análisis ulterior discurrirá en tomo al derecho a no ser objeto de tratos inhumanos ni degradantes.

6. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con motivo de la interpretación del artículo 3° del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que establece enunciado similar a los antes citados, ha sostenido, con relación al trato degradante, lo siguiente: "sería absurdo sostener que cualquier pena judicial, debido al aspecto humillante que ofrece de ordinario y casi inevitablemente, tiene una naturaleza degradante (...). Hay que complementar la interpretación (...); para que una pena sea "degradante" (...), la humillación o el envilecimiento que implica, tiene que alcanzar un nivel determinado y diferenciarse, en cualquier caso, del elemento habitual de humillación (...)" y que "su constatación es, por la naturaleza de las cosas, relativa: ello depende de todas las circunstancias del caso y, en particular, de la naturaleza y el contexto de la misma pena y de la forma y método de su ejecución" (*Europe Court of Human Rights, Tyrer Case*, párrafo N° 30, último párrafo). En el caso mencionado se concluyó que el factor o elemento de humillación alcanzaba el nivel de "pena degradante". En tal sentido, de acuerdo con la interpretación del citado organismo jurisdiccional supranacional, se entiende como "trato degradante" "aquel que es susceptible de crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad capaces de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral". En este caso, colegimos que se habla de un trato que erosiona la autoestima y, más exactamente, de un trato incompatible con la dignidad de la persona: un trato indigno.
7. Dentro del concepto de "tratos inhumanos", identifican aquellos actos que "producen intensos sufrimientos y daños corporales, a veces de importancia", que, empero, no llegan al extremo de la tortura, pues "En las torturas se incluyen aquellos tratos inhumanos deliberados que producen sufrimientos graves y crueles, constituyendo la tortura una forma agravada y deliberada de penas o de tratos crueles, inhumanos o degradantes". (Rivera Beiras, Iñaki; *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos*, 1º ed., 1. M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, p. 78). En la sentencia precitada, el Tribunal Europeo entiende que se está ante un trato inhumano cuando se infligen sufrimientos de especial gravedad o severidad. Es decir, "un mínimo" de gravedad o severidad del trato. Ahora bien, "(...) La apreciación de este mínimo es relativo por esencia; él depende del conjunto de circunstancias del caso, tales como la duración de la aflicción, sus efectos físicos o mentales y, a veces, del sexo, la edad y del estado de salud de la víctima, etc". (*Europe Court of Human Rights*,

Case of Ireland v. United Kingdom, 18 de enero de 1978, párrafo N.º 162). Desde luego, según esto, conductas que, en principio, estarían en el ámbito de un trato inhumano, podrían devenir en una forma de tortura si los sufrimientos inflingidos alcanzan una mayor intensidad y crueldad.

En consecuencia, el trato inhumano se presenta siempre que se ocasione en la persona sufrimientos de especial intensidad; y se estará ante un trato degradante si la ejecución de la pena y las formas que ésta revista, traen consigo humillación o una sensación de envilecimiento de un nivel diferente y mayor al que ocasiona la sola imposición de una condena.

1.5. Derecho a no ser objeto de un tratamiento irrazonable y desproporcionado respecto de la forma y condiciones en que se cumple el mandato de detención o la pena

Tribunal Constitucional del Perú. Caso José Luis Velazco Ureña contra la directora de la Clínica del Centro Penitenciario San Pedro (ex Lurigancho) y otro. Sala 1. Expediente 05954-2007-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 27 de marzo de 2008.

El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento irrazonable y desproporcionado respecto de la forma y condiciones en que se cumple el mandato de detención o la pena dictados en su contra y el hábeas corpus correctivo

2. La aparición del Código Procesal Constitucional en nuestro ordenamiento jurídico ha supuesto la incorporación de nuevos derechos para el ámbito de protección del proceso de hábeas corpus. Así se tiene que el inciso 17) del artículo 25º de esta norma adjetiva señala:

Artículo 25.- Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenaza o vulnera los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...)

17. El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. [...]

4. Por tanto, el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento irrazonable y desproporcionado respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena dictados en su contra, supone anteladamente una restricción a la libertad individual, pero velar por que esta restricción no termine afectando otros derechos fundamentales constituye razón más que suficiente para que el hábeas corpus extienda el ámbito de su protección y lo tutele.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Julio Benardino Lizarribar Alvino contra el director del Establecimiento Penal de Ayacucho. Pleno. Expediente 06727-2013-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 22 de junio de 2016.

3. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado hábeas corpus correctivo, estableciendo que procede para tutelar "el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de

razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena". Por tanto, procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, del derecho a la salud, a la integridad personal, del derecho a la visita familiar y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes. (Cfr. STC 590-2001-HC/TC, STC 2663-2003-HC/TC y STC 1429-2002-HC/TC).

1.6. Derecho a la educación

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Víctor Polay Campos y otros contra el presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Pleno. Expediente 01711-2014-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 09 de abril de 2014³².

35. Respecto del derecho a la educación en el marco del tratamiento penitenciario, cabe señalar, en primer lugar, que las personas privadas de libertad solo se ven restringidas en aquellos derechos que así se declare en la sentencia, es decir, los relativos a la libertad personal, además de aquellos que se sean restringidos por disposiciones expresas, como por ejemplo los derechos políticos por mandato del artículo 33 de la Constitución. Siendo así, no puede concebirse que la pena privativa de libertad constituya un espacio en el que el derecho a la educación se vea *per se* suprimido.
36. Debe tenerse presente, al respecto, que las "Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos" de la ONU recomiendan que " ... se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso".
37. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha señalado que durante el tiempo que las personas condenadas tengan que estar reclusas en un establecimiento penitenciario para cumplir la sanción penal que se les ha impuesto tienen derecho a que **se les imparta educación**, puedan realizar actividades que supongan su desempeño laboral y a ejercer actividades recreativas e incluso culturales. (Cfr. Exp. N.º 05954-2007-PHC/TC, fundamento 8.ii).
38. Ello incluso ha sido recogido por el Código de Ejecución Penal que en su artículo 69 prevé que:

"En cada Establecimiento Penitenciario se promueve la educación del interno para su formación profesional o capacitación ocupacional. Los programas que se ejecutan están sujetos a la legislación vigente en materia de educación".

³² Los recurrentes promovieron demanda de habeas corpus argumentando que las condiciones carcelarias en las que vienen cumpliendo la privación de su libertad personal carecen de razonabilidad. Alegan la vulneración de su derecho a la educación, entre otros. El Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda por cuanto de autos se acreditó la vulneración del derecho a la educación de los demandantes; por ello, ordenó que se permita estudiar a los internos dentro de su centro de reclusión.

39. Conforme a lo expuesto, este extremo de la demanda resulta una pretensión legítima que no ha sido respondida por la entidad emplazada de manera satisfactoria. En efecto, si bien en la vista de causa el Procurador en materia de terrorismo que participó en calidad de litisconsorte señaló que le habían dicho que uno de los demandantes se encuentra actualmente haciendo estudios universitarios a distancia, dicha afirmación no se condice con lo señalado por el Presidente del INPE en el marco de la investigación sumaria en el sentido de que conforme al Reglamento del Centro de Reclusión de la Base naval no corresponde que se implemente ningún programa formativo. En efecto el Reglamento del CEREC no contempla ningún programa formativo, lo que resulta contrario al derecho a la educación, por lo que este extremo de la demanda debe ser declarado fundado.
40. No obstante la estimatoria de este extremo, el Tribunal es consciente de las competencias de la Administración Penitenciaria y del Poder Ejecutivo. En este sentido, siendo el caso que las condiciones carcelarias del CEREC resultan violatorias del derecho a la educación, debe ordenarse al Poder Ejecutivo para que, en el marco de sus competencias, modifique el Reglamento del referido establecimiento penal (Decreto Supremo N° 024-2001-JUS) de manera que se permita, de un modo acorde con las condiciones de máxima seguridad que permita estudiar a los internos al interior del establecimiento penal.

1.7. Derecho a la libertad religiosa

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Víctor Alfredo Polay Campos contra el Ministerio de Justicia y otros. Sala 2. Expediente 02700-2006-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 23 de marzo de 2007³³.

11. La tercera cuestión tiene que ver con la supuesta afectación del derecho a la libertad religiosa. El demandante señala que durante trece años se le ha impedido ejercer su derecho fundamental a la libertad religiosa, pues no obstante haber solicitado en múltiples oportunidades la asistencia de un consejero espiritual, dicha solicitud le ha sido denegada. Por su parte, en su declaración de descargo, de fecha 04 de octubre de 2005 (fojas 193) los emplazados no han desvirtuado lo alegado por el demandante.
12. Al respecto, el artículo 2° inciso 3 de la Constitución, reconoce como derecho fundamental de toda persona "(...) la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público". En sentencia anterior (STC 0256-2003-HC/TC, FJ 15) este Colegiado señaló que

"[l]a libertad religiosa, como toda libertad constitucional, consta de dos aspectos. Uno negativo, que implica la prohibición de injerencias por parte del Estado o de particulares en la formación y práctica de las creencias

33 El recurrente interpuso demanda de habeas corpus con la finalidad de que se disponga su traslado a un centro penitenciario de máxima seguridad para civiles. Alega la vulneración de sus derechos a la vida, a la integridad personal, entre otros. El Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda por cuanto de autos se acreditó la vulneración del derecho a la libertad religiosa; por ello, ordenó que se resuelva la solicitud del demandante en el extremo referido a la visita de un sacerdote católico a su centro de reclusión.

o en las actividades que las manifiesten. Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad religiosa”.

13. Es innegable que el reconocimiento constitucional del derecho fundamental de las personas a profesar una determinada religión, da lugar también al derecho a practicar los actos de culto y a *recibir la asistencia religiosa* correspondiente sin que se atente contra el orden público o contra la moral pública. Y es que la libertad religiosa no sólo se expresa en el derecho a creer, sino también en el derecho a practicarla. Así, una vez formada la convicción religiosa, la fe trasciende el fuero interno del creyente y se exterioriza ya sea en la concurrencia a lugares de culto, a la práctica de los ritos de veneración, e incluso como la adopción de determinadas reglas de trato social (saludo, vestimenta, entre otros).
14. Pero es parte también del contenido, del derecho en mención, recibir la asistencia o consejería religiosa, necesarias para la tranquilidad espiritual de las personas que pudieran encontrarse dentro de un régimen especial de sujeción, como por ejemplo en hospitales, asilos, centros de rehabilitación, centros de formación militar, establecimientos penitenciarios, entre otros. Ello es así en la medida que existe íntima relación de la libertad religiosa con el principio-derecho de dignidad de la persona humana (artículo 1º de la Constitución), por lo que es un derecho que el Estado debe proteger, si bien dentro de los límites previstos en nuestra Constitución.
15. El derecho fundamental a profesar una religión, en consecuencia, está reconocida en la Constitución, pero, al igual que los demás derechos fundamentales, no como un derecho absoluto o sin límites. Por ello, negar la titularidad de dicho derecho sería inconstitucional, mas no regular las condiciones de su ejercicio; más aún si el demandante se encuentra recluso en un establecimiento penitenciario de alta seguridad. Por ello, atendiendo a que la Constitución establece como derecho fundamental de todas las personas -incluido los reclusos- a la libertad religiosa -la misma que se asienta en el principio-derecho de dignidad de la persona humana- y que el principio del régimen penitenciario tiene por objeto reeducar, rehabilitar y reincorporar al penado a la sociedad, recibir asistencia religiosa como un medio penitenciario y como un fin en sí mismo de resocialización a través de la fe, no constituye una violación constitucional a los valores del orden público y a la seguridad ciudadana.
16. Dicho esto, es evidente que la persona que se encuentra internada -procesada o sentenciada- en un establecimiento penitenciario no puede ser impedida, *prima facie*, de ejercer su derecho fundamental a la libertad religiosa; siempre que de ello no deriven afectaciones a los derechos fundamentales de los demás o no impliquen actos de intolerancia que pongan en riesgo otros bienes constitucionales como el orden público, la moral, la seguridad de la población, bienes que, según el artículo 44º de la Constitución le corresponde también proteger al Estado. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima que, no habiéndose desvirtuado las afirmaciones, en este extremo, del demandante, el Comité Técnico del CEREC debe evaluar y responder la solicitud del demandante, a fin de no vulnerar su derecho a la libertad religiosa.

1.8. Derecho a la libertad de información

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Víctor Alfredo Polay Campos contra el Ministerio de Justicia y otros. Sala 2. Expediente 02700-2006-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 23 de marzo de 2007.

17. El recurrente también alega la presunta vulneración de su derecho fundamental a la libertad de información, pues afirma que no se le permite conceder entrevistas y conversaciones sobre su situación personal y jurídica que, muchas veces, los medios de comunicación tergiversan y que, por derecho, requiere de rectificaciones. Sobre esto, es pertinente dejar establecido que las personas internadas en un establecimiento penitenciario no pierden sus derechos fundamentales por el mero hecho de estar reclusos, ya sea como procesados o sentenciados.
18. Sin embargo, es igualmente verdad que los derechos fundamentales no son absolutos y, por ende, pueden ser restringidos con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. De ahí que el derecho a la libertad de información puede ser restringido, razonablemente, cuando se trate de garantizar la seguridad personal del interno o la seguridad del establecimiento penitenciario. Esto, sin embargo, no se configura en el caso del demandante, pues, como él mismo lo afirma (fojas 33), tiene acceso a libros y periódicos para lectura y a determinados medios de comunicación (radio, televisión). Motivo por el cual, se aprecia que la autoridad penitenciaria está respetando su derecho a la libertad de información.

2. Trato a las personas privadas de libertad

2.1. Traslado

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Alejandro Rodríguez Medrano contra el Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Pleno. Expediente 00726-2002-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de agosto de 2002.

15. Finalmente, se ha alegado que existiría arbitrariedad en el traslado al Establecimiento Penal Castro Castro, pues aduciéndose la necesidad de dispensarle mayor seguridad, sin embargo, no se le consultó de la medida a emplearse, para, de esa manera, prestar o no su consentimiento. [...]
17. En el caso de autos, se deduce que ha existido razones objetivas en la conducta impugnada a las autoridades penitenciarias. Según se desprende de la Resolución Directoral N.º 924-2001-INPE/17, de fecha diez de setiembre de dos mil uno, el traslado se efectuó con el objeto de garantizar la vida y la integridad física de los internos, ante la inexistencia en el Establecimiento Penal San Jorge de condiciones mínimas que las aseguraran. En mérito de ello, se explica también que la ejecución de la detención preventiva en el Establecimiento Penal Castro Castro, prevista dentro de la necesidad de garantizar aquellos bienes constitucionales, no se haya previsto con el carácter de definitiva, sino con sujeción a un régimen transitorio, lo que supone que una vez removidas las circunstancias que exigieron la adopción de la medida cuestionada, el beneficiario del hábeas corpus volverá al establecimiento penal donde originalmente venía ejecutándose la detención judicial preventiva.

18. A juicio del Tribunal, tal medida no es irrazonable, pues, según se advierte de autos, el traslado cuestionado obedeció a que, entre el veintidós de enero de dos mil uno al diez de setiembre del mismo año, se habría reportado mediante notas informativas y de inteligencia, todas ellas consignadas en la parte considerativa de la Resolución Directoral N.º 924-2001-INPE/17, la existencia de amenazas contra la vida e integridad física de los beneficiarios del hábeas corpus. Si estas son ciertas o no, no es un tema que este Tribunal pueda determinar, dada la naturaleza de las notas informativas y, sobre todo, las de inteligencia. Sí, en cambio, afirmar que, existiendo las referidas notas no se advierte que exista incongruencia entre el acto cuestionado, las medidas adoptadas por la administración penitenciaria y el régimen temporal al que el traslado cuestionado ha sido sometido.
19. En ese sentido, si el motivo que impulsó el traslado del beneficiario del hábeas corpus, fue evitar que se lesionen la vida y su integridad, lo congruente es que la administración penitenciaria tenga que prever y ejecutar aquellas medidas necesarias que garanticen los bienes jurídicos que se pretenden proteger. Dicha relación causal ha quedado plenamente acreditada, al haberse ubicado al beneficiario del hábeas corpus, de tal manera que se encuentre separado del resto de la población penal, en un ambiente especialmente acondicionado para él y para otros internos, que cuenta con un servicio de seguridad especial, destinado a preservar y salvaguardar su integridad física, y donde, incluso, la variación de los días de visita de sus familiares y allegados ha tenido por objeto garantizar su vida e integridad personal. Por tanto, dado que existe congruencia entre los motivos que sirvieron para realizarse el traslado cuestionado y las medidas adoptadas por la administración penitenciaria, el Tribunal Constitucional considera que no es arbitrario el traslado del actor de un establecimiento penal a otro.
20. Por otro lado, el Tribunal Constitucional considera que la falta de consentimiento del beneficiario del hábeas corpus sobre su traslado no es un motivo legítimo para invalidar el acto cuestionado por el recurrente. Como antes se ha dicho, es obligación de la administración penitenciaria realizar y ejecutar las medidas necesarias e indispensables para garantizar la vida e integridad física de las personas que se encuentran bajo su responsabilidad.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Felícita Canchán Torres contra el director del Establecimiento Penal "Nuestra Señora de las Mercedes" y otro. Sala 1. Expediente 02476-2004-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 21 de abril de 2005³⁴.

1. El presente hábeas corpus se interpone a favor de la beneficiaria alegando un indebido traslado del Establecimiento Penal "Nuestra Señora de las Mercedes". Sobre el particular, el Tribunal Constitucional debe señalar, como ya lo ha hecho en otras ocasiones [Cf. Expediente 0726-2002-HC/TC] que el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro, no es en sí mismo un acto inconstitucional. Eso sí es obligación de las autoridades penitenciarias tomar las

34 La recurrente interpuso demanda de habeas corpus bajo el alegato de que su traslado al Penal de Concepción se realizó de manera irregular, toda vez sus familiares no tenían conocimiento de dicha decisión. El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda por considerar que, en el caso en concreto, no se advierte una afectación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual.

medidas necesarias para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales de los internos que no hayan sido restringidos con la orden judicial que decreta la privación de libertad; por ende, la Administración Penitenciaria debe, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, adoptar aquellas las estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos.

2. Tal deber de salvaguardar la integridad de los internos guarda concordancia con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 654, Código de Ejecución Penal, según el cual, el interno: "Es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria". Asimismo, el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N.° 015-2003-JUS, señala en su artículo 159° que "El traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos: (...) 5. Por hacinamiento, (...)".
3. Tal como consta de la Resolución Directoral que dispone el traslado de los internos, la causal por la que se autorizó el traslado fue la de hacinamiento, a solicitud del Consejo Técnico Penitenciario, según el cual, a pesar de que dicho Establecimiento Penal tiene una capacidad para 144 internos, el número de los mismos sobrepasa los 274. Por tanto, la medida adoptada no constituye una violación de los derechos de la beneficiaria de la presente acción, sino que fue dictada en salvaguarda de los mismos. Debe señalarse, además, que la resolución fue adoptada por la autoridad penitenciaria competente, señalándose los fundamentos del traslado, el nombre de cada interno y el establecimiento penitenciario de destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 163° del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Jorge Luis Mansilla Paiva contra el presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y otros. Sala 2. Expediente 01086-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 03 de abril de 2006³⁵.

1. Este Colegiado, en la STC 2663-2003-HC/TC, ha señalado que el hábeas corpus correctivo procede cuando se producen actos arbitrarios o ilegales relacionados con las condiciones en que se efectúa la restricción a la libertad: "*Mediante este medio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que éste se haya decretado judicialmente*". Esto es así porque este tipo de hábeas corpus tiene por finalidad proteger al interno de medidas irrazonables y desproporcionadas que resulten violatorias a la dignidad humana.
2. El Tribunal Constitucional debe recordar, como ya lo ha hecho en otras ocasiones, que el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro no es, en sí, un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir

³⁵ El recurrente promovió demanda de habeas corpus con la finalidad de que se ordene el retorno del favorecido del Penal de Aucallama al Establecimiento Penitenciario de Piedras Gordas, por cuanto su traslado fue dispuesto de manera arbitraria. El Tribunal Constitucional señaló, que conforme se advierte de autos, el traslado en cuestión de concretó por medidas de seguridad penitenciaria y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ejecución Penal. Por ello lo cual, declaró infundada la demanda.

las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos.

3. A la administración penitenciaria le corresponde determinar el establecimiento donde se efectuará el traslado de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 654, Código de Ejecución Penal, que establece que el interno «Es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria», en concordancia con el artículo 133° de la citada norma. Asimismo, el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo 015-2003-JUS, estipula, en su artículo 159°, que «El traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos: (...) 9. Por razones de seguridad penitenciaria con resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida (...)».
4. Tal como consta de la Resolución Directoral cuestionada, el traslado se dispuso por la causal de seguridad penitenciaria a propuesta del Consejo Técnico Penitenciario, el cual constató la ocurrencia de actos de indisciplina y agresión a efectivos policiales, además de la existencia de precedentes de fuga masiva. Por tanto, siendo obligación de la administración penitenciaria adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad física de los internos que se encuentran bajo su responsabilidad, la medida impugnada no constituye una violación de los derechos del beneficiario, pues ella ha sido dispuesta de conformidad con el Reglamento del Código de Ejecución Penal.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso José Rosalino Linares Vargas contra el presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Sala 2. Expediente 00134-2006-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 02 de julio de 2007.

1. El demandante afirma que el traslado al establecimiento penitenciario de Yanamayo (Puno) vulnera su derecho a la integridad, así como al principio de dignidad y de resocialización del penado por cuanto se restringe su derecho de visitas de sus familiares dada la lejanía del penal en donde se encuentra recluido.
2. En lo referente al traslado de penal el Tribunal Constitucional debe señalar, como ya lo ha hecho en otras ocasiones [Cfr. Expediente 0726-2002-HC/TC], que el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro no es en sí mismo, un acto inconstitucional. Debe precisarse además que es obligación de las autoridades penitenciarias adoptar las medidas necesarias para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales de los internos que no hayan sido restringidos con la orden judicial que decreta la privación de libertad; por ende, la Administración Penitenciaria debe, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, adoptar las medidas necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos. [...]
4. Tal como consta en la Resolución Directoral N.º 182-2002-INPE/19, de fecha 6 de diciembre de 2002 (que obra de fojas 14 a 16 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), el traslado del recurrente al penal de Yanamayo se dispuso con aprobación del Consejo Técnico Penitenciario por motivos de reordenamiento

y hacinamiento. Además, dicha resolución fue adoptada por la autoridad penitenciaria competente, señalándose el fundamento del traslado, el nombre de cada interno y el establecimiento penitenciario de destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 163º del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Carlos Mario Panta Sánchez contra el director del Establecimiento Penitenciario de Piura y otros. Sala 1. Expediente 02477-2013-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 2015³⁶.

2.3.1 El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado hábeas corpus correctivo, estableciendo que procede para tutelar “*el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena*”. Por tanto, procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza de los derechos a la salud, a la integridad personal, del derecho a la visita familiar y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes (Cfr. STC 590-2001-HC/TC, STC 2663-2003-HC/TC y STC 1429-2002- HC/TC).

2.3.2 En cuanto al tema planteado en la demanda, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Alejandro Rodríguez Medrano* (Expediente N. 0 0726-2002-HC/TC), que “el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro no es en sí mismo un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos”. Puede efectuarse el control constitucional respecto de las condiciones en las que se desarrolla la privación del ejercicio de la libertad individual, siendo requisito *sine qua non*, para su examen constitucional en cada caso concreto, el agravamiento de las formas o las condiciones en que se cumple la privación de la libertad.

Al respecto, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha validado la constitucionalidad del dispositivo legal contenido en el artículo 2º del Código de Ejecución Penal, que señala que el interno “es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria” [Cfr. STC 4179-2005-PHC/TC, STC 04104-2010-PHC/TC y STC 05027- 2011-PHC/TC, entre otras].

³⁶ La recurrente interpuso demanda de habeas corpus a fin de que se declare la nulidad de la resolución administrativa mediante la cual se dispuso el traslado del favorecido al Penal de Huánuco, toda vez que dicha medida se llevó a cabo de manera arbitraria. En ese sentido, refiere que el cuestionado traslado carece de sustento, pues el beneficiario no registra sanción alguna ni se encuentra procesado administrativamente por indisciplina. El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda por considerar que el traslado en cuestión se sustentó en medidas de seguridad penitenciaria; siendo que dicha decisión no comporta una violación de su derecho a no ser víctima de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y las condiciones en las que cumple la pena que le ha sido impuesta.

2.3.3 En cuanto al sustento del pronunciamiento administrativo que dispuso el cuestionado traslado, el numeral 9 del artículo 159.º del Reglamento del Código de Ejecución Penal prescribe que el traslado del interno de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará, entre otros supuestos, por motivo de: "(...) seguridad penitenciaria con resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida". En este sentido, el Tribunal Constitucional ha desestimado demandas de hábeas corpus en las que se denunciaba la afectación de los derechos de los reclusos como consecuencia de sus traslados de establecimiento penitenciario cuando aquellos han sido adoptados sustentando la necesidad de la medida [Cfr. STC 2504-2005-PHC/TC, STC 04694-2007-PHC/TC y STC 01116-2010-PHC/TC, entre otras]. [...]

2.3.7 De lo expuesto, este Colegiado aprecia que la resolución administrativa cuestionada no resulta inconstitucional, pues *contiene una argumentación que resulta suficiente a efectos de validar el traslado de establecimiento penitenciario del favorecido*, ya que describe y evalúa la documentación del caso, los hechos que se atribuyen al interno, así como los presupuestos legales de la materia a fin de autorizar el traslado, advirtiéndose que está razonablemente sustentada en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 159º del Reglamento del Código de Ejecución Penal, que se encuentra sensiblemente vinculada a la seguridad del establecimiento penitenciario. Asimismo, se aprecia que dicho pronunciamiento fue emitido por la autoridad penitenciaria competente y que se ha señalado el nombre del interno y el del establecimiento penitenciario de destino. Por consiguiente, aun cuando el traslado de establecimiento penitenciario pueda poner de manifiesto un agravamiento en cuanto a las condiciones en que el interno cumple la pena, por ejemplo en lo que atañe al tema de la visita de los familiares, en el caso de autos la determinación de la autoridad penitenciaria que se cuestiona no resulta inconstitucional, pues se aprecia que guarda la finalidad de prevención y salvaguarda de los derechos de los demás, así como la de otorgar el tratamiento adecuado a la población penitenciaria del lugar en donde la autoridad administrativa del INPE ha determinado que el interno beneficiario debe ser trasladado debido a los hechos que se le atribuye y que, a su vez, tienen relación con la seguridad penitenciaria.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado el agravamiento arbitrario del derecho a la libertad individual del actor penal con la emisión de la resolución administrativa que dispuso su traslado de establecimiento penitenciario por la causal de seguridad penitenciaria, pronunciamiento que no comporta la violación de su derecho a no ser víctima de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y las condiciones en que cumple la pena que le ha sido impuesta.

2.2. Incomunicación

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Marcelino Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos contra el Poder Ejecutivo (Decretos Leyes 25475, 25659, 25708 y 25880). Pleno. Expediente 00010-2002-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 04 de enero de 2003.

10.7. El derecho de no ser incomunicado

169. Asimismo, se cuestiona la constitucionalidad del inciso d) del artículo 12º del Decreto Ley N.º 25475 por violar el literal "g" del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución. Dicho precepto impugnado establece que:

"En la investigación de los delitos de terrorismo, la Policía Nacional del Perú observará estrictamente lo preceptuado en las normas legales sobre la materia y, específicamente, las siguientes: (...)

d) Cuando las circunstancias lo requieran y la complejidad de las investigaciones así lo exija, para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación, podrá disponer la incomunicación absoluta de los detenidos hasta por el máximo de ley, con conocimiento del Ministerio Público y de la autoridad jurisdiccional respectiva".

170. Se sostiene que dicho precepto viola el derecho "de toda persona de no ser incomunicada", ya que dispone "la incomunicación absoluta de los detenidos", produciéndose "la negación absoluta del derecho de defensa". Consideran los demandantes que "sólo el juez tiene facultad para disponer la incomunicación de un detenido, pero sólo en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y respetando el derecho que tiene el detenido para comunicarse con su abogado defensor".

171. Dos son los temas que, a juicio del Tribunal Constitucional, son imprescindibles analizar: a) Los alcances del derecho a no ser incomunicado; y b) la autoridad responsable para disponerla.

172. En lo que atañe al primer aspecto, nuevamente el Tribunal Constitucional ha de recordar que el derecho a no ser incomunicado no es un derecho absoluto, sino susceptible de ser limitado, pues como el mismo literal "g", inciso 24), del artículo 2º de la Constitución se encarga de precisar, tal incomunicación puede realizarse en los casos indispensables para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. En tal supuesto, "la autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida".

En consecuencia, no hay un derecho absoluto a no ser incomunicado. Éste puede efectuarse, excepcionalmente, en los casos indispensables, y siempre que con ello se persiga el esclarecimiento de un delito, considerado como muy grave. Además, el Tribunal Constitucional considera que cuando la Constitución alude a la existencia de un "caso indispensable", con ello exige la presencia de una razón objetiva y razonable que la justifique. Pero, a su vez, sea cual fuere esa base objetiva y razonable, tal incomunicación no puede practicarse para otros fines que no sean el esclarecimiento de un delito, en la forma y plazo que la ley establezca. Como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "la incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos" (Caso Suárez Rosero. Ecuador, párrafo 51).

173. En segundo lugar, aunque el literal "g", inciso 24), del artículo 2º de la Constitución no indique expresamente la autoridad responsable para decretar la incomunicación, el Tribunal Constitucional entiende que ella debe ser efectuada necesariamente por el Juez penal, en tanto que se trata de una medida limitativa de un derecho fundamental.

174. Por ello, a juicio de este Supremo Intérprete de la Constitución, el inciso d) del artículo 12º del Decreto Ley N°. 25475 es inconstitucional.
175. Finalmente, el Tribunal Constitucional considera que con la incomunicación de un detenido por el delito de terrorismo no se afecta el derecho de defensa, ya que conforme se expresa en el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley N.º 26447, éste garantiza la participación del abogado defensor en las investigaciones policiales y la entrevista con su patrocinado, la que no podrá limitarse, "aun cuando se hubiera dispuesto la incomunicación del detenido".

2.3. Uso de la fuerza contra personas privadas de libertad

Tribunal Constitucional del Perú. Caso José Santiago Bryson de la Barra y otros contra el juez del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial. Pleno. Expediente 01969-2011-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 02 de septiembre de 2013³⁷.

1.4. Uso desproporcionado de la fuerza

18. Resulta absolutamente claro para este Tribunal que el amotinamiento de los internos y la toma de rehenes autorizaba la intervención estatal. Como lo ha reconocido la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante situaciones como las descritas. el Estado tiene la obligación de intervenir para garantizar la seguridad y mantener el orden público (Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto de Brasil. Medidas Provisionales, Resolución de 22 de abril de 2004, considerando décimo; Resolución de 7 de Julio de 2004, considerando duodécimo; Montero Aranguren. párr. 70; Asunto del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II. Medidas Provisionales. Resolución de 30 de marzo de 2006, considerando 15;). Sin embargo, como lo ha establecido la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos (casos Neira Alegría, y Durand y Ugarte), dicho episodio fue combatido a través de un uso desproporcionado de la fuerza Así, en el caso Nora Alegría la Corte señaló que:

Sin embargo, como aparece de lo expuesto con anterioridad en esta sentencia, la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieren armados, no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para Justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y en los otros penales amotinados y que se entendió como una confrontación política entre el Gobierno y los terroristas reales o presuntos de Sendero Luminoso (*supra* párr. 52), lo que probablemente indujo a la demolición del Pabellón, con todas sus consecuencias, incluida la muerte de detenidos que eventualmente hubieran terminado rindiéndose y la clara negligencia en buscar sobrevivientes y luego en rescatar los cadáveres (párrafo 74).

19. Lo que fue ratificado en el caso Durand y Ugarte:

De acuerdo con lo expuesto, y conforme a la declaración de testigos y peritos, la Corte tiene por demostrado que el Pabellón Azul fue demolido por

37 El recurrente interpuso demanda de habeas corpus a fin de que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción expedido en el proceso que se le sigue a los favorecidos por la presunta comisión del delito de asesinato, por cuanto los hechos atribuidos en su contra habían prescrito. Alega la vulneración del derecho al debido proceso. El Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el auto de apertura de instrucción en el extremo referido a la imputación por el delito de lesa humanidad.

las fuerzas de la Marina peruana, quienes hicieron un uso desproporcionado de la fuerza en relación con el peligro que entrañaba el motín (*supra* párr. 59), situación que provocó que muchos de los detenidos murieran por aplastamiento, según se revela en las necropsias correspondientes (párrafo N° 68)

20. Al respecto, como ya ha señalado este Tribunal Constitucional, el uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas tiene cobertura constitucional en virtud de los artículos 44 y 165 de la Constitución (que coinciden en este aspecto con los artículos 80 y 275 de la Constitución de 1979). Sin embargo, todo empleo de las armas debe enmarcarse bajo los principios de proporcionalidad, necesidad, legitimidad y humanidad (STC 002-2008-PI/PC, fundamento 2). Y es que "... en aras de mantener el orden interno, el Estado no cuenta con medios ilimitados, especialmente en lo referido al uso de la fuerza. Por esta razón, dicho empleo debe estar circunscrito a las personas que efectivamente sean una amenaza y que se encuentren en situaciones preestablecidas por la ley" (Exp. 002-2008-PI/TC, fundamento 54). Además, el uso de la fuerza solo puede operar en el caso de que no haya otra alternativa menos gravosa que resulte igualmente satisfactoria (principio de necesidad). Es así que el criterio para emplear la fuerza letal es que esté en peligro la vida de otra persona (Exp. 02-2008-AI/TC, fundamento 56) Por tanto, el uso de la fuerza letal no está autorizado cuando se trate de personas que no representan ningún peligro.
21. Así también lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para quien sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. (Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela párr. 67; *Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006, párr. 15). Evidentemente, tal y como lo ha reconocido el referido tribunal internacional, en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, lo cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler (Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela párr. 68; caso Zambrano párr. 84).

3. Aspectos procesales del habeas corpus interpuesto por personas privadas de libertad

3.1. Concepción amplia para la procedencia del habeas corpus.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Roberto Enrique Vásquez Panduro contra el titular de la Segunda Fiscalía Superior de Loreto y otro. Sala 1. Expediente 04098-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 09 de mayo de 2006³⁸.

³⁸ El recurrente interpuso demanda de habeas corpus a fin de que se declare la nulidad de la resolución judicial mediante la cual se dispuso la apertura de instrucción en su contra por la comisión de delitos contra la administración pública. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa. El Tribunal

1. El último párrafo del artículo 25 del Código Procesal Constitucional señala que el hábeas corpus también procede "(...) en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio". Esto es así en la medida [en] que el hábeas corpus es un proceso constitucional autónomo, en el cual el juez constitucional asume una función tutelar del derecho fundamental a la libertad personal y de los derechos conexos a éste, de acuerdo con el artículo 200, inciso 1, de la Constitución. No obstante, desde una concepción restringida, el hábeas corpus se entiende vinculado, únicamente, a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a un núcleo duro de derechos fundamentales que se concentran en torno a dicho derecho, tales como el derecho a la seguridad (artículo 2, inciso 24, de la Constitución), a la libertad de tránsito *-ius movendi e ius ambulandi-* (artículo 2, inciso 11, de la Constitución) y a la integridad personal (artículo 2, inciso 24, h, de la Constitución).
2. Sin embargo, a partir del principio *in dubio pro homine* (artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), se debe acoger una concepción amplia del proceso constitucional de hábeas corpus. Esto implica la irrazonabilidad tanto de establecer, a priori y en abstracto, un *numerus clausus* de derechos fundamentales conexos a la libertad personal a efectos de su tutela, así como excluirlos a efectos de su protección. Esta concepción amplia es necesaria porque, muchas veces, la vulneración del derecho fundamental a la libertad personal trae aparejada la vulneración de otros derechos distintos a los que usualmente se le vincula, tales como el derecho a la vida (artículo 2, inciso 1, de la Constitución), el derecho de residencia (artículo 2, inciso 11, de la Constitución), el derecho a la libertad de comunicación (artículo 2, inciso 4, de la Constitución) e, inclusive, el derecho al debido proceso sustantivo y adjetivo (artículo 139, inciso 3, de la Constitución).
3. El Código Procesal Constitucional (artículo 25) ha acogido esta concepción amplia de este proceso cuando señala que "(...) también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio". De ahí que se debe admitir que también dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; pero para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre este y el derecho fundamental a la libertad personal. Así lo ha señalado este Tribunal en sentencia anterior (*cf.* STC 0618-2005-HC/TC), al precisar que "(...) si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos".

Constitucional declaró infundada la demanda por considerar que la restricción del derecho a la libertad personal del accionante se deriva de la decisión contenida en resoluciones judiciales que se encuentran debidamente motivadas.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso José Manuel Mercado López contra la Fiscal Suprema en lo Civil. Pleno. Expediente 02274-2009-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de julio de 2009³⁹.

2. Que la Constitución en su artículo 200°, inciso 1, acogiendo una concepción amplia del proceso de hábeas corpus, ha establecido que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien es posible que dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus puede el juez constitucional pronunciarse sobre la eventual amenaza o violación a los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho al debido proceso y a la defensa, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión, entre estos y el derecho fundamental a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso concreto, de manera negativa en el derecho a la libertad individual (Exp. N.º 4052-2007-PHC/TC; Exp. N.º 3838-2008-PHC/TC, entre otras).

3.2. No es necesario estar representado por un abogado para interponer una demanda de habeas corpus

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Flora Aquise Castañeda contra la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno. Sala 2. Expediente 00081-2013-Q/TC. Resolución publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 21 de agosto de 2013⁴⁰.

4. Que en el presente caso se aprecia que el RAC (fojas 6) fue interpuesto por la recurrente contra la resolución N.º 11, de fecha 8 de marzo del 2013, que confirmó la resolución N.º 5, de fecha 25 de enero del 2013, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus. El referido RAC fue declarado inadmisibles por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno mediante resolución N.º 14, de fecha 10 de abril del 2013 (fojas 15), arguyéndose que dicho recurso fue presentado sin la firma de abogado y no se subsanó dicha omisión en el plazo de dos días.

³⁹ El recurrente interpuso demanda de habeas corpus a fin de que se declare la nulidad de la resolución fiscal que declaró fundada la denuncia en su contra por la presunta comisión del delito de corrupción de magistrado. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y de defensa. El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda por considerar que la resolución en cuestión no tiene incidencia negativa ni concreta sobre el derecho a la libertad personal del accionante. Es decir, los hechos denunciados no estaban referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.

⁴⁰ La recurrente interpuso recurso de queja contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC). El Tribunal Constitucional declaró fundado el recurso por considerar que el rechazo del RAC por no contar con firma de abogado fue injustificado, toda vez que el proceso constitucional de habeas corpus, dada su naturaleza, no requiere de ninguna formalidad.

5. Que al respecto este Colegiado considera que dicho rechazo resulta injustificado porque dada la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus, este no requiere firma de abogado ni ninguna otra formalidad, siendo por tanto que el escrito de demanda, así como cualquier escrito relacionado que pueda ser presentado por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, no requiere que sea suscrito por abogado, de conformidad con lo previsto por el artículo 26° del Código Procesal Constitucional.

3.3. Ratificación del favorecido de la demanda de habeas corpus interpuesta a su favor

Tribunal Constitucional del Perú. Caso María Melissa y Lucía Amparo Olaechea Gamarra contra Luis Humberto, Chumpitaz Blas. Sala 1. Expediente 03538-2009-HC/TC. Resolución publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 16 de septiembre de 2010⁴¹.

3. Que sin embargo, es preciso acotar que si bien el artículo 26 del Código Procesal Constitucional establece que puede ejercer la Acción de Habeas Corpus la persona perjudicada o cualquier otra en su nombre, esta liberalidad, que estriba en que en la promoción y sustanciación del hábeas corpus existe un interés público superior al mero interés individual del agraviado, no supone que la voluntad del promotor del hábeas corpus pueda prevalecer en todos los casos sobre la voluntad del presunto agraviado (Cfr. exp. N° 935-2000-PHC/TC).
4. Que, en el presente caso, la favorecida, hija de la demandante, no ha concurrido a rendir su manifestación en el marco de la investigación preliminar, tal como consta a fojas 18 de autos, ni ha ratificado el presunto acoso del que sería víctima, por lo que la presente demanda deviene en improcedente.

3.4. El desistimiento en el proceso de habeas corpus

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Juan Francisco Apaza Flores contra el Juez del Quinto Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y otro. Sala 2. Expediente 00858-2014-HC/TC. Resolución publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 05 de enero de 2016⁴².

1. El Tribunal Constitucional tiene dicho que "si bien el Código Procesal Constitucional no ha previsto de manera expresa la posibilidad del desistimiento en el proceso de hábeas corpus, este Tribunal considera que sí resulta viable la procedencia de dicha institución en aplicación análoga de lo dispuesto en las normas referidas al proceso de amparo (artículo 49°) y al proceso de cumplimiento (artículo 71 °) (...)" [Fund. N° 2 de la RTC 03334-2008-PHC].

41 La recurrente interpuso demanda de habeas corpus argumentando que su hija viene siendo víctima de acoso y amenazas de atentar contra su integridad personal. El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda en razón de que la favorecida, durante el desarrollo de la investigación, no ratificó los términos de la demanda interpuesta a su favor.

42 En el caso en concreto, se tiene que el recurrente solicitó el desistimiento de su recurso de agravio constitucional interpuesto en el proceso de habeas corpus de autos. El Tribunal Constitucional resolvió tener por desistido al recurrente y, en consecuencia, concluido el proceso, toda vez que el accionante cumplió con los requisitos que establece el artículo 37 del Reglamento Normativo de este Tribunal para tal efecto.

2. En ese sentido, el artículo 37 del Reglamento Normativo de este Tribunal prescribe que "Para admitir a trámite el desistimiento debe ser presentado por escrito con firma legalizada ante el Secretario Relator del Tribunal Constitucional, Notario o, de ser el caso, el Director del Penal en el que se encuentre recluso el solicitante".
3. El Tribunal hace notar que de conformidad con el artículo 343, primer párrafo, del Código Procesal Civil -de aplicación supletoria según lo prevé el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional-, "El desistimiento del proceso lo da por concluido sin afectar la pretensión. Cuando se formula después de notificada la demanda, requiere la conformidad del demandado expresada dentro del tercer día de notificado, o en su rebeldía. Si hubiera oposición, el desistimiento carecerá de eficacia, debiendo continuar el proceso". Del mismo modo, recuerda que de conformidad del segundo párrafo del mismo artículo 343 de dicho Código Procesal Civil dispone que el desistimiento de un medio impugnatorio, como es el caso del recurso de agravio constitucional, tiene como consecuencia dejar firme la resolución impugnada.

Sentencias referidas en el presente Cuaderno de Jurisprudencia⁴³

- Expediente N.º 00019-2005-PI/TC
- Expediente N.º 09068-2005-PHC/TC
- Expediente N.º 06142-2006-PHC/TC
- Expediente N.º 05436-2014-PHC/TC. Ponente: magistrada Ledesma Narváez.
- Expediente N.º 01781-2020-PHC/TC. Ponente: magistrado Miranda Canales.
- Expediente N.º 00010-2002-AI/TC
- Expediente N.º 00803-2003-PHC/TC
- Expediente N.º 01161-2006-PHC/TC
- Expediente N.º 01775-2021-PHC/TC
- Expediente N.º 00033-2007-PI/TC
- Expediente N.º 00726-2002-PHC/TC
- Expediente N.º 06727-2013-PHC/TC
- Expediente N.º 04220-2005-PHC/TC
- Expediente N.º 05904-2005-PHC/TC
- Expediente N.º 00637-2009-PHC/TC
- Expediente N.º 03648-2011-PHC/TC
- Expediente N.º 03872-2017-PHC/TC. Ponente: magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.
- Expediente N.º 03365-2005-PHC/TC
- Expediente N.º 00637-2009-PHC/TC
- Expediente N.º 03426-2008-PHC/TC
- Expediente N.º 04007-2015-PHC/TC. Ponente: magistrada Ledesma Narváez.

⁴³ Como se sostuvo al inicio, la mención del ponente de un caso recién se dispuso a partir del año 2019. Así aparece en la consulta de causas de la página web del Tribunal Constitucional.

- Expediente N.º 05954-2007-PHC/TC
- Expediente N.º 01811-2020-PHC/TC. Ponente: magistrado Miranda Canales.
- Expediente. N.º 01429-2002-PHC/TC.
- Expediente N.º 03137-2015-PHC/TC.
- Expediente N.º 02521-2021-PHC/TC. Ponente: magistrado Ferrero Costa.
- Expediente N.º 01599-2021-PHC/TC. Ponente: magistrado Ferrero Costa.
- Expediente N.º 05408-2007-PHC/TC
- Expediente N.º 04903-2005-PHC/TC
- Expediente N.º 01711-2014-PHC/TC
- Expediente N.º 02700-2006-PHC/TC
- Expediente N.º 01575-2007-PHC/TC
- Expediente N.º 00134-2006-PHC/TC
- Expediente N.º 02476-2004-PHC/TC
- Expediente N.º 01086-2005-PHC/TC
- Expediente N.º 02477-2013-PHC/TC
- Expediente N.º 01969-2011-PHC/TC
- Expediente N.º 04098-2005-PHC/TC
- Expediente N.º 02274-2009-PHC/TC
- Expediente N.º 00081-2013-Q/TC
- Expediente N.º 03538-2009-HC/TC
- Expediente N.º 00858-2014-HC/TC

www.tc.gob.pe